

## CONTESTACIÓN DE DEMANDA DE PERTENENCIA!!!

Mauricio Pulido Abogado . <mauro.pulido@hotmail.com>

Jue 10/02/2022 3:20 PM

Para: Juzgado 50 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <j50cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenas tardes, señor juez, con el respeto que me acostumbra me permito contestar la demanda conforme al artículo 96 del C.G.P, dentro los términos del ART 369 del C.G.P, solicito a su despacho dictar sentencia anticipada conforme al material probatorio aportado.

Me suscribo con el respeto que me acostumbra señor juez.

### DATOS DEL PROCESO

**NATURALEZA DEL PROCESO:** DEMANDA DE PERTENENCIA

**NUMERO DEL PROCESO:** 11001310305020210050500

**DEMANDANTE:** JOSE DE LOS SANTOS CRISTANCHO

**DEMANDADA:** MARIA CECILIA DIAZ JURADO

**Cordialmente,**

IVAN MAURICIO PACHECO PULIDO

C.C 80.811.946 DE BOGOTA

T.P 269.280 DEL C.S.J

TEL: 317-844-02-10

SEÑOR(A)

JUZGADO (50) CINCUENTA CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C

E.

S.

D.

REFERENCIA PROCESO: 11001310305020210050500

NATURALEZA DEL PROCESO: PROCESO DE PERTENENCIA

DEMANDANTE: JOSE DE LOS SANTOS CRISTANCHO

DEMANDADO: MARIA CECILIA DIAZ JURADO

ASUNTO: CONTESTACIÓN DEMANDA

**IVAN MAURICIO PACHECO PULIDO**, mayor de edad, domiciliado en esta ciudad, identificado con cedula de ciudadanía N° 80.811.946, y tarjeta profesional N° 269.280 del C.SJ en mi calidad de abogado de la demandada, **MARIA CECILIA DIAZ JURADO**, identificada con cedula de ciudadanía N° 41.543.532 de Bogotá, me permito dar **CONTESTACIÓN AL PROCESO VERBAL DE PERTENENCIA**, que se adelanta ante su despacho, dentro del término legal establecido en el artículo 96 del C.G.P., en el proceso de la referencia teniendo en cuenta lo siguiente.

#### **EN CUANTO A LOS HECHOS DE LA DEMANDA**

1.- **NO ES CIERTO**, como quiera que mi poderdante no reconoce actos de señor y dueño del señor, **JOSE DE LOS SANTOS PEREZ**, si se observa el certificado de tradición y libertad del inmueble con número de matrícula inmobiliaria 50C-1193253, no se le ha adjudicado el 50% por ciento que aduce el apoderado, luego los que figuran con el dominio del predio es el señor, **LUIS ADOLIO CARO COMBITA**, Y poderdante la señora **MARIA CECILIA DIAZ JURADO**, desde la fecha que fue adquirido el **50% LOS DERECHOS CUOTA MEDIANTE ADJUDICACION EN REMATE**, por parte del juzgado (10) de origen y que hoy se encuentra en juzgado (17) de ejecución (se relaciona número del proceso 11001-40-03-010-2000-00776-00).

2.- **NO ES CIERTO**, señor juez es muy evidente el fraude procesal que intenta el abogado de la parte demandante, el señor **LUIS ADOLIO CARO**, fallece el día 24 de julio del año 2009, y el mismo día toma posesión del predio el señor **JOSE DE LOS SANTOS PEREZ CRISTANCHO**, a su vez el demandante tiene pleno conocimiento que la posesión no se ha ejercido de manera pacífica, ininterrumpida, toda vez que se evidencia los movimientos de la página de nuevo siglo donde la DEMANDA EJECUTIVA SINGULAR, siempre ha estado vigente, luego en el plenario de las pruebas aportadas es un hecho notorio las dilaciones por parte de la **ALCALDIA LOCAL DE FONTIBON**, y los errores por parte del juzgado (17) de ejecución en llevar a cabo el despacho comisorio.

3.- **NO ME COSTA**, el estado civil del demandante, y la señora **FLOR MARIA CARO DE PEREZ**, si bien es cierto el juicio de sucesión si se adelantó por parte del juzgado 1 de Fontibón tal y como se evidencia en la anotación N°3 del certificado de tradición del inmueble., luego la señora **FLOR MARIA CARO**, y el señor **JOSE DE LOS SANTOS**, tienen pleno conocimiento de los derechos de cuota de la señora **MARIA CECILIA DIAZ**, prueba sumaria señor juez, el proceso verbal sumario que adelanta la señora, **FLOR MARIA CARO**, con número de radicado 110014003031-2020-00033, donde solicita la prescripción extintiva del título base de ejecución que adelanto el juzgado(10) de origen. El juzgado (31) civil municipal **DICTO SENTENCIA ANTICIPADA**, como quiera que la demandada no puede alegar prescripción extintiva de la obligación cuando existe un proceso vigente tratando de defraudar al acreedor.

4.- **NO ES CIERTO**, señor juez en señor, **JOSE DE LOS SANTOS**, tiene pleno conocimiento del **PROCESO EJECUTIVO**, que se adelantó en el juzgado (10) de origen y que hoy conoce el juzgado (17) de ejecución civil municipal. Mi poderdante no reconoce posesión, ni tenencia del demandante, es un hecho notorio señor juez, que los impuestos prediales del año 2001, 2002, 2003, 2006, 2009, 2010, 2011, 2012, 2013, 2014, 2015, 2016, 2017, 2019, fueron cancelados por el señor, **LUIS ADOLIO CARO COMBITA**, el año 2019, 2020, 2021 aparecen cancelados por mi poderdante la señora **MARÍA CECILIA DÍAZ** (adjunto documentales del impuesto prediales cancelados por mi prohijada, las documentales aportadas como prueba documental no se evidencia el nombre del señor de **JOSE SANTOS**, como tampoco su cedula de ciudadanía, a si las cosas su señoría no es una prueba, conducente, útil, ni pertinente para la Litis que nos ocupa.

5.- **NO ES CIERTO**, señor juez, la emergencia sanitaria (**COVID19**) se vive a nivel mundial, luego los demandados tienen pleno conocimiento que mi prohijada la señora **MARIA CECILIA DIAZ**, cancelo el impuesto del año, 2020, 2021, a su vez el demandado junto con sus hijos no han permitido realizar la audiencia del **DESPACHO COMISORIO**, toda vez que se oponen de manera agresiva aduciendo que ellos son los únicos dueños del predio, lo siguiente señor en mi calidad de abogado de la parte demandada lo manifiesto bajo la gravedad de juramento ya que yo he sido testigo de cómo han entorpecido la diligencia de la entrega simbólica de la cuota parte que le corresponde a mi poderdante.

6.- **NO ES CIERTO**, señor juez, la posesión no se ha ejercido de manera pacífica, tranquila, quieta, como lo afirma el demandante, prueba sumaria el proceso ejecutivo singular con número de radicado 11001400301020000077600, que conoció el juzgado(10) de origen, y que ejecuta juzgado(17) de ejecución) revisados los AUTOS de los juzgados siempre ha tenido diferentes actuaciones de la **HONORABLE JUEZ**. En este proceso se han radicado nulidades procesales, recursos de reposición, acciones de tutela, sin ser llamadas a prosperar con el fin de inducir en error

a la administración de justicia., Su señoría para este servidor es importante que usted tenga pleno conocimiento de la **DEMANDA VERBAL SUMARIA**, que adelanta la señora **FLOR MARIA CARO**, esposa del señor **JOSE DE LOS SANTOS**, donde buscan de manera fraudulenta que les sea adjudicado el dominio de la cuota parte que de buena fe le fue adjudicado mediante remate a mi poderdante, y que no ha podido ejercer posesión material debido a las amenazas, y vías de hecho del demandante, y la falta de diligencia y buen actuar de la **ALCALDIA LOCAL DE FONTIBON**, toda vez que el despacho comisorio lo devuelven sin razones de hecho y derecho(adjunto documentales su señoría para su conocimiento).

**7.-ES CIERTO**, a mi mandataria se le adjudico el 50% mediante remate toda vez, que los títulos base de ejecución era obligaciones claras, expresas, totalmente exigibles, y que le correspondía al señor, **LUIS COMBITA (Q.E.P.D)**.

**8.- NO ES CIERTO**, señor juez es un hecho notorio cada una de las dilaciones que han presentado los más de 5 abogados que ha tenido el señor **LUIS CARO COMBITA.**, en el año 2005 requirieron a la fiscalía (71) seccional solicitando cotejo sobre la autenticidad de los títulos valores que son base del litigio, así las cosas el proceso duro en este trámite hasta el año 2009 tal y como se evidencia en la demanda ejecutiva singular que que ejecuta para la fecha el juzgado (17) de ejecución, para septiembre del año 2013 se archiva el proceso y para diciembre del mismo año se desarchiva. Para a el año 2014 se requiere al secuestre, a su vez en el año 2015, devuelve el comisorio la alcaldía local de Fontibón, para el año 2017 desglosa nuevamente el despacho comisorio, para este mismo año se pone en conocimiento al consejo superior de la judicatura las irregularidades en las actuaciones del proceso y la mora judicial, en el año 2018 el juzgado de ejecución recibe memorial con otras observaciones, para el año 2019 el juzgado (17) de ejecución requiere a los herederos del señor **LUIS CARO COMBITA**, para que se hagan parte conforme al artículo 68 del C.G.P, para el 27de junio del año 2019 se solicita elaborar nuevamente el despacho comisorio con sus respectivos insertos., el día 27 de julio del año 2019 se solicita al consejo superior de la judicatura **VIGILAR EL PROCESO**, por la mora judicial por parte del juzgado 17 de ejecución, y por parte de la alcaldía local de Fontibón, luego la abogada **DIANA PATRICIA HERRERA LEMUS**, abogada de la señora **FLOR MARIA CARO**, radico nulidad procesal, memoriales, tutelas, para seguir dilatando la diligencia del **DESPACHO COMISORIO**, sin ser llamados a prosperar los hechos y, pretensiones incoadas, este mismo año la alcaldía devolvió nuevamente el comisorio indicando que faltaba la firma del secretario, se hace nuevamente la solicitud, se corrige por parte del juzgado(17) de ejecución, y se radica en la alcaldía local de Fontibón. Nuevamente devolviendo el comisorio indicando que el predio está ubicado en Kennedy, cuando de manera clara se allega el certificado de tradición y libertad y (sitimapa) donde se evidencia la dirección del inmueble, En el año 2020 la abogada Diana Lemus, radica nulidad procesal con fecha 11 de marzo, es muy evidente señor juez todas las maniobras dilatorias que han realizado los apoderados del señor **LUIS ADOLIO CARO**, hoy parte en el proceso la señora **FLOR MARIA CARO**.

Así las cosas su señoría, la posesión no ha sido pacífica, y menos tranquila, toda vez que las veces que en mi calidad de abogado me he dirigido al predio para realizar el comisorio el señor, **JOSE DE LOS SANTOS**, manifiesta que a él lo sacan por la fuerza, tan es así que el día 26 de noviembre del año 2021, se llevó acabo de la diligencia después de colocar una querrela al **DR Cristian pinto** y a la abogada **DIANA PATRICIA LEMUS** ante la **PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION**, por omitir la orden de la juez (17) civil municipal de ejecución de sentencias, razón por la cual señor juez en la práctica de pruebas, solitare a su despacho que mediante prueba traslada el juzgado(17) civil municipal de ejecución copie toda la demanda con sus anexos prueba sumaria que desvirtuara el problema jurídica planteado en la Litis, razón por la cual no es llamado a prosperar las pretensiones de la demanda declarativa de pertenencia, como quiera señor juez que el demandante conoce plenamente del proceso ejecutivo donde a mi mandataria en derecho le fue adjudicada el (50%) de la cuatro parte del inmueble pedido en usucapión, lo anterior señor donde el señor DE LOS SANTOS, presenta oposición en la diligencia realizada el día 26 de noviembre del año 2021, y que para la fecha resuelve **LA HONORABLE JUEZ** del juzgado 17 civil municipal de ejecución.

**9. NO ME CONSTA**, para la fecha que se realizó la diligencia de remate, ya el inmueble tenia las dos plantas, y el local comercial del primer piso, Luego del (50%) que le corresponde a mi poderdante, no se autorizó realizar las mejoras que alega el apoderado de la parte actora, aunado señor juez que la demanda **EJECUTIVA SINGULAR** siempre ha estado activa. Mi poderdante no tiene responsabilidad alguna en cuanto a los recursos que han interpuesto los abogados del demandado y, que han tenido como único fin que el proceso se extienda, es un hecho notorio la mala fe del demandado tan es así, que ninguna de las excepciones, tutelas, memoriales han sido llamados a prosperar, toda vez que existe cosa juzgada por el juzgado(10) de origen, luego lo que se busca con la demanda de pertenencia es revivir actuaciones procesales buscando defraudar la cuota parte que tiene mi mandataria de buena fe, y que adquirida mediante sentencia por un juez de la república.

La factura aportada como prueba documental, no es útil, conducente, ni pertinente, por las siguientes razones no cumple con los requisitos del artículo 617 del estatuto tributario.

1. Los números de teléfono no existen
2. No tiene razón social
3. No tiene Nit donde se evidencia que existe el negocio, y que realmente las mejoras se realizaron como afirma la documental.
4. Debe llevar un número que corresponda a un sistema de numeración consecutiva de facturas de venta.
5. En la factura no indica de manera expresa no aparece el nombre del demandante **JOSE DE LOS SANTOS**, es de aclarar que para la fecha el

señor **LUIS COMBITA**, y ejercía actos de señor y dueño en el predio en mención.

10.- **NO ES CIERTO**, en la prueba documental no indica que el señor, **PEDRO DE LOS SANTOS**, realizó la instalación del gas, se logra evidenciar que es un reclamo o petición que el elevó a la empresa Gas Natural, pero, no le otorga facultades de señor y dueño.

11. **NO ES CIERTO**, el demandado tiene pleno conocimiento de la cuota parte de mi poderdante la señora **CECILIA DIAZ**, domiciliada en **PERH AUSTRALIA**, luego señor juez la razón por la cual mi mandataria no ha logrado tomar posesión de su cuarta parte, es porque la señora **FLOR MARIA CARO**, el señor **JOSE DE LOS SANTOS**, impiden el ingreso al inmueble, es decir la posesión que alega el demandante, la ejerce a la fuerza, no es tranquila, pacífica, a la luz pública no tiene actos de señor y dueño, y esto a razón que ninguna persona puede imponer derechos a la fuerza que no le asisten, toda vez que mediante remate fue adjudicado la cuota parte en derecho a mi mandataria, para su conocimiento su señoría mi poderdante ha cancelado los impuestos prediales del año del año gravable del 2019,2020,2021 (ver adjunto documental donde se demuestra actos de señor y dueño sobre el 50% de la cuota parte que le corresponde- recibos de pago.

12.- **NO ES CIERTO**, señor juez, el demandante no puede pretender que, mediante un proceso de pertenencia, se le adjudique de manera dolosa, la cuota parte de un predio que ya fue adjudicado mediante sentencia, alegando que ha sido de manera pacífica, tranquila, quieta, cuando es condecorador de la sentencia que dictó el juzgado (10) de origen, y que ejecuta el juzgado (17) de ejecución.

13.- **NO ES CIERTO**, señor juez, si observamos de manera detalla todo el expediente, la señora **FLOR MARIA CARO**, en el año 2019 otorgo poder especial amplio y suficiente, a la abogada **DIANA LEMUS**, para que la presentara en su calidad de heredera, luego en mi calidad de apoderado me he acercado en reiteradas oportunidades para realizar el **DESPACHO COMISORIO**, pero el señor **JOSE LOS SANTOS**, junto con sus hijos, impiden que la diligencia se lleve a cabo, tan es así que como lo manifestaba en hechos anteriores, el día 26 de noviembre del año 2021 después de una querrela que conoció la **PROCURADURIA GENERAL DE LA NACIÓN**, en contra de la **ALCALDIA DE FONTIBON**, por su falta de diligencia, nuevamente se solicitó acompañamiento de la **POLICIA NACIONAL**, y el señor **JOSE SANTOS**, en la diligencia volvió y se opuso por intermedio de la abogada **DIANA LEMUS**, quien también tiene una queja en el consejo superior de la judicatura y en la procuraduría general, ya que radica actuaciones repetitivas con el único fin su señoría de seguir dilatando la entrega de la cuota parte que mi poderdante adquirió en derecho, y que fue adjudicada mediante remate.

14. **NO ES CIERTO**, señor juez, el demandado no ha cumplido los diez años para usucapir la cuota parte de mi mandante, las pruebas aportadas al

proceso no son útiles, conducentes, pertinentes para la Litis que nos ocupa, luego, señor juez el abogado de la parte actora realiza una afirmación mas no es un hecho, la honorable corte suprema ha decantado en reiterada jurisprudencia que no se defraudar el acreedor en un proceso ejecutivo, aunado la mala fe por parte del demandante, en el proceso que se adelanta en el juzgado{17} de ejecución tiene más de 360 folios, donde acredita que la posesión no se ha ejercido de manera pacífica toda vez que existen reiterados requerimientos por parte de la juez, y de la **ALCALDIA LOCAL DE FONTIBON**, a los herederos del señor **LUIS ADOLIO CARO COMBITA.**, para su conocimiento en el juzgado 31 civil municipal la esposa del señor **JOSE DE LOS SANTOS**, la señora **FLOR MARIA CARO**, adelanta un proceso verbal sumario donde le negaron todas las pretensiones de la demanda, y fue condenada en costas. Proceso que tiene fin adjudicar el 50 de la cuota parte de mi mandataria, es evidente la mala fe de los dos demandantes.

**15. NO ES CIERTO**, el demandante no puede alegar que su posesión ha sido pacífica, cuando en mi calidad de abogado me ha acercado a realizar el despacho comisorio, y de manera agresiva junto con los hijos del señor LUIS ADOLIO COBITA, manifiestan que no permiten el ingreso de ninguna autoridad judicial, tan es así, la última diligencia realizada el 26 de noviembre del año 2021 se llevó acabo con el acompañamiento de la policía nacional, y de la misma existe un acta por parte de la alcaldía de Fontibón.

**16. NO ES CIERTO**, la parte actora, y esposo de la señora **FLOR MARIA CARO**, tiene pleno conocimiento de la demanda que conoce el juzgado (17) de ejecución, pluma sumaria el poder que le otorga el demandante a la abogada Diana Lemus en la audiencia del 26 de noviembre del año 2021, donde nuevamente dilatan la entrega de la cuota parte que le corresponde a la señora **MARIA CECILIA DIAZ**, adjudicada en derecho mediante remate, mi poderdante no reconoce la posesión del señor, **JOSE DE LOS SANTOS**, como quiera que como elemento esencial la jurisprudencia que la posesión debe realizarse de manera tranquila, pacífica, ininterrumpida, y el acervo probatorio aportado en la contestación de la demanda es más que suficiente para demostrar la falta de lealtad procesal por el demandante.

**17. ES CIERTO**, en este hecho señor juez, el demandante ratifica conocer de la demanda ejecutiva singular que conoce el juzgado (17) de ejecución, y debate sobre un hecho que ya en reiteradas el juzgado (10) origen, dicto sentencia, y donde manera clara el perito de la fiscalía manifiesta dentro de su experticia que los títulos aportados son auténticos, y tienen plena validez, luego señor juez no se puede revivir actuaciones procesales de un proceso ya es cosa juzgada y defraudar a mi poderdante la señor, **María Cecilia DIAZ**, que plenamente ha confiado en el buen proceder de los jueces de la república, y que la cuota parte del 50% fue adjudicada mediante remate, y en derecho.

**18. NO ES CIERTO**, no han trascurrido ni un año señor juez, y esto a razón que la cuota parte del [50%] que reclama de mala fe el señor **JOSE DE LOS SANTOS**, le fue adjudicada a mi poderdante mediante remate, su señoría prueba sumaria el proceso con número de radicado 2000-776. Donde se evidencia más de 360 folios, y donde el juzgado (17) de ejecución ha resuelto, nulidades, tutelas, memoriales, oposiciones. Así las cosas, ante la luz pública la posesión no es tranquila, ni pacífica, menos ininterrumpida ya que el inmueble para la fecha se encuentra pendiente de un despacho comisorio que está ejecutando la alcaldía local de Fontibón y que por razones ajenas a mi mandataria no se ha llevado a cabo.

**19. ES CIERTO**, la **señora FLOR MARIA CARO**, tiene el dominio del [50] del predio con matrícula inmobiliaria N° 50C-1193253, y se ratifica en este él [50] que mi poderdante mediante audiencia de remate adquirió de buena fe, por la sentencia que profirió el juzgado (10) civil municipal.

### INEXISTENCIA EN CUANTO A LA PRETENSIONES DE DEMANDA

**PRIMERO: ME OPONGO**, desde ya manifiesto a su despacho que mi poderdante la señora, **María Cecilia Díaz**, no reconoce los actos de señor y dueño que alega el señor, **JOSE DE LOS SANTOS**, toda vez que a mi prohijada le fue adjudicado mediante remate el bien inmueble con número de matrícula 50C-1193253 el [50%] de la cuota parte del predio en mención. A su vez ha cancelado los impuestos del impuesto predial desde el año 2019, 2020, 2021 (**adjunto fotos de los impuestos con sus respectivos recibos de pago**), luego mi mandataria no ha autorizado al demandante a realizar mejoras, del predio en mención, aunado señor juez que al actor tiene pleno conocimiento del proceso adelantado en el juzgado (17) de ejecución de sentencias civil municipal.

**SEGUNDO: ME OPONGO**, como quiera que en la contestación de la demanda queda demostrado la mala fe del demandante al pretender que se le adjudique la cuota parte del bien inmueble con número de matrícula inmobiliaria **50C-1193253** que ha ejercido posesión de manera violenta, poco pacífica, y ante la luz pública el predio es sujeto de un despacho comisorio que adelanta el juzgado [17] civil municipal de ejecución de sentencias, y que comisiono a la alcaldía local de Fontibón.

**TERCERO: Solicito** señor juez, se condene en costas y agencias en derecho al demandante **JOSE DE LOS SANTOS PEREZ CRISTANCHO**, conforme a la defensa planteada en la Litis que nos ocupa.

**JUZGADO (17) MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS CIVIL MUNICIPAL DE LA ALCALDIA LOCAL DE FONTIBON** conforme a lo establecido en el artículo 44 del Código de Procedimiento Civil, y en virtud de lo que se indica en el presente escrito, se declara que no se opone.

**EL DEMANDANTE NO REUNE LAS CALIDADES DE LA POSESION DEBE SER DECLARADO MALA FE EN CUANTO A LA LUZ DE LO QUE DEBE POR LA UNICA RAZON DE SU MALA FE EN CUANTO A LA POSESION DE BUENA FE.**

### EXCEPCIONES PREVIAS

Señor juez, conforme al numeral 8 del artículo 100 del C.G.P, es llamado a prosperar , toda vez que sobre el predio reclamado mediante prescripción extintiva existe para la fecha un litigio pendiente y es la demanda que se ejecuta en el juzgado[17]de ejecución de sentencias civil municipal, a su vez la señora **FLOR MARIA CARO**, debe ser llamada a este pleito como quiera que es litisconsorte necesario con un [50%] de cuota parte del inmueble, la señora CARO, adelanta un proceso verbal sumario en el juzgado 31 civil municipal con numero de radicado N°11001400303120200003300. Proceso que para la fecha de la contestación de la demanda tuvo sentencia anticipada, y que resuelve recurso de apelación el juzgado (15) del circuito.

### EXEPCIONES DE FONDO

**INEXISTENCIA DE LA PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA:** Señor juez no es llamada a prosperar la demanda declarativa de pertenencia, toda vez que está demostrado con las pruebas documentales que mi poderdante **MARIA CECILIA DIAZ**, ha cancelado los impuestos prediales del año 2019,2020,2021, demostrando actos de señor y dueño del predio con número de matrícula 50C-1193253, inmueble que fue adjudicado en remate, y en cual tiene una cuota parte del [50%] anotación número [6] certificado de tradición y libertad.

**INTERRUPCIÓN DE LA PRESCRIPCIÓN POR VICIOS EN LA POSESIÓN:** Esta irregularidad de la posesión para producir efectos debe ser también continua, toda vez que como ya se narró en los hechos su señoría, la cuota parte de mi poderdante se está llevando a cabo un despacho comisorio por parte del juzgado (17) civil municipal de ejecución de sentencias, demanda ejecutiva singular que adelanto el juzgado (10) civil municipal y en que ya existe cosa juzgada con numero de radicado 11001400301020000077600, si se observa todos los movimientos del expediente ha tenido inconsistencias en la elaboración de los insertos por parte del juzgado de ejecución, mora por parte del secuestre, y dilaciones por parte de la **ALCALDIA LOCAL DE FONTIBON**. Donde devuelve el proceso argumentando que el predio se encuentra en la localidad de Kennedy, aun cuando tiene el certificado de tradición y libertad del mismo, y se identifica plenamente el predio.

**LA COSA NO ES SUCEPTIBLE DE USUCAPIR:** el predio que pretende reclamar el demandante por PRESCRIPCION ADQUISITIVA, está en curso un despacho comisorio que ejecuta el **JUZGADO (17) MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**, y que comisiono A **LA ALCALDIA LOCAL DE FONTIBON**, conforme al artículo 37,38,39,40 del C.G.P. siendo una cosa propia como lo indica la jurisprudencia y la doctrina en el asunto que nos ocupa.

**EL DEMANDANTE NO REUNE LAS CUALIDADES DE LA POSESIÓN DEBE SER PUBLICA:** es decir que se ejerza a la luz de todos, debe por lo tanto estar exenta de vicio de la clandestinidad.

**QUE SEA TRANQUILA**, y esto es que no se haya adquirido mediante violencia o delictivamente, que, si así se hizo, este vicio haya desaparecido, empezando a contarse el lapso desde el momento en que desaparece el vicio, señor juez en mi calidad de abogado he intentado realizar el despacho comisorio y el señor **JOSE DE LOS SANTOS**, manifiesta que él no se va del predio y que primero lo sacan muerto" palabras del demandante", su señoría siempre que se va hacer la diligencia del despacho comisorio se oponen los hijos, la señora **FLOR MARIA CARO**, esposa del demandante, y se resisten a entregar físicamente el predio, desacatando la orden de una juez de la república, imponiendo a la fuerza su voluntad.

**NO CONTINUIDAD EN LA POSESIÓN POR EL DEMANDADO:** La posesión ha sido interrumpida como quiera que el proceso ejecutivo singular con numero de radicado 2000-776, siempre ha estado vigente, no existe desistimiento tácito, razón suficiente señor juez para que salvaguarde el dominio la posesión de mi mandataria que le fue adjudicada mediante remate por el juzgado [10] civil municipal.

**EXISTE PROCESO PENDIENTE Y EL DEMANDADO RECONOCE DOMINIO AJENO:** el demandante reconoce dominio de la señora **CECILIA DIAZ**, en el hecho quinto, toda vez que manifiesta conocer del proceso que adelanto el juzgado décimo civil municipal, y que hoy en día ejecuta el juzgado (17) de ejecución, y que por actos de mala fe del demandado y los hijos de la señora **FLOR MARIA CARO**, no se ha llevado acabo la diligencia del comisorio. Los más de 5 abogados que ha tenido en estos procesos, y todos buscando defraudar la cuota parte que en derecho le fue adjudicada a mi poderdante.

**TEMERIDAD: MALA FE, TEMERIDAD:** es un hecho notorio con todo lo dicho en la contestación de la demanda, que lo que se pretende es defraudar la cuota parte que en derecho le fue adjudicada a mi poderdante. El Señor **JOSE DE LOS SANTOS**, Y su esposa pretenden inducir en error a la administración de justicia, La señora **FLOR MARIA CARO**, adelanta otra demanda en el juzgado [31] civil municipal, donde tiene como pretensión principal que se le adjudiqué el [50%] de mi poderdante., en mi calidad de abogado conteste la demanda y propuse los medios exceptivos colocando en conocimiento al juzgado sobre la demanda que cursa en el juzgado [17] civil de ejecución de sentencias, el juzgado(31) **SENTENCIA ANTICIPADA.**

**COSA JUZGADA:** No se puede revivir actuaciones procesales, como se evidencia en el hecho(17) donde la parte actora manifiesta que hubo fraude procesal, cuando la fiscalía, el juzgado(10) civil municipal,(17) civil municipal de ejecución de sentencias, el juzgado(18 de ejecución civil del circuito de ejecución de sentencia, juzgado 31 civil municipal niegan todas las pretensiones, hechos, que tienen como único fin revocar la sentencia donde se condenó al señor **LUIS ADOLIO CARO COMBITA(Q.E.P.D)** es un hecho notorio señor juez , que al no prosperar ninguna de las demandas radicadas, intentar inducir en error a su despacho con una demanda de pertenencia que no cumple con los requisitos que exige la norma.

**LAS EXCEPCIONES QUE OFICIOSAMENTE SE PRUEBEN DURANTE EL TRAMITE DEL PROCESO:** Sírvase señor juez conforme a lo dispuesto en el artículo 282 del código general del proceso, en el evento de hallar probados los hechos que constituyen una excepción, reconocerla oficiosamente, en la sentencia.

**INNOMINADA O GENERICA:** Como ya se ha manifestado en los hechos de la contestación de la demanda, desde el año 2014, se comisiono a la **ALCALDIA LOCAL DE FONTIBON**, para que realizara el despacho comisorio, las reglas de la experiencia nos dicen que están diligencias son demoradas, y dilatorias por parte de los demandados, en el caso que nos ocupa señor juez no es la excepción ya que la señora FLOR CARO, y el señor JOSE DE LOS SANTOS, conjuntamente con los más de 5 apoderados que han tenido en las diferentes demandas, siempre han buscado entorpecer el curso del proceso(ver expediente 360 folios del juzgado 17 de ejecución).

**PAGOS DE IMPUESTOS PEDIALES DONDE DEMUESTRA ACTOS DE SEÑOR Y DUEÑA:** Señor juez, mi mandataria ha cancelado los impuestos prediales del año gravable correspondientes al año 2019,2020,2021, se adjuntan recibos de pago por (PSE) BANCO BBVA donde se evidencia el nombre de mi poderdante, y que el dinero salió de su cuenta personal.

**LOS PAGOS DEL IMPUESTO PREDIAL:** El impuesto predial del año 2000,2001,2002,2003,2006,2009,2010,2011,2012,2013,2014,2015,2016,2017,2018, no tiene la cedula ni nombre del demandante, razón por la cual no es una prueba útil, conducente, pertinente donde demuestre actos de señor y dueño que está reclamando desde el año 2009 a la fecha de presentación de la demanda.

**SENTENCIA ANTICIPADA POR PARTE DEL JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DONDE LA SEÑORA FLOR CARO ESPOSA DEL SEÑOR JOSE LO SANTOS ALEGA PRRSCRIPCION DE LA ACCIÓN DE LA ACCION EJECUTIVA:** El señor José de los santos junto con su esposa han intentado con diferentes acciones jurídicas dilatar la entrega del predio de mi poderdante. En esta sentencia la honorable juez **ANGELA MARIA MOLINA**, dicta sentencia anticipada con fundamento en la sentencia SC5515-2019, donde la corte ratifica que no es posible alegar la prescripción en un proceso cuando el demandante se ha visto en actuaciones dilatorias que tienen como fin defraudar al acreedor en sus intereses en un proceso ejecutivo singular, y su vez el acreedor este ejerciendo su derecho de defensa ante los jueces, luego, seria contrario a derecho señor juez adjudicar la cuota parte de mi poderdante, cuando es evidente que el proceso ha tenido su curso en el juzgado(17) de ejecución, de tal manera que mi mandataria nunca ha descuidado el (50%) de la cuota parte que le fue adjudicada mediante sentencia de remate por parte de la señora juez del juzgado 10 civil mucipal de BOGOTA.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

**POSESIÓN ININTERRUMPIDA: ART 2522-** Posesión no interrumpida es la que no ha sufrido ninguna interrupción de manera natural o civil.

"el artículo 2522 del código civil considera que la posesión útil en orden a permitir la operancia de la prescripción es aquella que no ha sufrido interrupción de tipo natural o civil. y esta última, entendida como aquella que se presenta cuando se notifica una demanda, debe ser analizada dentro del contexto de la figura de la prescripción. Es decir, no puede pretenderse que cualquier demanda relacionada con el bien objeto de la prescripción, conlleve a la interrupción del termino para prescribir. La demanda debe estar referida a la posesión, debe estar encaminada a eliminar la posesión del bien y por ende a destruir una de las condiciones necesarias para que por el ministerio de la ley tenga lugar la prescripción adquisitiva; en otros términos, la demanda debe pretender convencer al presunto poseedor de que su actuación sobre el bien riñe con los derechos de quien entabla la condigna pretensión restituirá.

**PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ART 2531.-** El dominio de cosas comerciables, que no ha sido adquirido por la prescripción ordinaria, puede serlo por la extraordinaria, bajo las reglas que van a expresarse:

Numeral 3º La existencia de un título de mera tenencia, hará presumir mala fe, y no dará lugar a la prescripción, a menos de concurrir estas dos circunstancias:

- 1- Modificado. LEY 791 DE 2002, art 5º Que el que se pretende dueño no pueda probar que en los últimos diez (10) años se haya reconocido expresa o tácitamente su dominio por el que alega prescripción;
- 2- Que el que alegue la prescripción pruebe haber poseído sin violencia, clandestinidad ni interrupción por el mismo espacio del tiempo.

### SENTENCIAS DONDE NO APLICA LA PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA

La corte suprema de justicia, sala de casación civil (sentencia sc 6504 del 27 de mayo de 2015, rad 08001-31-03-013-2002-00205-01) se refirió a la presente norma, nos remite a las consideraciones en el artículo 762 del código civil.

La corte en esta sentencia de manera clara indica que en el evento de quien entre a detentar el bien como mero tenedor invierta su título precario de tenedor en poseedor, este trascendental cambio faculta al interventor para alegar en su pro la prescripción, siendo así necesario que concurren, además de los requisitos propios de la usucapión, las dos circunstancias que consagra el precepto antes citado.

Quien pretenda en los últimos diez años se haya reconocido expresa o tácitamente su dominio por parte de quien alega la prescripción y el que

pretenda esta, tendrá que probar que ha ejercido sin violencia "durante diez años.

Así las cosas, en tratándose de la posesión ejercida por quien recibió el bien a título el mero tenedor, el artículo 2531 de nuestro estatuto civil no autoriza la adquisición del dominio por prescripción extraordinaria si la posesión se ha obtenido mediante violencia o se ha ejercido con clandestinidad. Por el contrario, en los demás casos, o todos a aquellos diferentes del que consagra la regla 3 del artículo 2531 del código civil, la violencia o la clandestinidad no son óbice para usucapir extraordinariamente.

**"En sentencia anticipada proferida por el juzgado (31) civil municipal con numero de radicado 110014003031-2020 00033-00 demandante Flor María Caro v/s María Cecilia Díaz de manera clara trae a colocación lo previsto en el artículo 2539 del código civil y 94 del C.G.P."**

**ART 2512 código civil:** Tribunal superior de Bogotá sala civil sentencia del 25 de septiembre de 2009. PROCESO EJECUTIVO, con numero de radicado 110013103007200400254-02 M.P ANA LUCIA PULGARIN DELGADO.

En estos casos, el tiempo de dure el proceso corre en contra del ejecutante, tal como al efecto lo ha señalado el tribunal superior de Bogotá.

"(...) si un acreedor hace valer su derecho en un proceso ejecutivo en el que se logra interrumpir la prescripción, el tiempo de duración de ese juicio no da lugar a un nuevo plazo prescriptivo del que pueda aprovecharse el deudor tempestivamente notificado para lograr, ni en ese mismo ni en el proceso separado, la extinción de la deuda por el modo de la prescripción.

Cierto es que "una vez interrumpida o renunciada una prescripción, comenzara a contarse nuevamente al respectivo término" (C.C., Art 2536-3; ley 791 de 2002, art.8 Sin embargo, como el acreedor está ejerciendo su derecho ante los jueces, no existe manera de sostener que la prescripción vuelve a contarse respecto del deudor ya notificado, ni siquiera en obligaciones solidarias. Cosa distinta sucede con los otros obligados que no hubieren sido vinculados aun a la ejecución; pero en relación con el deudor al que se intimó oportunamente el mandamiento de pago, o que, pese a la extemponeidad del enteramiento, no alego dicho medio extintivo (lo que traduce renuncia), sería absurdo sostener que otro plazo prescriptivo corre parejo a la duración del proceso en que el acreedor ejerce su derecho.

**Al respecto, la corte suprema sobre el particular menciona:**

"y no se diga que por el hecho de que en el curso de la acción ejecutiva promovida para la efectividad del derecho reclamado se den circunstancias que dificulten o impidan ese propósito, dilatando en el tiempo su tramitación, genera la ineficacia de la interrupción de la prescripción, que justifique su declaración en el mismo proceso o en juicio independiente, por cuanto tal interpretación no solo desconocería

aquellas disposiciones que claramente indican cuando deviene ineficaz el el ejercicio de la acción judicial, sino que le conferiría a la decisión que ordena el remate de bienes y el pago con el producto de esa venta la connotación de fuente de obligación, como sustituta de la fuente primigenia, que lo eran los títulos en que aquella ejecución se soportó, pero con efectos extintivos de la prestación contenida en estos, lo que resulta inadmisibles".

**LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**, sala casación civil SC5515-2019 del 18 de diciembre de 2019. Radicación N°. 11001-31-03-018-2013-00104-01 MP: Margarita Cabello Blanco.

La corte suprema de justicia por vía de acción de tutela ha reiterado este criterio al indicar "ha de precisarse que esta corte ha insistido en la inviabilidad jurídica de declarar la prescripción de la obligación en compulsivos en donde se ha emitido sentencia ordenando seguir adelante la ejecución, por cuanto el ejercicio del derecho de acción interrumpe el termino de prescripción. Imposibilitando la aplicación de esa consecuencia procesal ". Sobre el particular ver la sentencia STC 4270 DE 2018 Y STC 3732 DE 2020.

**INTERRUPCION NATURAL DE LA PRESCRIPCION:** El inciso 2 del artículo 2539 del código civil señala que la prescripción se interrumpe naturalmente cuando el deudor reconoce la obligación, ya sea expresamente o tácitamente. Es decir que la interrupción natural surge por la acción del deudor más no por la acción del acreedor, el 17 de mayo del año 2019 la señora, **FLOR MARIA CARO**, en calidad de heredera otorga poder amplio y suficiente a la dra, Diana Lemus, conforme al requerimiento realizado por el juzgado (17) de conformidad con el artículo 68 del C.G.P, de esta manera el señor, **JOSE DE LOS SANTOS**, no puede alegar en este pleito desconocimiento del proceso que adelanta mi poderdante, como quiera que en esta demanda coloca a la señora **FLOR CARO**, esposa del demandante, como testigo, teniendo intereses económicos, y donde claramente su imparcialidad en el testimonio será nula de pleno derecho.

**Al respecto, la Corte suprema de justicia dijo en sentencia STC8318-2017 del 13 de junio de 2017, con ponencia de la magistrada Margarita Cabello Blanco:**

"Por tanto, conforme lo acotó la Sala en la jurisprudencia antes invocada, para contabilizar nuevamente el término prescriptivo a partir de la ocurrencia de la interrupción como lo ordena el inciso final del artículo 2536 del C. Civil, resulta necesario estar frente a la figura de la «interrupción natural», pues ella ocurre de forma inmediata; por el contrario ante la «interrupción civil», los mentados efectos se mantienen hasta la terminación del proceso objeto de debate en razón a que es esa vía judicial, mientras esté en trámite, el objeto de ese fenómeno, lo que impide reiniciar el cómputo estando en curso el mismo".

### PRUEBAS DOCUMENTALES

- 1.-Certificado de tradición y libertad del inmueble
- 2.-Movimientos de toda la demanda ejecutiva singular donde se evidencia la interrupción de la prescripción.
- 3.-Sentencia anticipada por parte del juzgado (31) civil municipal demandante esposa del señor José de los santos (Flor María Caro)
- 4.-Impuestos prediales cancelados del año (2019-2020-2021)
- 5.-Todas las actuaciones dilatorias por parte de los abogados que han actuado en el proceso y han buscado entorpecer la administración de justicia, y donde todo lo que han radicado no ha sido llamando a prosperar.
- 5.-Devoluciones de la alcaldía local de Fontibón donde aun adjuntándole certificado de tradición y libertad del predio, con la aplicación maps donde claramente se evidencia la dirección del predio lo devuelven, donde realizan varios requerimientos a un ya la honorable juez del juzgado (17) ejecución de sentencias había resuelto en derecho.
- 6.-Auto del juzgado (17) advierte al comisionado de la alcaldía local de Fontibón a seguir realizando maniobras dilatorias será sancionado conforme al artículo 39 del C.G.P.

### PRUEBA TRASLADA

1.- de conformidad con el artículo 174 del C.G.P, solicito a su honorable despacho oficie al juzgado (17) civil municipal de ejecución de sentencias, para que copie toda la demanda ejecutiva singular con numero de radicado 11001400301020000077600, proceso que interrumpe la prescripción adquisitiva toda vez que este litigio no ha terminado, y mi poderdante tiene derechos de cuota del predio solicitado en usucapión.

2.- de conformidad con el artículo 174 del C.G.P, solicito a su honorable despacho oficie al juzgado (31) civil municipal, para que copie toda la demanda verbal sumaria con numero de radicado 1100140030312020003300, proceso que versan sobre los mismos hechos de esta demanda.

Es importante señor juez la visita sea de manera presencial por parte del perito, como quiera que el titulo original reposa dentro del expediente, y el mismo se encuentra en su despacho.

### INTERROGATORIO DE PARTE

1. Señor juez solicito interrogatorio de parte al señor, **JOSÉ DE LOS SANTOS**, identificado con cedula de ciudadanía 1.057.05, en calidad de demandante para que deponga sobre los hechos de esta demanda.

Por lo anterior elevo ante su excelso despacho la siguiente,

**PETICIÓN**

Que se encuentren probadas las excepciones propuestas, se proceda a desestimar las pretensiones de la demanda y se ordene a cancelar las medidas cautelares que fueron decretadas dentro del proceso de la referencia y se condene en costas al extremo procesal demandante.

**ANEXOS**

1.- Poder debidamente conferido

**NOTIFICACIONES**

1.-El suscrito recibirá notificaciones en la carrera 10-16-39 oficina 1410 edificio seguros bolívar o al teléfono 317-844-02-10- correo:[mauro.pulido@hotmail.com](mailto:mauro.pulido@hotmail.com)

2.-mi mandataria recibirá notificaciones a: [ceciyas39@hotmail.com](mailto:ceciyas39@hotmail.com)

Cordialmente,



**IVAN MAURICIO PACHECO PULIDO**  
C.C 80.871.946 de Bogotá  
T.P 269.280 DEL C.S.J  
TEL: 317-844-02-10

## Poder especial amplio suficiente

cecilia diaz <ceciyaz39@hotmail.com>

Vie 3/12/2021 5:01 PM

Para: Ivan mauricio Pulido <mauro.pulido@hotmail.com>

Buenas tardes señor Juez,

Actuó como demandada dentro del proceso radicado 11001310305020210050500, bajo la gravedad de juramento manifiesto a su despacho que mi correo electrónico es: ceciay@hotmail.com y actualmente me encuentro domiciliada en Perth Australia.

SEÑOR(A)

JUEZ (50) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA

E. S. D.

**REFERENCIA: PROCESO DECLARATIVO DE PERTENENCIA- JOSE DE LOS SANTOS PEREZ CRISTANCHO V/S MARIA CECILIA DIAZ-11001310305020210050500**

**ASUNTO: PODER ESPECIAL AMPLIO Y SUFICIENTE**

María Cecilia Díaz jurado, mayor de edad, identificada con cedula de ciudadanía n°41.543.532 de Bogotá, con correo electrónico ceciay39@hotmail.com, actuando como demandada en el proceso declarativo de pertenencia con numero de radicado 110011310305020210050500, que se adelanta en mi contra por parte del José de los santos Pérez Cristancho, identificado con cedula de ciudadanía 1.057.057 de Gámeza- Boyacá, por medio del presente escrito otorgo poder especial amplio y suficiente al Dr. Ivan mauricio pacheco pulido, identificado con cedula de ciudadanía 80.811.946 de Bogotá, mayor de edad y domiciliado en la misma ciudad, portador de la tarjeta profesional n°269.280 del c.s.j para que en mi nombre y representación conteste la demanda declarativa de pertenencia, que conoce su despacho, el presente mandato lo confiero en virtud del decreto 806 del año 2020, aclarándole señor juez que me encuentro domiciliada en Perth Australia.

En consecuencia, mi apoderado está facultado para notificar, transigir, conciliar, sustituir, reasumir, tachar de falsos documentos, interponer recursos, recibir, cobrar títulos, nuestro mandatario quede investido de las facultades del art 77 del C.G.P, sin que pueda por el absolvente poder insuficiente.

Párrafo: se entiende cumplido los requisitos del decreto 806 del 2020, si este documento es enviado desde el correo electrónico del poderdante al apoderado, en los términos y para los efectos del presente mandato.

**Otorgo,**

María Cecilia Díaz jurado  
C.c 41.543.532 de Bogotá

**Acepto,**

Ivan Mauricio Pacheco Pulido  
CC. 80.811.946 de Bogotá  
T.P 269.280 del C.S.J  
Correo: mauro.pulido@hotmail.com

11 Apr 2008	AUTO ORDENA CERTIFICACIÓN				11 Apr 2008
10 Apr 2008	AL DESPACHO				10 Apr 2008
08 Apr 2008	RECEPCIÓN MEMORIAL				08 Apr 2008
30 May 2007	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 30/05/2007 A LAS 08:17:07.	01 Jun 2007	01 Jun 2007	30 May 2007
30 May 2007	AUTO RESUELVE SOLICITUD	NO ACCEDE A LO SOLICITADO			30 May 2007
23 May 2007	AL DESPACHO				23 May 2007
06 Dec 2006	CONSTANCIA SECRETARIAL	OFICIO DIRIGIDO A LA FISCALIA TRAMITADO			06 Dec 2006
04 Dec 2006	CONSTANCIA SECRETARIAL	FOTOCOPIAS TOMADAS CON DESTINO A LA FISCALIA			04 Dec 2006
23 Nov 2006	CONSTANCIA SECRETARIAL	NOV. 23/06 SE ELABORO OFICIO			23 Nov 2006
29 Aug 2006	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 29/08/2006 A LAS 09:43:59.	31 Aug 2006	31 Aug 2006	29 Aug 2006
29 Aug 2006	AUTO ORDENA EXPEDIR COPIAS				29 Aug 2006
24 Aug 2006	AL DESPACHO				24 Aug 2006
20 Jun 2006	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 20/06/2006 A LAS 07:55:27.	22 Jun 2006	22 Jun 2006	20 Jun 2006
20 Jun 2006	AUTO RECONOCE PERSONERÍA				20 Jun 2006
14 Jun 2006	AL DESPACHO				14 Jun 2006
22 Mar 2006	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 22/03/2006 A LAS 20:50:26.	24 Mar 2006	24 Mar 2006	22 Mar 2006
22 Mar 2006	AUTO RECONOCE PERSONERÍA				22 Mar 2006
21 Mar 2006	AL DESPACHO				21 Mar 2006
20 May 2005	CONSTANCIA SECRETARIAL	MAYO 20/05 SE ENVIO OFICO NO. 1121 A LA FISCALIA			20 May 2005
02 May 2005	AUTO ORDENA OFICIAR	OFICIAR A LA FISCALIA 71 SECCIONAL			02 May 2005
19 Apr 2005	AL DESPACHO				19 Apr 2005
24 Sep 2004	ARCHIVO DEFINITIVO	SEPTIEMBRE 24/04 ARCHIVO SUSPENSO PAQ 263			24 Sep 2004
02 Mar 2004	AUTO PONE EN CONOCIMIENTO	FECHA REAL 24-09-2003 PONE EN CONOCIMIENTO COMUNICACION			02 Mar 2004
02 Mar 2004	RADICACIÓN DE PROCESO	ACTUACIÓN DE RADICACIÓN DE PROCESO REALIZADA EL 02/03/2004 A LAS 14:20:32	02 Mar 2004	02 Mar 2004	02 Mar 2004

Imprimir

Señor usuario(a): Para su conocimiento consulte [aquí](#) las Políticas de Privacidad y Términos de Uso del Portal Web de la Rama Judicial

Calle 12 No. 7 - 65 - Palacio de Justicia - Bogotá D.C.

09 Jul 2014	ENVÍO COMUNICACIONES				09 Jul 2014
08 Jul 2014	ELABORACIÓN DE OFICIOS	REQUIERE SECUESTRE			08 Jul 2014
20 Jun 2014	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 20/06/2014 A LAS 16:11:52.	25 Jun 2014	25 Jun 2014	20 Jun 2014
20 Jun 2014	AUTO REQUIERE	SECUESTRE			20 Jun 2014
18 Jun 2014	AL DESPACHO				18 Jun 2014
13 Jun 2014	RECEPCIÓN MEMORIAL				13 Jun 2014
28 Jan 2014	ENVÍO COMUNICACIONES	ENVIO TELEGRAMAS			28 Jan 2014
28 Jan 2014	ELABORACIÓN DE OFICIOS	ENTREGA SECUESTRE			28 Jan 2014
13 Jan 2014	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 13/01/2014 A LAS 08:12:43.	15 Jan 2014	15 Jan 2014	13 Jan 2014
13 Jan 2014	AUTO ORDENA OFICIAR				13 Jan 2014
10 Dec 2013	AL DESPACHO				10 Dec 2013
09 Dec 2013	RECEPCIÓN MEMORIAL	TERMINACION			09 Dec 2013
09 Dec 2013	REACTIVA PROCESO				09 Dec 2013
16 Sep 2013	ARCHIVO DEFINITIVO	PAQUETE ARCHIVO CON SENTENCIA 1504 DE 2013			16 Sep 2013
06 Aug 2013	RECEPCIÓN MEMORIAL				06 Aug 2013
06 Aug 2013	CONSTANCIA SECRETARIAL	DESARCHIVO			06 Aug 2013
06 Aug 2013	CONSTANCIA SECRETARIAL	DESARCHIVADO			06 Aug 2013
06 Aug 2013	RECEPCIÓN MEMORIAL				06 Aug 2013
12 Jul 2010	CONSTANCIA SECRETARIAL	INACTIVOS DE JULIO 2010 PAQUETE 955			12 Jul 2010
04 Feb 2009	CONSTANCIA SECRETARIAL	FEB. 02/09 SE SOLICITO NO DAR CONTESTACION AL OFICIO			04 Feb 2009
30 Jan 2009	RECEPCIÓN MEMORIAL	SOLICITUD COPIAS FISCALIA			30 Jan 2009
23 Jan 2009	OFICIO ELABORADO	ENERO 23/09 SE ELABORO OFICIO			23 Jan 2009
22 Jan 2009	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 22/01/2009 A LAS 08:58:33.	26 Jan 2009	26 Jan 2009	22 Jan 2009
22 Jan 2009	AUTO ORDENA EXPEDIR COPIAS				22 Jan 2009
21 Jan 2009	AL DESPACHO				21 Jan 2009
19 Jan 2009	RECEPCIÓN MEMORIAL	SOLICITUD INFORMACION FISCALIA NACIONAL DE LA NACION ANEXA DOS 2 FOLIOS			19 Jan 2009
30 Oct 2008	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 30/10/2008 A LAS 16:02:52.	04 Nov 2008	04 Nov 2008	30 Oct 2008
30 Oct 2008	AUTO PONE EN CONOCIMIENTO				30 Oct 2008
21 Oct 2008	AL DESPACHO				21 Oct 2008
03 Jun 2008	CONSTANCIA SECRETARIAL	SE AUTENTICARON COPIAS			03 Jun 2008
27 May 2008	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 27/05/2008 A LAS 07:53:10.	29 May 2008	29 May 2008	27 May 2008
27 May 2008	AUTO ORDENA EXPEDIR COPIAS				27 May 2008
22 May 2008	AL DESPACHO				22 May 2008
15 May 2008	CONSTANCIA SECRETARIAL	SE ELABORO CERTIFICACION			15 May 2008
11 Apr 2008	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 11/04/2008 A LAS 08:15:16.	15 Apr 2008	15 Apr 2008	11 Apr 2008

	MEMORIAL	SEÑOR(A): YWNNY BARRIOS - TERCER INTERESADO, APORTÓ DOCUMENTO: MEMORIAL, CON LA SOLUCITUD: DESPACHO COMISORIO, OBSERVACIONES: ALLEGA DESPACHO COMISORIO REMITE EL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA			
21 Sep 2017	ENTREGA DE OFICIOS	SE ENTREGA DESPACHO COMISORIO N°3532 AL APODERADO PARTE ACTORA JOSE LUIS GUEVARA/TATIANA M.			21 Sep 2017
15 Sep 2017	CONSTANCIA SECRETARIAL	COMUNICACION FIRMADA PASA A LA LETRA (ANDRES GARCIA)			15 Sep 2017
11 Sep 2017	OFICIO ELABORADO	D.C 3532 // NATALIACHINCHILLA			11 Sep 2017
01 Sep 2017	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 01/09/2017 A LAS 11:26:39.	04 Sep 2017	04 Sep 2017	01 Sep 2017
01 Sep 2017	AUTO ORDENA COMISIÓN	PARA DILIGENCIA DE LA CUOTA PARTE REMATADA, COMISIONA AL ALCALDE LOCAL DE LA ZONA RESPECTIVA *** SEC, LIBRE D.C.			01 Sep 2017
16 Aug 2017	AL DESPACHO	PARA LO PERTINENTE//1C//ZULMAK			16 Aug 2017
15 Aug 2017	RECEPCIÓN MEMORIAL	RADICADO NO. 2847-2017, ENTIDAD O SEÑOR(A): JOSE LUIS A GUEVARA - TERCER INTERESADO, APORTÓ DOCUMENTO: MEMORIAL, CON LA SOLUCITUD: DAR TRÁMITE, OBSERVACIONES: ALLEGA SOLICITUD DAR TRAMITE DESPACHO COMISORIO NO 064 ANEXA DESPACHO COMISORIO.-....			15 Aug 2017
11 Aug 2017	ENTREGA DESGLOSE	SE ETREGA DESGLOSE DEL DESPACHO COMISORIO N°034 AL APODERADO DEMANDANTE JOSE LUIS GUEVARA/TATIANA M.			11 Aug 2017
21 Jul 2017	CONSTANCIA SECRETARIAL	OFICIO FIRMADO PASA A LA LETRA // ALEJANDRAC			21 Jul 2017
18 Jul 2017	CONSTANCIA SECRETARIAL	SE DESGLOSA COMISORIO NO.034// PASA PARA FIRMA//OSCAR TELLEZ.			18 Jul 2017
22 Oct 2015	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 22/10/2015 A LAS 11:55:33.	26 Oct 2015	26 Oct 2015	22 Oct 2015
22 Oct 2015	AUTO PONE EN CONOCIMIENTO	DEVOLVER DEPSACHO COMISORIO			22 Oct 2015
16 Oct 2015	AL DESPACHO	RESOLVER LO PERTINENTE TOTAL CD 2// WILLIAM F.			15 Oct 2015
14 Oct 2015	RECEPCIÓN MEMORIAL	EL SEÑOR(A): JOSE LUIS ALBERTO GUEVARA PANCHE, APORTÓ DOCUMENTO:MEMORIAL , CON LA SOLICITUD:DESPACHO COMISORIO, OBSERVACIONES:			14 Oct 2015
21 Sep 2015	CONSTANCIA SECRETARIAL	LETRA/MONICAQ			21 Sep 2015
17 Sep 2015	RECEPCIÓN MEMORIAL	EL SEÑOR(A): MARIA CECILIA DIAZ, APORTÓ DOCUMENTO:OFICIO, CON LA SOLICITUD:DESPACHO COMISORIO, OBSERVACIONES: ALCALDIA FONTIBON			17 Sep 2015
11 Jun 2015	CONSTANCIA SECRETARIAL	CUMPLE CON EL ACUERDO 9984 - PASA A LA LETRA // JHG			11 Jun 2015
21 May 2015	REMITE OFICINA DE EJECUCIÓN	REMITE OFICINA DE EJECUCIÓN ACUERDO PSAA 13-9984			21 May 2015
08 May 2015	SALIDA DEL PROCESO				08 May 2015
09 Mar 2015	ELABORACIÓN DE OFICIOS	COMISORIO ENTREGA			09 Mar 2015
24 Feb 2015	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 24/02/2015 A LAS 16:31:25.	26 Feb 2015	26 Feb 2015	24 Feb 2015
24 Feb 2015	AUTO ORDENA OFICIAR	COMISORIO			24 Feb 2015
17 Feb 2015	AL DESPACHO				17 Feb 2015
16 Feb 2015	CONSTANCIA SECRETARIAL	INFORME POR DEVOLUCIÓN. QUEDA PARA ENTRAR			16 Feb 2015
01 Oct 2014	ENVÍO COMUNICACIONES				01 Oct 2014
26 Sep 2014	ELABORACIÓN DE OFICIOS	REQUIERE SECUESTRE ULTIMA VEZ			26 Sep 2014
17 Sep 2014	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 17/09/2014 A LAS 15:54:09.	19 Sep 2014	19 Sep 2014	17 Sep 2014
17 Sep 2014	AUTO REQUIERE				17 Sep 2014
10 Sep 2014	AL DESPACHO				10 Sep 2014
04 Sep 2014	RECEPCIÓN MEMORIAL				04 Sep 2014

14 Aug 2019	AL DESPACHO	PARA LO PERTINENTE CD. 3 STEFANNY ORTIZ.			13 Aug 2019
12 Aug 2019	ENVÍO COMUNICACIONES	VJ_...SANDRÉS.F.LÓPEZM.§_			12 Aug 2019
05 Aug 2019	RECEPCIÓN MEMORIAL	RADICADO NO. 7988-2019, NO. RELOJ RADICADOR: 42739, ENTIDAD O SEÑOR(A): IVAN PACHECO - TERCER INTERESADO, APORTÓ DOCUMENTO: MEMORIAL, CON LA SOLUCITUD: OTRAS, OBSERVACIONES: SOLICITUD//ZULMAK			05 Aug 2019
05 Aug 2019	CONSTANCIA SECRETARIAL	PROCESO SE ENTREGA AL ÁREA DE CORRESPONDENCIA POR VIGILANCIA JUDICIAL// ANGELA CHAVEZ			05 Aug 2019
05 Aug 2019	AUTO DE TRÁMITE	SE DA CONTESTACION VIGILANCIA JUDICIAL NO. 2019-0805			05 Aug 2019
01 Aug 2019	AL DESPACHO	PARA LO PERTINENTE CD. STEFANNY ORTIZ. VIGILANCIA JUDICIAL			01 Aug 2019
01 Aug 2019	RECEPCIÓN MEMORIAL	RADICADO NO. 7824-2019, NO. RELOJ RADICADOR: 25362, ENTIDAD O SEÑOR(A): CSJ - BTA - TERCER INTERESADO, APORTÓ DOCUMENTO: VIGILANCIA, CON LA SOLUCITUD: VIGILANCIA, OBSERVACIONES: VIGILANCIA 2019 - 805			01 Aug 2019
31 Jul 2019	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 31/07/2019 A LAS 13:45:39.	01 Aug 2019	01 Aug 2019	31 Jul 2019
31 Jul 2019	AUTO REQUIERE	A LA ABOGADA DIANA HERRERA			31 Jul 2019
31 Jul 2019	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 31/07/2019 A LAS 13:45:02.	01 Aug 2019	01 Aug 2019	31 Jul 2019
31 Jul 2019	AUTO RESUELVE SOLICITUD	SECRETARIA ACTUALICE COMISOIRIO.- LA ABOGADA APORTE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO EN ORIGINAL O COPIA AUTENTICA			31 Jul 2019
31 Jul 2019	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 31/07/2019 A LAS 13:43:39.	01 Aug 2019	01 Aug 2019	31 Jul 2019
31 Jul 2019	AUTO DE TRÁMITE	SE CONSIDERA PROCEDENTE CONTINUAR LA EJECUCION CON LOS SUCESORES PROCESALES DEL CAUSANTE			31 Jul 2019
03 Jul 2019	MEMORIAL AL DESPACHO	RADICADO NO. 37813 (1FL) // DIANA GOMEZ			03 Jul 2019
02 Jul 2019	RECEPCIÓN MEMORIAL	RADICADO NO. 6451-2019, NO. RELOJ RADICADOR: 37813, ENTIDAD O SEÑOR(A): DIANA PATRICIA HERRERA LEMUS - TERCER INTERESADO, APORTÓ DOCUMENTO: MEMORIAL, CON LA SOLUCITUD: DAR TRÁMITE			02 Jul 2019
02 Jul 2019	AL DESPACHO	PARA LO PERTINENTE..2C../ROMEL.			02 Jul 2019
27 Jun 2019	RECEPCIÓN MEMORIAL	RADICADO NO. 6348-2019, NO. RELOJ RADICADOR: 76230, ENTIDAD O SEÑOR(A): IVAN PACHECO - TERCER INTERESADO, APORTÓ DOCUMENTO: MEMORIAL, CON LA SOLUCITUD: DESPACHO COMISORIO			27 Jun 2019
21 Jun 2019	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 21/06/2019 A LAS 12:22:54.	25 Jun 2019	25 Jun 2019	21 Jun 2019
21 Jun 2019	AUTO RECONOCE PERSONERÍA	APODERADO DEL DTE.- SE TIENE POR REVOCADO PODER AL ABOGADO GUEVARA.- AGREGUESE A LOS AUTOS REGISTRO DE DEFUNCION DEL DDO.- SE INSTA A LA MEMORIALISTA DE FOLIO 129			21 Jun 2019
19 Jun 2019	RECEPCIÓN MEMORIAL	RADICADO NO. 6064-2019, NO. RELOJ RADICADOR: 14978, ENTIDAD O SEÑOR(A): DIANA PATRICIA HERRERA LEMUS - TERCER INTERESADO, APORTÓ DOCUMENTO: MEMORIAL, CON LA SOLUCITUD: DAR TRÁMITE, OBSERVACIONES: ALLEGA SOLCITUD RECONOCER PERSONERIA Y SE DECRETE LA NULIDAD DE TODO LOA CTUADO			19 Jun 2019
07 Jun 2019	AL DESPACHO	PARA LO PERTINENTE..2C../ROMEL.			07 Jun 2019
05 Jun 2019	CONSTANCIA SECRETARIAL	SE ENVIA PROCESO A LA LETRA. ANDRES Q.			05 Jun 2019
05 Jun 2019	RECEPCIÓN MEMORIAL	RADICADO NO. 5440-2019, NO. RELOJ RADICADOR: 42613, ENTIDAD O SEÑOR(A): IVAN PACHECO - TERCER INTERESADO, APORTÓ DOCUMENTO: MEMORIAL, CON LA SOLUCITUD: OTRO			05 Jun 2019
04 Jun 2019	CONSTANCIA SECRETARIAL	PROCESO EN EL AREA DE COPIAS. ANDRES Q.			04 Jun 2019
29 May 2019	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 29/05/2019 A LAS 10:54:22.	30 May 2019	30 May 2019	29 May 2019
29 May 2019	AUTO DE TRÁMITE	MEMORIALISTAS ALLEGAR REGISTRO CIVIL Y ACTA DE DEFUNCION AUTENTICADOS.- LA MEMORIALISTA PODRA PEDIR LAS COPIAS EN LA SECRETARIA			29 May 2019
20 May 2019	AL DESPACHO	PARA LO PERTINENTE 2C//ROMEL.			20 May 2019
17 May 2019	RECEPCIÓN MEMORIAL	RADICADO NO. 4780-2019, NO. RELOJ RADICADOR: 70946, ENTIDAD O SEÑOR(A): DIANA HERRERA - TERCER INTERESADO, APORTÓ DOCUMENTO: MEMORIAL, CON LA SOLUCITUD: DAR TRÁMITE			17 May 2019
05 Sep 2018	CONSTANCIA SECRETARIAL	SE AGREGA MEMORIAL AL EXPEDIENTE - SE ENVIA EL EXPEDIENTE AL AREA DE LETRA WILLIAM M.,,			05 Sep 2018
03 Sep 2018	RECEPCIÓN	RADICADO NO. 6098-2018, NO. RELOJ RADICADOR: 01179, ENTIDAD O			03 Sep 2018

		APORTÓ DOCUMENTO: MEMORIAL, CON LA SOLUCITUD: OTRO, OBSERVACIONES: ALLEGA SOLICITUD.			
19 Dec 2019	ENTREGA DE OFICIOS	SE ENTREGA DESGLOSE DE DC 3732 A IVAN PACHECO APODERADO ACTOR ANATYC			19 Dec 2019
19 Dec 2019	CONSTANCIA SECRETARIAL	DESGLOSE ELABORADO Y FIRMADO EXPEDIENTE PASA A LA LETRA// ALEJANDRA S			19 Dec 2019
16 Dec 2019	CONSTANCIA SECRETARIAL	PROCESO PASA PARA LA ELABORACION DE DESGLOSE// ALEJANDRA S			16 Dec 2019
09 Dec 2019	CONSTANCIA SECRETARIAL	PROCESO BAJA CON 3C//ROME			09 Dec 2019
09 Dec 2019	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 09/12/2019 A LAS 11:46:37.	10 Dec 2019	10 Dec 2019	09 Dec 2019
09 Dec 2019	AUTO PONE EN CONOCIMIENTO	NO SE ACCEDE A LO SOLICITADO.- SE AUTORIZA DESGLOSE DE COMISORIO			09 Dec 2019
02 Dec 2019	AL DESPACHO	PARA LO PERTINENTE //3C//ROMEL			02 Dec 2019
28 Nov 2019	RECEPCIÓN MEMORIAL	RADICADO NO. 12433-2019, NO. RELOJ RADICADOR: 77786, ENTIDAD O SEÑOR(A): IVAN MAURICIO PACHECO - TERCER INTERESADO, APORTÓ DOCUMENTO: MEMORIAL, CON LA SOLUCITUD: OTRO			28 Nov 2019
26 Nov 2019	RECEPCIÓN MEMORIAL	RADICADO NO. 12367-2019, NO. RELOJ RADICADOR: 34281, ENTIDAD O SEÑOR(A): ALCALDIA LOCAL DE FONTIBON - TERCER INTERESADO, APORTÓ DOCUMENTO: MEMORIAL, CON LA SOLUCITUD: DESPACHO COMISORIO, OBSERVACIONES: ALLEGA DEVOLUCION DESPACHO COMISORIO NO 3732			26 Nov 2019
06 Nov 2019	CONSTANCIA SECRETARIAL	PROCESO BAJA CON 3C//ROMEL			06 Nov 2019
06 Nov 2019	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 06/11/2019 A LAS 14:12:03.	07 Nov 2019	07 Nov 2019	06 Nov 2019
06 Nov 2019	AUTO REQUIERE	A LA ACTORA			06 Nov 2019
24 Oct 2019	RECEPCIÓN MEMORIAL	RADICADO NO. 11178-2019, NO. RELOJ RADICADOR: 26240, ENTIDAD O SEÑOR(A): CSJ - SALA DISCIPLINARIA - TERCER INTERESADO, APORTÓ DOCUMENTO: VIGILANCIA, CON LA SOLUCITUD: VIGILANCIA, OBSERVACIONES: VIGILANCIA JUDICIAL 2019-805			24 Oct 2019
24 Oct 2019	AL DESPACHO	PARA LO PERTINENTE//3C ROMEL.			24 Oct 2019
22 Oct 2019	RECEPCIÓN MEMORIAL	RADICADO NO. 11111-2019, NO. RELOJ RADICADOR: 5559, ENTIDAD O SEÑOR(A): IVAN PACHECO - TERCER INTERESADO, APORTÓ DOCUMENTO: MEMORIAL, CON LA SOLUCITUD: OTRO, OBSERVACIONES: SOLICITUD --LUIS E.--			22 Oct 2019
09 Oct 2019	CONSTANCIA SECRETARIAL	PROCESO BAJA CON 2C//ROMEL			09 Oct 2019
09 Oct 2019	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 09/10/2019 A LAS 09:59:35.	10 Oct 2019	10 Oct 2019	09 Oct 2019
09 Oct 2019	AUTO DE TRÁMITE	EL COMISORIO NO LO PUEDE SUSCRIBIR LA TITULAR DEL DESPACHO			09 Oct 2019
09 Oct 2019	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 09/10/2019 A LAS 09:58:06.	10 Oct 2019	10 Oct 2019	09 Oct 2019
09 Oct 2019	AGREGUESE A AUTOS	DOCUMENTAL ALLEGADA.- SIN EMBARGO DE DEBERAN HACER ACLARACIONES Y CORRECCIONES DEL CASO			09 Oct 2019
04 Oct 2019	AL DESPACHO	PARA LO PERTINENTE//3C ROMEL.			04 Oct 2019
01 Oct 2019	RECEPCIÓN MEMORIAL	RADICADO NO. 10388-2019, NO. RELOJ RADICADOR: 28046, ENTIDAD O SEÑOR(A): IVAN PACHECO - TERCER INTERESADO, APORTÓ DOCUMENTO: MEMORIAL, CON LA SOLUCITUD: OTRO, OBSERVACIONES: ALLEGA SOLICITUD			01 Oct 2019
03 Sep 2019	ENTREGA DE OFICIOS	SE HACE ENTREGA DE OFICIO DE DESPACHO COMISORIO N° 3732 A APODERADO DE LA PARTE ACTORA IVAN MAURICIO PACHECO PULIDO // ALEJANDRA S			03 Sep 2019
02 Sep 2019	CONSTANCIA SECRETARIAL	OFICIO FIRMADO PASA A LETRA-ANA MURILLO			02 Sep 2019
29 Aug 2019	OFICIO ELABORADO	D.C NO. 3726- KATHY			29 Aug 2019
22 Aug 2019	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 22/08/2019 A LAS 12:04:42.	23 Aug 2019	23 Aug 2019	22 Aug 2019
22 Aug 2019	AUTO PONE EN CONOCIMIENTO	LO MANIFESTADO POR LA ACTORA.- EL APODERADO ESTESE A LO RESUELTO EN AUTO 31/07/2019.-SECRETARIA ELABORE DESPACHO COMISORIO			22 Aug 2019
22 Aug 2019	RECEPCIÓN MEMORIAL	RADICADO NO. 8712-2019, NO. RELOJ RADICADOR: 44337, ENTIDAD O SEÑOR(A): DIANA HERRERA - TERCER INTERESADO, APORTÓ DOCUMENTO: MEMORIAL, CON LA SOLUCITUD: OTRAS, OBSERVACIONES: SOLICITUD//ZULMAK			22 Aug 2019

SECRETARIAL					
01 Oct 2021	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 01/10/2021 A LAS 11:20:21.	04 Oct 2021	04 Oct 2021	01 Oct 2021
01 Oct 2021	AUTO RECONOCE PERSONERÍA	(FIL543) APODERADO DE LA HEREDERA.- NO SE ACCEDE A LO SOLICITADO			01 Oct 2021
09 Sep 2021	AL DESPACHO	INGRESA AL DESPACHO PARA LO PERTINENTE-/ROMEL/ CUADERNOS. 3			08 Sep 2021
07 Sep 2021	RECEPCIÓN MEMORIAL	RADICADO NO. 8199-2021, NO. RELOJ RADICADOR: 77510, ENTIDAD O SEÑOR(A): LUCAS GUTIERREZ - TERCER INTERESADO, APORTÓ DOCUMENTO: MEMORIAL, CON LA SOLUCITUD: OTRO, OBSERVACIONES: MEMORIAL OPOSICION			07 Sep 2021
14 Jan 2021	CONSTANCIA SECRETARIAL	SE RECEPCIONA DEL DESPACHO EXPEDIENTE CON 3 CUADERNOS Y UN SOLO AUTO DE FECHA 11/12/2020 PARA NOTIFICAR 14/12/2020// LAURA ROMERO LINARES			14 Jan 2021
11 Dec 2020	AUTO ORDENA NOTIFICAR	LA EXISTENCIA DE LA TUTELA A CADA UNA DE LAS PARTES			11 Dec 2020
11 Dec 2020	AUTO DE TRÁMITE	SE DA CONTESTACION ACCION DE TUTELA 2020-144			11 Dec 2020
11 Dec 2020	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 11/12/2020 A LAS 10:48:33.	14 Dec 2020	14 Dec 2020	11 Dec 2020
11 Dec 2020	AUTO PONE EN CONOCIMIENTO	(FIL543) SE NIEGA LA PETICION PRESENTADA POR IMPROCEDENTE			11 Dec 2020
27 Nov 2020	AL DESPACHO	INGRESA AL DESPACHO PARA LO PERTINENTE JENNYFER T// CUADERNOS 3			24 Nov 2020
20 Nov 2020	RECEPCIÓN MEMORIAL	RADICADO NO. 6246-2020, NO. RELOJ RADICADOR: 88698, ENTIDAD O SEÑOR(A): DIANA LEMUS - TERCER INTERESADO, APORTÓ DOCUMENTO: MEMORIAL, CON LA SOLUCITUD: OTRAS, OBSERVACIONES: ALLEGA SOLICITUD.			20 Nov 2020
10 Nov 2020	CONSTANCIA SECRETARIAL	SE RECEPCIONA EL EXPEDIENTE AL AREA DE ESTADOS CON 3 CUADERNOS //YADIRA R- JUAN RIVERA //			10 Nov 2020
10 Nov 2020	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 10/11/2020 A LAS 09:31:04.	11 Nov 2020	11 Nov 2020	10 Nov 2020
10 Nov 2020	AUTO REQUIERE	(FIL543) A LA APODERADA DE LA PARTE DEMANDADA			10 Nov 2020
16 Oct 2020	AL DESPACHO	PARA LO PERTINENTE. 2CDS. //JEIMY VACA			15 Oct 2020
14 Oct 2020	CONSTANCIA SECRETARIAL	PROCESO NO ES PARA TRAMITE DIGITAL, PASA A ENTRADAS / ALEJANDRA LARA			14 Oct 2020
06 Oct 2020	CONSTANCIA SECRETARIAL	SE ENVIA CORREO RESOLVIENDO SOLICITUD, PROCESO PASA A ENTRADAS// ALEJANDRA LEGUIZAMÓN			06 Oct 2020
29 Sep 2020	RECEPCIÓN MEMORIAL	RADICADO NO. 5073-2020, NO. RELOJ RADICADOR: 00, ENTIDAD O SEÑOR(A): IVAN MAURICIO PACHECO - TERCER INTERESADO, APORTÓ DOCUMENTO: MEMORIAL, CON LA SOLUCITUD: DAR TRÁMITE, OBSERVACIONES: ALLEGA SOLICITUD DE REQUERIR			29 Sep 2020
25 Sep 2020	RECEPCIÓN MEMORIAL	RADICADO NO. 4730-2020, NO. RELOJ RADICADOR: 00, ENTIDAD O SEÑOR(A): IVAN MAURICIO PACHECO PULIDO - TERCER INTERESADO, APORTÓ DOCUMENTO: MEMORIAL, CON LA SOLUCITUD: OFICIO, OBSERVACIONES: ALLEGA SOLICITUD REQUERIR APODERADA PARTE PASIVA			25 Sep 2020
24 Sep 2020	CONSTANCIA SECRETARIAL	PASA A VENTANILLA PARA TRAMITES DIGITALES / JUAN GAMBA			24 Sep 2020
15 Sep 2020	RECEPCIÓN MEMORIAL	RADICADO NO. 3855-2020, NO. RELOJ RADICADOR: 00, ENTIDAD O SEÑOR(A): DIANA HERRERA - TERCER INTERESADO, APORTÓ DOCUMENTO: MEMORIAL, CON LA SOLUCITUD: DAR TRÁMITE, OBSERVACIONES: ALLEGA SOLICITUD			15 Sep 2020
11 Mar 2020	CONSTANCIA SECRETARIAL	SE REVISAS EL EXPEDIENTE CON 2 CUADERNOS ROMEL			11 Mar 2020
11 Mar 2020	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 11/03/2020 A LAS 13:58:28.	12 Mar 2020	12 Mar 2020	11 Mar 2020
11 Mar 2020	AUTO RECHAZA DE PLANO SOLICITUD NULIDAD				11 Mar 2020
11 Mar 2020	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 11/03/2020 A LAS 13:57:30.	12 Mar 2020	12 Mar 2020	11 Mar 2020
11 Mar 2020	AUTO RECONOCE HEREDERO O CESIONARIO	HEREDERA DEL DEMANDADO.- SE RECONOCE PERSONERIA			11 Mar 2020
10 Feb 2020	AL DESPACHO	PARA LO PERTINENTE 2C//ROMEL			10 Feb 2020
07 Feb 2020	RECEPCIÓN MEMORIAL	RADICADO NO. 1110-2020, NO. RELOJ RADICADOR: 72187, ENTIDAD O SEÑOR(A): DIANA PATRICIA HERRERA-- - TERCER INTERESADO,			07 Feb 2020

		DOCUMENTO: MEMORIAL, CON LA SOLUCITUD: OTRAS, OBSERVACIONES: ALLEGA AUTORIZACION DEPENDIENTE			
09 Dec 2021	RECEPCIÓN MEMORIAL	RADICADO NO. 12190-2021, NO. RELOJ RADICADOR: 33924, ENTIDAD O SEÑOR(A): IVAN PACHECO - TERCER INTERESADO, APORTÓ DOCUMENTO: MEMORIAL, CON LA SOLUCITUD: RECURSO, OBSERVACIONES: RECURSO			09 Dec 2021
07 Dec 2021	RECEPCIÓN MEMORIAL	RADICADO NO. 12129-2021, NO. RELOJ RADICADOR: 33668, ENTIDAD O SEÑOR(A): IVAN PACHECO - TERCER INTERESADO, APORTÓ DOCUMENTO: MEMORIAL, CON LA SOLUCITUD: RECURSO, OBSERVACIONES: RECURSO			07 Dec 2021
07 Dec 2021	RECEPCIÓN MEMORIAL	RADICADO NO. 12128-2021, NO. RELOJ RADICADOR: 33667, ENTIDAD O SEÑOR(A): IVAN PACHECO - TERCER INTERESADO, APORTÓ DOCUMENTO: MEMORIAL, CON LA SOLUCITUD: RECURSO, OBSERVACIONES: RECURSO			07 Dec 2021
07 Dec 2021	RECEPCIÓN MEMORIAL	RADICADO NO. 12127-2021, NO. RELOJ RADICADOR: 33666, ENTIDAD O SEÑOR(A): IVAN PACHECO - TERCER INTERESADO, APORTÓ DOCUMENTO: MEMORIAL, CON LA SOLUCITUD: RECURSO, OBSERVACIONES: RECURSO			07 Dec 2021
06 Dec 2021	AL DESPACHO	INGRESA AL DESPACHO PARA LO PERTINENTE/ROMEL/CUADERNOS. 3			03 Dec 2021
02 Dec 2021	CONSTANCIA SECRETARIAL	SE ENTREGAN COPIAS SOLICITADAS POR EL USUARIO // VILMA ESLAVA			02 Dec 2021
02 Dec 2021	CONSTANCIA SECRETARIAL	PROCESO PASA A LA LETRA, PARA CONTROLAR TERMINO DE TRASLADO DE RECURSO // NATALIA CHINCHILLA			02 Dec 2021
02 Dec 2021	CONSTANCIA SECRETARIAL	SE EXPIDEN LAS COPIAS SOLICITADAS, PENDIENTE RETIRAR LAS MISMAS, EL EXPEDIENTE SE ENTREGA A NATALIA CHINCHILLA/ENA			02 Dec 2021
29 Nov 2021	TRASLADO RECURSO REPOSICIÓN ART. 319 C.G.P.	R- GIOVANNY	30 Nov 2021	02 Dec 2021	29 Nov 2021
29 Nov 2021	RECEPCIÓN MEMORIAL	RADICADO NO. 11795-2021, NO. RELOJ RADICADOR: 53788, ENTIDAD O SEÑOR(A): IVAN MAURICIO PACHECO PULIDO - TERCER INTERESADO, APORTÓ DOCUMENTO: MEMORIAL, CON LA SOLUCITUD: RECURSO DE REPOSICIÓN, OBSERVACIONES: ALELGA DESCORRE TRASLADO RECURSO DE REPÓSICION			29 Nov 2021
29 Nov 2021	CONSTANCIA SECRETARIAL	EL PROCESO SE ENVÍA AL ÁREA DE TRASLADOS (ZULMA) POR TRÁMITE DE RECURSO // VILMA ESLAVA			29 Nov 2021
26 Nov 2021	RECEPCIÓN MEMORIAL	RADICADO NO. 11720-2021, NO. RELOJ RADICADOR: 13704, ENTIDAD O SEÑOR(A): LUCAS GUTIERREZ - TERCER INTERESADO, APORTÓ DOCUMENTO: MEMORIAL, CON LA SOLUCITUD: RECURSO DE REPOSICIÓN			26 Nov 2021
25 Nov 2021	CONSTANCIA SECRETARIAL	PROCESO SALE DE OFICIOS POR RECURSO EL DIA 24/11/2021 (ZULMA) // CINDY			25 Nov 2021
24 Nov 2021	CONSTANCIA SECRETARIAL	EL PROCESO SE DIRECCIONA A SECRETARÍA COPIAS POR TRÁMITE DE COPIAS SIMPLES TODO EL EXPEDIENTE // VILMA ESLAVA			24 Nov 2021
18 Nov 2021	RECEPCIÓN MEMORIAL	RADICADO NO. 11436-2021, NO. RELOJ RADICADOR: 05004, ENTIDAD O SEÑOR(A): LUCAS GUTIERREZ - TERCER INTERESADO, APORTÓ DOCUMENTO: MEMORIAL, CON LA SOLUCITUD: DESPACHO COMISORIO, OBSERVACIONES: OPOCISION DESPACHO COMISORIO			18 Nov 2021
17 Nov 2021	CONSTANCIA SECRETARIAL	EL PROCESO BAJA DEL DESPACHO//JOHN//CUADERNOS 3			17 Nov 2021
17 Nov 2021	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 17/11/2021 A LAS 15:41:55.	18 Nov 2021	18 Nov 2021	17 Nov 2021
17 Nov 2021	AUTO PONE EN CONOCIMIENTO	(FIL543) LO MANIFESTADO POR LA ACTORA.- OFICIAR ALCALDIA LOCAL.- SE REQUIERE AL EJECUTANTE			17 Nov 2021
25 Oct 2021	RECEPCIÓN MEMORIAL	RADICADO NO. 10367-2021, NO. RELOJ RADICADOR: 02429, ENTIDAD O SEÑOR(A): CRHISTIAN ANDRES PINTO - TERCER INTERESADO, APORTÓ DOCUMENTO: MEMORIAL, CON LA SOLUCITUD: DAR TRÁMITE			25 Oct 2021
20 Oct 2021	RECEPCIÓN MEMORIAL	RADICADO NO. 10146-2021, NO. RELOJ RADICADOR: 02206, ENTIDAD O SEÑOR(A): IVAN PACHECO PULIDO - TERCER INTERESADO, APORTÓ DOCUMENTO: MEMORIAL, CON LA SOLUCITUD: DAR TRÁMITE			20 Oct 2021
12 Oct 2021	AL DESPACHO	INGRESA AL DESPACHO PARA LO PERTINENTE//ROMEL/ CUADERNOS. 3			11 Oct 2021
08 Oct 2021	RECEPCIÓN MEMORIAL	RADICADO NO. 9672-2021, NO. RELOJ RADICADOR: 05796, ENTIDAD O SEÑOR(A): IVAN PACHECO - TERCER INTERESADO, APORTÓ DOCUMENTO: MEMORIAL, CON LA SOLUCITUD: DAR TRÁMITE, OBSERVACIONES: ALLEGA MEMORIAL QUEJA			08 Oct 2021
01 Oct 2021	CONSTANCIA	EL PROCESO BAJA DEL DESPACHO//JOHN//CUADERNOS 3			01 Oct 2021

Consulta de Procesos

Seleccione donde esta localizado el proceso

Ciudad:  ▼

Entidad/Especialidad:  ▼

Aquí encontrará la manera más fácil de consultar su proceso.

Seleccione la opción de consulta que desee:

▼

**Construir Número (Primera o única instancia)**

\* Despacho:

\* Año:  ▼

\* Nro Radicación:

\* Nro Consecutivo:

**Número de Proceso**

Detalle del Registro

Fecha de Consulta : Martes, 01 de Febrero de 2022 - 01:40:42 P.M.

**Datos del Proceso**

**Información de Radicación del Proceso**

Despacho	Ponente
017 Juzgado Municipal de Ejecución de Sentencias - CIVIL	Juzgado 17 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias

**Clasificación del Proceso**

Tipo	Clase	Recurso	Ubicación del Expediente
De Ejecución	Ejecutivo Singular	Sin Tipo de Recurso	Despacho

**Sujetos Procesales**

Demandante(s)	Demandado(s)
- MARIA CECILIA DIAZ	- LUIS ADOLIO CARO COMBITA

**Contenido de Radicación**

Contenido
MENOR CUANTÍA, 3 LETRAS DE CAMBIO POR \$ 4.000.000 , \$ 3.000.000 \$ 4.000.000

**Actuaciones del Proceso**

Fecha de Actuación	Actuación	Anotación	Fecha Inicia Término	Fecha Finaliza Término	Fecha de Registro
16 Dec 2021	RECEPCIÓN MEMORIAL	RADICADO NO. 12540-2021, NO. RELOJ RADICADOR: 56978, ENTIDAD O SEÑOR(A): LUCAS GUTIERREZ - TERCER INTERESADO, APORTÓ			16 Dec 2021



OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE BOGOTA ZONA CENTRO  
CERTIFICADO DE TRADICION  
MATRICULA INMOBILIARIA

Certificado generado con el Pin No: 211029383250515924

Nro Matrícula: 50C-1193253

Pagina 1 TURNO: 2021-707233

Impreso el 29 de Octubre de 2021 a las 02:49:32 PM

**"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"**

No tiene validez sin la firma del registrador en la última página

CIRCULO REGISTRAL: 50C - BOGOTA ZONA CENTRO DEPTO: BOGOTA D.C. MUNICIPIO: FONTIBON VEREDA: FONTIBON  
FECHA APERTURA: 30-01-1990 RADICACIÓN: 1990-5119 CON: SIN INFORMACION DE: 26-01-1990  
CODIGO CATASTRAL: AAA0080CSFTCOD CATASTRAL ANT: SIN INFORMACION  
NUPRE:

ESTADO DEL FOLIO: **ACTIVO**

DESCRIPCION: CABIDA Y LINDEROS

CASA D E HABITACION JUNTO CON EL LOTE DE TERRENO EN EL CUAL ESTA CONSTRUIDA, LOTE DE TERRENO QUE HACE PARTE DE MAYOR EXTENSION O SEA DEL DENOMINADO EL TRIANGULO UBICADO EN EL SITIO PUENTE GRANDE PERTENECIENTE AL D.E. DE BOGOTA MARCADO EN EL RESPECTIVO PLANO DE LA PARCELACION CON EL N.30 (PARTE) ES DECIR QUE HACE PARTE DE ESTE DE LA MANZANA A.EL LOTE OBJETO DE LA VENTA TIENE UNA CABIDA O EXTENSION SUPERFICIARIA DE 113.16 M2 Y LINDA: POR EL NORTE, EN EXT/ DE 6,20 MTS. CON PARTE DEL LOTE 17 DE LA MANZANA "A"; POR EL SUR EN 6.00 MTS. CON LA AVENIDA EL DORADO, POR EL ORIENTE EN EXT DE 18.60 METROS CON EL LOTE N.31 DE LA MISMA MANZANA A;Y POR EL OCCIDENTE: EN 18,50 METROS CON EL RESTO DEL LOTE N.30 DE LA CITADA MANZANA A.

AREA Y COEFICIENTE

AREA - HECTAREAS: METROS : CENTIMETROS :  
AREA PRIVADA - METROS : CENTIMETROS : / AREA CONSTRUIDA - METROS : CENTIMETROS:  
COEFICIENTE : %

COMPLEMENTACION:

DIRECCION DEL INMUEBLE

Tipo Predio: URBANO  
2) AK 129 22D 11 (DIRECCION CATASTRAL)  
1) CARRERA 129 31A-55 MANZANA A PARCELACION 30 EL DIAMANTE

DETERMINACION DEL INMUEBLE:

DESTINACION ECONOMICA:

MATRICULA ABIERTA CON BASE EN LA(s) SIGUIENTE(s) (En caso de integración y otros)

ANOTACION: Nro 001 Fecha: 30-05-1969 Radicación:

Doc: ESCRITURA 1943 del 13-05-1969 NOTARIA 2 de BOGOTA

VALOR ACTO: \$0

ESPECIFICACION: : 101 VENTA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: ESCANDON DE CHEMAS LUCRECIA

CC# 20541903

DE: ESCANDON MENDOZA ALCARO DANIEL

DE: MENDOZA VIUDA DE ESCANDON LUCRECIA

A: CARO COMBITA LUIS ODILIO (SIC)

ANOTACION: Nro 002 Fecha: 11-12-1969 Radicación:



**OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE BOGOTA ZONA  
CENTRO  
CERTIFICADO DE TRADICION  
MATRICULA INMOBILIARIA**

**Certificado generado con el Pin No: 211029383250515924**

**Nro Matrícula: 50C-1193253**

Pagina 2 TURNO: 2021-707233

Impreso el 29 de Octubre de 2021 a las 02:49:32 PM

**"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE  
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"**

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

Doc: DECLARACIONES SN del 10-10-1969 JUZG. 19 CIVIL MPAL. de BOGOTA

VALOR ACTO: \$0

ESPECIFICACION: : 999 DECLARACIONES DE CONSTRUCCION

**PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)**

**A: CARO COMBITA LUIS ADOLFO (SIC)**

**X**

**ANOTACION: Nro 003** Fecha: 26-01-1990 Radicación: 5119

Doc: SENTENCIA SN del 29-10-1988 JUZG 1.C.,PPL de FONTIBON

VALOR ACTO: \$0

ESPECIFICACION: : 150 ADJUDICACION SUCESION

**PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)**

DE: ALFONSO DE CARO MARIA TERESA DE JESUS

**A: CARO DE PEREZ FLOR MARIA**

**X**

**A: CORA COMBITA LUIS ADOLIO**

**X**

**ANOTACION: Nro 004** Fecha: 28-06-2000 Radicación: 2000-46146

Doc: OFICIO 1441 del 28-06-2000 JUZGADO 10 CIVIL MUNICIPAL de SANTAFE DE BOGOTA D.C.

VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: : 401 EMBARGO ACCION PERSONAL

**PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)**

DE: DIAZ MARIA CECILIA

**A: CARO BOMBITA LUIS ADOLIO**

**X**

**ANOTACION: Nro 005** Fecha: 05-08-2008 Radicación: 2008-78917

Doc: OFICIO 2809 del 12-08-2003 JUZGADO 10 CIVIL MPAL. de BOGOTA D.C.

VALOR ACTO: \$

Se cancela anotación No: 4

ESPECIFICACION: CANCELACION PROVIDENCIA JUDICIAL: 0841 CANCELACION PROVIDENCIA JUDICIAL

**PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)**

DE: DIAZ MARIA CECILIA

**A: CARO COMBITA LUIS ADOLIO**

**X**

**ANOTACION: Nro 006** Fecha: 05-08-2008 Radicación: 2008-78919

Doc: AUTO SIN del 09-07-2003 JUZGADO 10 CIVIL MPAL. de BOGOTA D.C.

VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: ADJUDICACION EN REMATE: 0108 ADJUDICACION EN REMATE DERECHOS DE CUOTA 50%.

**PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)**

DE: CARO COMBITA LUIS ADOLIO

**A: DIAZ MARIA CECILIA**

**X**



**OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE BOGOTA ZONA  
CENTRO  
CERTIFICADO DE TRADICION  
MATRICULA INMOBILIARIA**

**Certificado generado con el Pin No: 211029383250515924**

**Nro Matrícula: 50C-1193253**

Página 3 TURNO: 2021-707233

Impreso el 29 de Octubre de 2021 a las 02:49:32 PM

**"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE  
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"**

No tiene validez sin la firma del registrador en la última página

**NRO TOTAL DE ANOTACIONES: \*6\***

**SALVEDADES: (Información Anterior o Corregida)**

Anotación Nro: 0      Nro corrección: 1      Radicación: C2007-11357      Fecha: 18-08-2007

SE ACTUALIZA NUMERO CATASTRAL CON EL C.H.I.P., SE INCLUYE DIRECCION ACTUAL, SUMINISTRADA POR LA U.A.E.C.D., SEGUN RES. NO. 0350 DE 24/07/2007 PROFERIDA POR ESA ENTIDAD Y RES. NO. 5386 DE 14/08/2007 EXPEDIDA POR LA S.N.R.

**FIN DE ESTE DOCUMENTO**

El interesado debe comunicar al registrador cualquier falla o error en el registro de los documentos

USUARIO: Realtech

TURNO: 2021-707233      FECHA: 29-10-2021

EXPEDIDO EN: BOGOTA

El Registrador: JANETH CECILIA DIAZ CERVANTES

SUPERINTENDENCIA  
DE NOTARIADO  
& REGISTRO  
La guarda de la fe pública

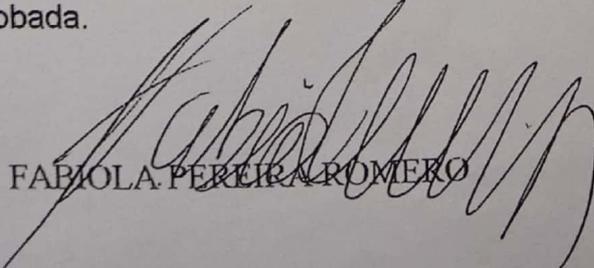
786

FAB  
JG

## DILIGENCIA DE REMATE

En la ciudad de Bogotá D.C., a los tres (3) días del mes de julio de dos mil tres (2.003), y siendo la hora de la una de la tarde, fecha y hora previamente señaladas para llevar a cabo la presente diligencia de remate, ordenado por auto de fecha mayo veintinueve de dos mil tres, dentro del proceso EJECUTIVO de MARIA CECILIA DIAZ contra LUIS ADOLIO CAROLLO COMBITA, la señora JUEZ DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C., en asocio de su Secretaria, se constituyo en audiencia pública en el recinto del Juzgado, con el fin antes indicado. La Secretaria, dio lectura en alta voz al respectivo AVISO DE REMATE, cuyo texto del mismo se incorpora a la presente acta para los fines legales: La CUOTA PARTE del inmueble ubicado en la carrera 129 No 31A-55 con matrícula inmobiliaria No 50C - 1193253. TOTAL AVALUO (\$28.614.000.00) SON: VEINTIOCHO MILLONES SEISCIENTOS CATORCE MIL PESOS M/CTE. En este estado de la diligencia, siendo las dos y veinticinco de la tarde, se hace presente El Dr. JOSE LUIS ALBERTO GUEVARA PANCHE, identificado con la C.C. No.19.146.477 de Bogotá T. P. No, 62434 de C. S.J., quien allega poder para representar a la demandante en el presente remate, exento de presentar título del 40%. Quien manifiesta que hace postura por cuenta del crédito, por el 50% del avalúo dado al bien es decir por la suma de CATORCE MILLONES TRESCIENTOS SIETE MIL PESOS M/CTE. (\$14.307.000.00) Llegada la hora de las Tres de la tarde. Sin que ninguna persona mejorara la oferta hecha por el apoderado de la parte demandante, después de apercibir a remate por primera, segunda y tercera vez, sin que tampoco se mejorara dicha oferta, la señora Juez declaro cerrada la licitación, y el JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, ADJUDICA a la parte demandante MARIA CECILIA DIAZ, El bien embargado, secuestrado y avaluado en este asunto que en forma detallada aparece consignado en el respectivo AVISO DE REMATE y cuyo texto se incorpora a la presente acta para que surta los efectos legales. Se le advierte al Rematante que debe allegar la consignación por concepto del 3% del valor del remate, de conformidad con lo ordenado en la ley 11 de 1987, es decir, por la suma de CUATROCIENTOS VEINTINUEVE MIL DOSCIENTOS DIEZ PESOS M/CTE. (\$429.210.00) dentro del termino de los tres (3) días siguientes la fecha de la presente diligencia. Se precisa que para este caso no se hace necesario consignar suma alguna por concepto de diferencia correspondiente a mayor valor, por cuanto el valor del crédito a la fecha es superior al valor del remate, **FORMALIDADES:** El aviso de remate se fijo el 16 de junio y se desfijo el 03 de julio de 2003. Igualmente se publico el día 17 de junio de 2003, por la prensa "EL NUEVO SIGLO" y por la emisora "RADIO SUPER" de Bogotá, según constancias que obran en autos, igualmente se agregó el certificado de tradición y libertad del inmueble. No siendo otro el objeto de la presente diligencia, se termina y en constancia se firma por los que en ella intervinieron, una vez leída y aprobada.

La Juez,

  
FABIOLA PEREIRA ROMERO

Señor  
JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION.  
Ciudad.

707

ASUNTO: PODER AMPLIO Y SUFICIENTE  
RADICACIÓN No. 110014003001020000077600  
DEMANDANTE: MARIA CECILIA DIAZ JURADO  
DEMANDADO: LUIS ADOLIO CARO CONVITA.

FLOR MARIA CARO DE PEREZ, mayor de edad, identificada con la cedula de ciudadanía No. 39.699.567, obrando en nombre propio, en calidad de hija legítima del aquí demandado, manifiesto que otorgo poder amplio, especial y suficiente a la Doctora DIANA PATRICIA HERRERA LEMUS, mayor de edad, vecina de Bogotá, e identificada como aparece al pie de su firma, en calidad de abogada, para que solicite copias del proceso, teniendo en cuenta que la aquí poderdante es hija legítima del aquí demandado, y las mismas se hacen necesarias, para que inicie y lleva hasta su terminación Incidente de Nulidad de toda la actuación dentro del proceso de la referencia.

Mi apoderada queda facultada en los términos del artículo 70 del C. P. C., así como para transigir, recibir, conciliar, desistir, sustituir, reasumir, suscribir, solicitar copias y demás facultades que la Ley confiera con respecto al presente poder.

Dígnese señor Juez, reconocer personería a la apoderada judicial en los términos del presente poder.

Del señor Juez; Atentamente,

FLOR MARIA CARO DE PEREZ  
C. C. No. 39.699.567

*Flor Maria Caro*

Acepto poder,

*Diana Patricia Herrera Lemus*  
DIANA PATRICIA HERRERA LEMUS  
C. C. No. 39.582.786 DE GIRRDOT  
T. P. No. 180.004 C. S. de la J.

NOTARIA CINCUENTA Y CINCO DEL CIRCULO DE BOGOTÁ D.C.

**PRESENTACIÓN PERSONAL**

El anterior escrito dirigido a

Fue presentado personalmente por su signatario Sr. (a)

**CARO DE PEREZ FLOR DE MARIA**  
C.C. 39699567

Reconoce su contenido como cierto y que la firma y huella fue por él(ella) impuesta.

X *Flor Maria Caro*  
Firma

Bogotá D.C., 2019-06-12 15:59:34

ALEJANDRO HERNANDEZ MUÑOZ  
NOTARIO



DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C.

PROCESO EJECUTIVO SINGULAR  
ACION NUMERO 110014003010200000776-00  
ANDANTE: MARIA CECILIA DIAZ JURADO  
ANDADO: LUIS ADOLIO CARO CONVITA

ANA PATRICIA HERRERA LEMUS, mayor de edad, identificada con la c. c. No. 39.582.786 de Girardot, abogada titulada e inscrita, portadora de la T.P. No. 180.004 del C.S.J., obrando en desarrollo del poder conferido por la señora FLOR MARIA CARO DE PEREZ, hija legitima del demandado conforme a la prueba documental que acredita el parentesco y la defunción del ejecutado, por medio del presente escrito acudo ante el señor juez, con el fin de solicitarle respetuosamente lo siguiente:

Por favor se abstenga de librar despacho comisario, hasta tanto resuelva la nulidad elevada por la suscrita, además que ya se inició la actuación judicial con el fin de dejar sin efectos la sentencia proferida por el Juzgado de origen.

Del señor Juez,

*Diana Patricia Herrera Lemus*  
DIANA PATRICIA HERRERA LEMUS  
C. C. No. 39.582.786 DE GIRARDOT  
T. P. No. 180.004 C. S. de la J.

*H. N. N. N.*  
37813 2-JUL-'19 11:07  
Despacho  
OF. EJEC. CIVIL MPAL.  
6451-88-17

Junio 19 de 2019

E 25 641c

70 G

OF. EJEC. CIVIL MPPL.

14978 19-JUN-19 15:26

DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C.

PROCESO EJECUTIVO SINGULAR  
ADJUDICACION NUMERO 110014003010200000776-00  
DEMANDANTE: MARIA CECILIA DIAZ JURADO  
DEMANDADO: LUIS ADOLIO CARO CONVITA

DIANA PATRICIA HERRERA LEMUS, mayor de edad, identificada con la c. c. No. 39.582.786 de Girardot, abogada titulada e inscrita, portadora de la T.P. No. 180.004 del C.S.J., obrando en desarrollo del poder conferido por la señora FLOR MARIA CARO DE PEREZ, hija legítima del demandado conforme a la prueba documental que acredita el parentesco y la defunción del ejecutado, por medio del presente escrito acudo ante el señor juez, con el fin de solicitarle:

#### PETICIONES

- 1.- Se me reconozca personería adjetiva para actuar como apoderado de la señora FLOR MARIA CARO DE PEREZ, en los términos del poder conferido.
- 2.- Se decrete la nulidad de todo lo actuado desde el auto del 19 de junio de 2000 por el cual que decretó la medida de embargo y secuestro del inmueble ubicado en la carrera 129 No. 31 A – 55 del barrio Fontibón de Bogotá, identificado con la matrícula inmobiliaria 50 C – 1193253 zona centro de la oficina de registro de instrumentos públicos de Bogotá, inclusive.

#### FUNDAMENTOS FACTICOS QUE SOPORTAN LA SOLICITUD DE NULIDAD

- 1.- Mediante escrito visto a folio 1 del cuaderno 2 de la actuación, se observa un escrito por medio del cual el apoderado de la parte actora solicitó medidas cautelares relacionadas con el 50% por ciento de los derechos de la cuota parte respecto del inmueble ubicado en la carrera 129 No. 31 A – 55 del barrio Fontibón de Bogotá, identificado con la matrícula inmobiliaria 50 C – 1193253 zona centro de la oficina de registro de instrumentos públicos de Bogotá.
- 2.- Precisó el apoderado de la demandante que el porcentaje lo adquirió el demandado por adjudicación en juicio de sucesión.

708

142  
3

3.- No obstante lo anterior, la pretendida medida de embargo no fue soportada sino con el certificado de libertad que obra a folio 2, sin que dicho documento consigne el porcentaje del derecho de dominio sobre dicho inmueble, esto es, la parte demandante **NO APORTO LA PRUEBA SOBRE EL PORCENTAJE O CUOTA PARTE DEL DEMANDADO.**

4.- A pesar de esa omisión, el juzgado décimo civil municipal de Bogotá D.C., por auto del 19 de junio de 2000 (fl. 6 cdo 2), decreta el embargo de la cuota parte del inmueble. El juzgado incurrió en grave error al no precisar el porcentaje de la cuota parte del inmueble, máxime que en la comunicación al registrador de instrumentos públicos **NO se precisa el porcentaje (ver oficio 1441 del 28 de junio de 2000).**

5.- El proceso ejecutivo continuo con ese error hasta la adjudicación por remate.

6.- Mediante auto del 13 de julio de 2000 (fl. 15 cdo 2), se decretó el secuestro de la cuota parte sobre el inmueble antes mencionado sin que se haya precisado el porcentaje del mismo.

7.- El 13 de marzo de 2001 se practicó la diligencia de secuestro (folio 34 cdo 2), sin que tampoco se haya precisado el porcentaje.

8.- A folios 96 a 99 del cuaderno 2, obra el dictamen pericial de avalúo presentado por la perito LUZ MARINA STERLING LEON, quien procede a avaluar el 100% del bien inmueble, incurriendo en craso error en la medida en que el 100% del inmueble no estaba embargado ni secuestrado, máxime que tampoco podía avaluar la cuota parte o porcentaje, toda vez **NO EXISTIA PRUEBA ACERCA DEL PORCENTAJE DE PROPIEDAD O DERECHO DE DOMINIO EN CABEZA DEL DEMANDADO.**

9.- Por auto del 28 de enero de 2003, se ordenó el remate del inmueble embargado, secuestrado y avaluado.

**Cual inmueble y cual porcentaje?. NO SE PRECISO POR NINGUNA PARTE.**

10.- A folios 118 a 123 obra sendas copias de edicto para el remate. **SIN QUE SE HAYA PRECISADO LA CUOTA PARTE DE REMARTE DEL INMUEBLE.**

11.- Por auto del 19 de febrero de 2003, se fijó nuevamente el remate.

**Cual inmueble y cual porcentaje?. NO SE PRECISO POR NINGUNA PARTE.**

12.- A folio 127 cdo. 2, aparece un escrito de la perito por el cual aclara el dictamen en el sentido que avalúa la cuota parte.

a.- No precisa de que cuota parte hace referencia.

b.- No precisa cual es el porcentaje de ese avalúo.

109  
4  
c.- No existe auto que ordene la aclaración.

d.- Esa aclaración no fue objeto de traslado a la partes. Se violó el debido proceso y derecho de defensa.

13.- A folios 137 y ss. Del cuaderno 2, aparece sendas fechas de diligencias de remate, avisos de los mismos en los que se denota LA AUSENCIA DEL PORCENTAJE DEL REMATE, esto es, no se dijo cual el porcentaje de la cuota del inmueble de propiedad del demandado.

14.- No obstante, con todos esos vicios, lo anterior conllevó a que se adjudicara el día 3 de julio de 2003 como consta en diligencia vista a folio 153. Sin embargo, tampoco se precisó cual fue el porcentaje que se adjudicó, se repite, en ningún acto procesal se consignó tal situación.

15.- El proceso quedó en suspenso y solo hasta el año 2013, esto es, pasado más de diez años, el juzgado por auto del 16 de diciembre de 2013 (folio 162 cdo 2), ordenó requerir al secuestre para la entrega del inmueble. Cual inmueble, la cuota parte?, cual parte?. NO SE PRECISO NADA SOBRE ESE PORCENTAJE.

A la fecha, NO SE HA EJECUTADO LA ENTREGA POR LO QUE ES CLARO QUE LA SENTENCIA QUE ORDENO SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION DE FECHA DEL 8 DE JUNIO DE 2000 NO SE HA EJECUTADO EN SU TOTALIDAD, POR LO QUE HAN TRANSCURRIDO MAS DE 19 AÑOS.

#### CAUSALES DE NULIDAD INVOCADAS

Teniendo en cuenta que el proceso se tramitó en vigencia del Código Procesal anterior, me permito incoar las que allí se encuentran previstas, esto es:

**ARTÍCULO 140.** Modificado. D.E. 2282/89, Artículo 1º, num. 80. Causales de nulidad. El proceso es nulo en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

6. Cuando se omiten los términos u oportunidades para pedir o practicar pruebas o para formular alegatos de conclusión.

Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta de la que admite la demanda, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que la parte a quien se dejó de notificar haya actuado sin proponerla.

**ARTÍCULO 141** Modificado. D.E. 2282/89, Artículo 1º, num. 81. Nulidades en procesos de ejecución y en los que haya remate de bienes. En los procesos de ejecución y en los que haya remate de bienes, son también causales de nulidad:

170 H44  
5  
La falta de las formalidades prescritas para hacer el remate de bienes, siempre que se alegue antes de proferirse el auto que lo aprueba. Esta nulidad sólo afectará el remate y se aplica a todos los procesos en que haya remate de bienes.

**ARTÍCULO 142.** Modificado. D.E. 2282/89, Artículo 1º, num. 82. Oportunidad y trámite. Las nulidades podrán alegarse en cualquiera de las instancias, antes de se dicte sentencia, o durante la actuación posterior a ésta si ocurrieron en ella.

Dichas causas podrán alegarse en el proceso ejecutivo donde ocurran, mientras no haya terminado por el pago total a los acreedores, o por causa legal.

Para el caso concreto, en el trámite procesal, incurrieron en graves irregularidades que como quedó resaltada en la génesis de lo actuado, esto es:

1.- Se omitió la ordenación de la aclaración del avalúo del inmueble.

2.- A pesar que se presentó una aclaración **NO SE CORRIO TRASLADO** a las partes para su objeción.

Además, en todo momento se decretó el embargo, secuestro, avalúo y remate de una cuota parte de un bien inmueble **SIN QUE PREVIAMENTE SE HAYA PROBADO EL PORCENTAJE DE ESA CUOTA PARTE**, lo que conllevó los siguientes vicios que decanta en una nulidad.

1.- Mediante escrito visto a folio 1 del cuaderno 2 de la actuación, se observa un escrito por medio del cual el apoderado de la parte actora solicitó medidas cautelares relacionadas con el 50% por ciento de los derechos de la cuota parte respecto del inmueble ubicado en la carrera 129 No. 31 A – 55 del barrio Fontibón de Bogotá, identificado con la matrícula inmobiliaria 50 C – 1193253 zona centro de la oficina de registro de instrumentos públicos de Bogotá.

2.- Precisó el apoderado de la demandante que el porcentaje lo adquirió el demandado por adjudicación en juicio de sucesión.

3.- No obstante lo anterior, la pretendida medida de embargo no fue soportada sino con el certificado de libertad que obra a folio 2, sin que dicho documento consigne el porcentaje del derecho de dominio sobre dicho inmueble, esto es, la parte demandante **NO APORTO LA PRUEBA SOBRE EL PORCENTAJE O CUOTA PARTE DEL DEMANDADO.**

4.- A pesar de esa omisión, el juzgado décimo civil municipal de Bogotá D.C., por auto del 19 de junio de 2000 (fl. 6 cdo 2), decreta el embargo de la cuota parte del inmueble. El juzgado incurrió en grave error al no precisar el porcentaje de la cuota parte del inmueble, máxime que en la comunicación al registrador de instrumentos públicos **NO se precisa el porcentaje (ver oficio 1441 del 28 de junio de 2000).**

5.- El proceso ejecutivo continuo con ese error hasta la adjudicación por remate.

6.- Mediante auto del 13 de julio de 2000 (fl. 15 cdo 2), se decretó el secuestro de la cuota parte sobre el inmueble antes mencionado sin que se haya precisado el porcentaje del mismo.

El 13 de marzo de 2001 se practicó la diligencia de secuestro (folio 34 cdo 2), sin que tampoco se haya precisado el porcentaje.

8.- A folios 96 a 99 del cuaderno 2, obra el dictamen pericial de avalúo presentado por la perito LUZ MARINA STERLING LEON, quien procede a avaluar el 100% del bien inmueble, incurriendo en craso error en la medida en que el 100% del inmueble no estaba embargado ni secuestrado, máxime que tampoco podía avaluar la cuota parte o porcentaje, toda vez NO EXISTIA PRUEBA ACERCA DEL PORCENTAJE DE PROPIEDAD O DERECHO DE DOMINIO EN CABEZA DEL DEMANDADO.

9.- Por auto del 28 de enero de 2003, se ordenó el remate del inmueble embargado, secuestrado y avaluado.

Cual inmueble y cual porcentaje?. NO SE PRECISO POR NINGUNA PARTE.

10.- A folios 118 a 123 obra sendas copias de edicto para el remate. SIN QUE SE HAYA PRECISADO LA CUOTA PARTE DE REMATE DEL INMUEBLE.

11.- Por auto del 19 de febrero de 2003, se fijó nuevamente el remate.

Cual inmueble y cual porcentaje?. NO SE PRECISO POR NINGUNA PARTE.

12.- A folio 127 cdo. 2, aparece un escrito de la perito por el cual aclara el dictamen en el sentido que avalúa la cuota parte.

a.- No precisa de que cuota parte hace referencia.

b.- No precisa cual es el porcentaje de ese avalúo.

c.- No existe auto que ordene la aclaración.

d.- Esa aclaración no fue objeto de traslado a la partes. Se violó el debido proceso y derecho de defensa.

13.- A folios 137 y ss. Del cuaderno 2, aparece sendas fechas de diligencias de remate, avisos de los mismos en los que se denota LA AUSENCIA DEL PORCENTAJE DEL REMATE, esto es, no se dijo cual el porcentaje de la cuota del inmueble de propiedad del demandado.

14.- No obstante, con todos esos vicios, lo anterior conllevó a que se adjudicara el día 3 de julio de 2003 como consta en diligencia vista a folio 153. Sin embargo, tampoco se precisó cual fue el porcentaje que se adjudicó, se repite, en ningún acto procesal se consignó tal situación.

15.- El proceso quedó en suspenso y solo hasta el año 2013, esto es, pasado más diez años, el juzgado por auto del 16 de diciembre de 2013 (folio 162 cdo 2), ordenó reponer al secuestre para la entrega del inmueble. Cual inmueble, la cuota parte?, cual parte?. NO SE PRECISO NADA SOBRE ESE PORCENTAJE.

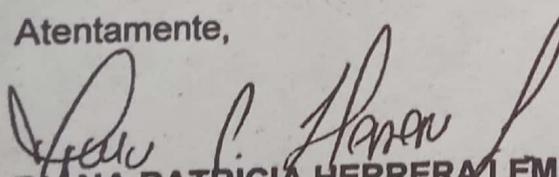
Lo anterior, constituye evidentes irregularidades que están viciadas de nulidad y que como consecuencia de ello, el remedio es reponer todo lo actuado, esto es, desde el auto del 19 de junio de 2000 por el cual que decretó la medida de embargo y secuestro del inmueble ubicado en la carrera 129 No. 31 A – 55 del barrio Fontibón de Bogotá, identificado con la matricula inmobiliaria 50 C – 1193253 zona centro de la oficina de registro de instrumentos públicos de Bogotá, inclusive.

Anexo poder para actuar.

#### NOTIFICACIONES

Las recibiré en la calle 23 D No. 86 – 28 torre 13 apartamento 101 de la ciudad de Bogotá, correo electrónico [diana.lemush@hotmail.com](mailto:diana.lemush@hotmail.com), celular 3212169716.

Atentamente,

  
**DIANA PATRICIA HERRERA LEMUS**  
c. c. No. 39.582.786 de Girardot  
T.P. No. 180.004 del C.S.J.

2013 JUL 30

Señor  
**JUEZ CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C. – REPARTO**  
E.S.D.

**Ref.- ACCION DE TUTELA**

**ACCIONADO: JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE BOGOTA Y AL JUZGADO DE ORIGEN DECIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA.**

**ACCIONANTE: FLOR MARIA CARO DE PEREZ**

DIANA PATRICIA HERRERA LEMUS, mayor de edad, identificada con la c. c. No. 39.582.786 de Girardot, abogada titulada e inscrita, portadora de la T.P. No. 180.004 del C.S.J., obrando en desarrollo del poder conferido por la señora FLOR MARIA CARO DE PEREZ, hija legítima del señor LUIS ADOLIO CARO CONVITA, ya fallecido, conforme a la prueba documental que acredita el parentesco y la defunción, por medio del presente escrito acudo ante el señor juez con el fin de promover ACCION DE TUTELA en contra del Juzgado 17 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá y Juzgado Décimo Civil Municipal de Bogotá, por los siguientes:

#### **HECHOS:**

1.- Ante el juzgado décimo civil municipal de Bogotá se tramita el siguiente proceso:

**PROCESO EJECUTIVO SINGULAR**

**RADICACION NUMERO 110014003010200000776-00**

**DEMANDANTE: MARIA CECILIA DIAZ JURADO**

**DEMANDADO: LUIS ADOLIO CARO CONVITA**

2.- El proceso en mención ha tenido la siguiente actuación procesal:

1.- Mediante escrito visto a folio 1 del cuaderno 2 de la actuación, se observa un escrito por medio del cual el apoderado de la parte actora solicitó medidas cautelares relacionadas con el 50% por ciento de los derechos de la cuota parte respecto del inmueble ubicado en la carrera 129 No. 31 A – 55 del barrio Fontibón de Bogotá, identificado con la matrícula inmobiliaria 50 C – 1193253 zona centro de la oficina de registro de instrumentos públicos de Bogotá.

2.- Precisó el apoderado de la demandante que el porcentaje lo adquirió el demandado por adjudicación en juicio de sucesión.

3.- No obstante, lo anterior, la pretendida medida de embargo no fue soportada sino con el certificado de libertad que obra a folio 2, sin que dicho documento consigne el porcentaje del derecho de dominio sobre dicho inmueble, esto es, la parte demandante **NO APORTO LA PRUEBA SOBRE EL PORCENTAJE O CUOTA PARTE DEL DEMANDADO.**

4.- A pesar de esa omisión, el juzgado décimo civil municipal de Bogotá D.C., por auto del 19 de junio de 2000 (fl. 6 cdo 2) , decreta el embargo de la cuota parte del inmueble. El juzgado incurrió en grave error al no precisar el porcentaje de la cuota parte del inmueble, máxime que en la comunicación al registrador de instrumentos públicos **NO se precisa el porcentaje (ver oficio 1441 del 28 de junio de 2000).**

5.- El proceso ejecutivo continuo con ese error hasta la adjudicación por remate.

6.- Mediante auto del 13 de julio de 2000 (fl. 15 cdo 2), se decretó el secuestro de la cuota parte sobre el inmueble antes mencionado sin que se haya precisado el porcentaje del mismo.

7.- El 13 de marzo de 2001 se practicó la diligencia de secuestro (folio 34 cdo 2), sin que tampoco se haya precisado el porcentaje.

8.- A folios 96 a 99 del cuaderno 2, obra el dictamen pericial de avalúo presentado por la perito LUZ MARINA STERLING LEON, quien procede a avaluar el 100% del bien inmueble, incurriendo en craso error en la medida en que el 100% del inmueble no estaba embargado ni secuestrado, máxime que tampoco podía avaluar la cuota parte o porcentaje, toda vez NO EXISTIA PRUEBA ACERCA DEL PORCENTAJE DE PROPIEDAD O DERECHO DE DOMINIO EN CABEZA DEL DEMANDADO.

9.- Por auto del 28 de enero de 2003, se ordenó el remate del inmueble embargado, secuestrado y avaluado.

Cual inmueble y cual porcentaje?. NO SE PRECISO POR NINGUNA PARTE.

10.- A folios 118 a 123 obra sendas copias de edicto para el remate. SIN QUE SE HAYA PRECISADO LA CUOTA PARTE DE REMARTE DEL INMUEBLE.

11.- Por auto del 19 de febrero de 2003, se fijó nuevamente el remate.

Cual inmueble y cual porcentaje?. NO SE PRECISO POR NINGUNA PARTE.

12.- A folio 127 cdo. 2, aparece un escrito de la perito por el cual aclara el dictamen en el sentido que avalúa la cuota parte.

a.- No precisa de que cuota parte hace referencia.

b.- No precisa cual es el porcentaje de ese avalúo.

c.- No existe auto que ordene la aclaración.

d.- Esa aclaración no fue objeto de traslado a la partes. Se violó el debido proceso y derecho de defensa.

13.- A folios 137 y ss. Del cuaderno 2, aparece sendas fechas de diligencias de remate, avisos de los mismos en los que se denota LA AUSENCIA DEL PORCENTAJE DEL REMATE, esto es, no se dijo cual el porcentaje de la cuota del inmueble de propiedad del demandado.

14.- No obstante, con todos esos vicios, lo anterior conllevó a que se adjudicara el 3 de julio de 2003 como consta en diligencia vista a folio 153. Sin embargo, tampoco se precisó cual fue el porcentaje que se adjudicó, se repite, en ningún acto procesal se consignó tal situación.

15.- El proceso quedó en suspenso y solo hasta el año 2013, esto es, pasado más de diez años, el juzgado por auto del 16 de diciembre de 2013 (folio 162 cdo 2), ordenó requerir al secuestre para la entrega del inmueble. Cual inmueble, la cuota parte?, cual parte? NO SE PRECISO NADA SOBRE ESE PORCENTAJE.

16. A la fecha, NO SE HA EJECUTADO LA ENTREGA POR LO QUE ES CLARO QUE LA SENTENCIA QUE ORDENO SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION DE FECHA DEL 8 DE JUNIO DE 2000 NO SE HA EJECUTADO EN SU TOTALIDAD, POR LO QUE HAN TRANSCURRIDO MAS DE 19 AÑOS.

17. El día 19 de junio de 2019, presente solicitud de nulidad por todos los hechos narrados anteriormente, sin embargo, el Juzgado 17 civil municipal de ejecución de sentencias, la rechazó por ser improcedente, mediante auto de fecha 11 de marzo de 2020.

18. Como no se ha ejecutado la entrega real y material se presento demanda verbal que cursa en el Juzgado 31 Civil Municipal de Bogota, mediante la cual se solicitaron las siguientes pretensiones:

**"PRINCIPALES:**

*Primera:* Se declare la extinción por prescripción de la acción ejecutiva contenida en la sentencia del 8 de junio de 2000 (sentencia que ordenó seguir adelante la ejecución), proferida dentro del proceso ejecutivo singular por el juez 10 civil municipal de Bogotá, bajo el RADICACION NUMERO 110014003010200000776-00 DEMANDANTE: MARIA CECILIA DIAZ JURADO DEMANDADO: LUIS ADOLIO CARO CONVITA.

*Segunda:* Como consecuencia de la anterior declaración, se declare que ha extinguido el derecho de exigir los efectos de la sentencia del 8 de junio de 2000 que ordenó seguir adelante la ejecución por el juez 10 civil municipal de Bogotá, bajo el RADICACION NUMERO 110014003010200000776-00 DEMANDANTE: MARIA CECILIA DIAZ JURADO DEMANDADO: LUIS ADOLIO CARO CONVITA, por haber operado el fenómeno jurídico de la PRESCRIPCION EXTINTIVA DE LA ACCION EJECUTIVA.

*Tercera:* Como consecuencia de la declaratoria de la extinción por prescripción de la acción ejecutiva dentro del citado proceso, se declare la terminación del mismo y levantamiento del embargo y secuestro y deje sin efectos el remate aprobado en el mismo proceso.

*Cuarta:* Se condene al demandado al pago de los perjuicios, los que bajo juramento se tasan así: \$40.000.000,00 como perjuicios materiales.

*Quinta:* Se condene a la parte demanda al pago de las costas y agencias en derecho.

**SUBSIDIARIAS:**

*Primera:* Se declare sin efectos legales el auto del 19 de junio de 2000 proferido por el juzgado décimo civil municipal de Bogotá D.C., a través del cual decretó el embargo de la cuota parte del inmueble ubicado en la carrera 129 No. 31 A – 55 del barrio Fontibón de Bogotá, identificado con la matrícula inmobiliaria 50 C – 1193253 zona centro de la oficina de registro de instrumentos públicos de Bogotá.

*Segunda:* Como consecuencia de la declaratoria anterior se decrete el levantamiento del embargo y secuestro y se deje sin efectos el secuestro y el remate del inmueble aprobado en el mismo proceso. "

No obstante, de la misma demanda se realizaron las debidas notificaciones y se encuentra al despacho para proveer.

19. Aunado a lo anterior, el Juzgado aquí Accionado, profirió Despacho Comisorio No. 3732, del año 2017, mediante el cual el día 30 de octubre de 2020, asistieron funcionarios de la Alcaldía con el fin de llevar a cabo el secuestro del inmueble por orden emanada del Despacho del año 2017.

**FUNDAMENTOS DE DERECHO:**

1- El ARTICULO 1625. Del Código civil, expresa. <MODOS DE EXTINCION>. Toda obligación puede extinguirse por una convención en que las partes interesadas, siendo capaces de disponer libremente de lo suyo, consientan en darla por nula.

Las obligaciones se extinguen además en todo o en parte:

- 1o.) Por la solución o pago efectivo.
- 2o.) Por la novación.
- 3o.) Por la transacción.
- 4o.) Por la remisión.
- 5o.) Por la compensación.
- 6o.) Por la confusión.
- 7o.) Por la pérdida de la cosa que se debe.
- 8o.) Por la declaración de nulidad o por la rescisión.
- 9o.) Por el evento de la condición resolutoria.
- 10.) Por la prescripción.**

2.- El Art. 2512 del Código Civil, establece:

La prescripción es un modo de adquirir las cosas ajenas, **o de extinguir las acciones o derechos ajenos**, por haberse poseído las cosas y no haberse ejercido dichas acciones y derechos durante cierto lapso de tiempo, y concurriendo los demás requisitos legales.

**Se prescribe una acción o derecho cuando se extingue por la prescripción.**

3.- El ARTICULO 2535 del Código civil; consagra. <PRESCRIPCION EXTINTIVA>. **La prescripción que extingue las acciones y derechos ajenos exige solamente cierto lapso de tiempo durante el cual no se hayan ejercido dichas acciones.**

**Se cuenta este tiempo desde que la obligación se haya hecho exigible.**

4.- El ARTICULO 2536, ibídem, dice: <PRESCRIPCION DE LA ACCION EJECUTIVA Y ORDINARIA>. <Artículo modificado por el artículo 8 de la Ley 791 de 2002. El nuevo texto es el siguiente:> **La acción ejecutiva se prescribe por cinco (5) años.** Y la ordinaria por diez (10).

La acción ejecutiva se convierte en ordinaria por el lapso de cinco (5) años, y convertida en ordinaria durará solamente otros cinco (5).

Una vez interrumpida o renunciada una prescripción, comenzará a contarse nuevamente el respectivo término.

5.- En sentencia T-581 del 27 de Julio de 2011, La honorable Corte. Constitucional, Magistrado Ponente: JORGE IGNACIO PRETELT CHALJUB, expuso:

“Lo descrito, permite colegir a la Sala que la parte ejecutante ha incumplido constantemente su deber de impulso procesal, puesto que a pesar de existir sentencia condenatoria no ha realizado ningún acto tendiente a lograr la satisfacción de la obligación. Por el contrario, su desidia de 16 años, contrariando al principio de lealtad procesal, ha permitido que la deuda de la accionante se acreciente con el transcurrir del tiempo, agravando de esta manera su situación.

Tal como se expuso, la perención está instituida como una sanción para la parte a quien corresponde el impulso procesal; de esta manera, no puede ser admisible que un proceso se encuentre inconcluso por un tiempo tan prolongado, imponiendo al ejecutado una afectación indefinida de sus derechos.

Es inexcusable la conducta omisiva de la parte ejecutante para no haber ejercido acto alguno tendiente al cumplimiento de la sentencia ejecutiva, pues se trata de un Banco que tiene a su disposición todas las herramientas jurídicas necesarias para lograr la culminación del referido proceso.

Por lo tanto, aun existiendo sentencia que ordene seguir adelante la ejecución, en tanto se reúnan los presupuestos previstos en la norma procede el decreto de perención.

La Sala considera que el Tribunal accionado inobservó la normativa vigente y llevó a cabo un análisis errado en relación con el alcance de aplicación del artículo 23 de la Ley 1285 de 2009 y su procedencia en procesos ejecutivos independientemente si se ha proferido o no sentencia, pues, se reitera, lo que se persigue es sancionar la falta de actividad de quien soporta la carga de dar impulso al proceso, en este caso del ejecutante.

Para esta Sala de Revisión la interpretación dada por la Sala Civil – Familia del Tribunal Superior de Ibagué del artículo 23 de la Ley 1285 de 2009, no se aviene al querer del legislador, quien instituyó esta figura con la finalidad de descongestionar el aparato judicial de procesos abandonados por los ejecutantes y, no perpetuar la deuda perseguida convirtiéndose en una carga excesiva para el ejecutado; por ello, se constituye una violación del derecho fundamental al debido proceso de la accionante por interpretación errónea de la ley.

Adicionalmente, advierte la Sala que en el presente caso, los derechos surgidos con ocasión de la sentencia ejecutiva ya se encuentran prescritos, habida cuenta que han transcurrido más de 17 años desde su reconocimiento.

En este sentido, el artículo 2515 del Código Civil define la prescripción como *un modo de adquirir las cosas ajenas, o de extinguir las acciones o derechos ajenos, por haberse poseído las cosas y no haberse ejercido dichas acciones y derechos durante cierto lapso de tiempo, y concurriendo los demás requisitos legales*. El profesor Arturo Alessandri Rodríguez, por su parte, define en particular la prescripción extintiva así: *en realidad lo que se extingue por la prescripción extintiva no es la obligación, sino la acción o el derecho del acreedor para exigir el cumplimiento de la obligación de parte del deudor.*<sup>[29]</sup> Finalmente, los Hermanos Mazeud consideran que *la prescripción extintiva o liberatoria es un modo legal de extinción, no de la obligación misma, sino de la acción que sanciona la obligación*.

La prescripción extintiva está contemplada en nuestra Legislación Civil en su artículo 2536, el cual señala que *la acción ejecutiva se prescribe por cinco (5) años. Y la ordinaria por diez (10). La acción ejecutiva se convierte en ordinaria por el lapso de cinco (5) años, y convertida en ordinaria durará solamente otros cinco*.

Se ha entendido que la prescripción extintiva tiene una estrecha relación con principios constitucionales como el orden público, la seguridad jurídica y la convivencia pacífica, por ello es protegida dentro de nuestro ordenamiento. En efecto, en los casos en los que el titular de un derecho permanece indefinidamente sin ejercerlo, no sólo se encuentra involucrado el interés particular, sino también el interés general en la seguridad jurídica del ordenamiento y estabilidad de las relaciones.

En estos términos, *la presencia de la prescripción extintiva es indispensable por exigencias del tráfico jurídico y en razón de la necesidad de la certeza de las relaciones jurídicas, de claridad, de seguridad y paz jurídicas, de orden y paz social y para sanear situaciones contractuales irregulares.*<sup>[30]</sup>

Así las cosas, en primer término ha de tenerse en cuenta que el cumplimiento de las prestaciones reconocidas en la sentencia de condena puede obtenerse ante el juez que la profirió, bien mediante diligencia en los términos prevenidos por el artículo 337 del Código de Procedimiento Civil<sup>[31]</sup> cuando se haya ordenado la entrega de bienes inmuebles o muebles que puedan ser habidos; o bien, adelantando el proceso de ejecución, caso en el cual el título ejecutivo es la sentencia debidamente ejecutoriada.

Hecha la anterior precisión, se concluye que si de la acción ejecutiva se trata, su ejercicio debe darse dentro de los cinco (5) años siguientes a la ejecutoria de la sentencia. Es decir, en el *sub examine*, los derechos contenidos en la sentencia condenatoria, que se convierte en el título ejecutivo, se encuentran prescritos desde el año 1999, habiendo transcurrido más de 17 años desde su reconocimiento.

No obstante, resalta la Sala el hecho de que el artículo 2513 del Código Civil es contundente en señalar que *el que quiera aprovecharse de la prescripción debe alegarla; el juez no puede declararla de oficio*. Se observa que, en el presente caso, la señora Luz Marina Huertas Aramendiz ha debido solicitar la prescripción de la acción ejecutiva ante el juez ordinario de conocimiento. Ahora bien, se observa que la accionante no tuvo oportunidad procesal para alegar la prescripción extintiva de los derechos contenidos en la sentencia ejecutiva, puesto que, tal como se expresó, el proceso ha permanecido por mucho tiempo inactivo, encontrándose en suspenso la acción ejecutiva.

6.- Para el cumplimiento de la sentencia referida en estos hechos, se evidencia pues a pesar de tener CINCO AÑOS (5), para ejecutarla, se tiene que, ha transcurrido, 19 años, sin que la aquí convocada la haya ejecutado en su totalidad, sin justificación alguna, se ha extinguido la obligación ejecutiva y sus derechos.

7.- La única acción para obtener la declaratoria extinción de la acción ejecutiva es a través de un proceso declarativo verbal.

### **PRETENSIONES**

Con fundamento en los hechos relacionados, solicito respetuosamente al señor Juez lo siguiente:

1. Ordenar la suspensión del Despacho Comisorio emitido por el Juzgado 17 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá, hasta que se dirima el conflicto, que cursa en el Juzgado 31 Civil Municipal de Bogotá.

Lo anterior toda vez que no es preciso el porcentaje de la orden de entrega del inmueble, por tal razón se encuentra nulo y además claramente prescrito, por estos motivos es el conflicto que se pretende dirimir mediante la demanda cursante en el Juzgado 31 Civil Municipal de Bogotá.

2. El derecho Fundamental que se encuentra siendo violado es el Derecho a la Función Pública, consagrado en el artículo 209 de la Constitución Política de Colombia.

### **PRUEBAS**

#### **Documentales:**

Solicito al Señor Juez, se tenga como prueba:

Copias del proceso ejecutivo:

PROCESO EJECUTIVO SINGULAR  
RADICACION NUMERO 110014003010200000776-00  
DEMANDANTE: MARIA CECILIA DIAZ JURADO  
DEMANDADO: LUIS ADOLIO CARO CONVITA

*Registro civil de nacimiento y defunción de: LUIS ADOLIO CARO CONVITA*

### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

Fundamento esta acción en el artículo 86 de la constitución política y sus decretos reglamentarios 2591 y 306 de 1992. Igualmente, en los artículos 8 de la declaración universal de los derechos Humanos, 39 del pacto de derechos civiles y políticas y 25 de la convención de los derechos humanos.

### **ANEXOS**

Me permito anexar poder otorgado, copia de la demanda para archivo del juzgado, los documentos aducidos como pruebas y copia de la demanda para el traslado.

### **JURAMENTO**

Manifiesto señor Juez, bajo la gravedad del juramento, que no he interpuesto otra acción de Tutela por los mismos hechos y derechos aquí relacionados, ni contra la misma autoridad

### **NOTIFICACIONES**

ACCIONANTE: FLOR MARIA CARO DE PEREZ

Dirección: Carrera 129 No. 31 A – 55 del barrio Fontibón de la ciudad de Bogotá.

Apoderada:

DIANA PATRICIA HERRERA LEMUS,

Dirección: Calle 23 D No. 86 – 28 Torre 13 – 101 de la ciudad de Bogotá.

Correo electrónico: [diana.lemush@hotmail.com](mailto:diana.lemush@hotmail.com)

Celular: 3212169716

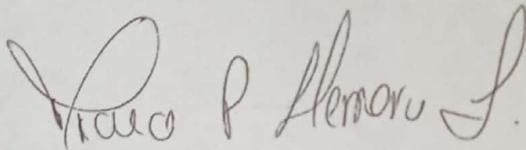
ACCIONADO: JUZGADO 17 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE BOGOTA.

Dirección: Edificio Hernando Morales ubicado en la Carrera 10 No. 14 – 33 piso primero de la ciudad de Bogotá D.C.

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA.

Dirección: Edificio Hernando Morales ubicado en la Carrera 10 No. 14 – 33 piso cuarto de la ciudad de Bogotá D.C.

Atentamente,



**DIANA PATRICIA HERRERA LEMUS**  
C. C. No. 39.582.786 de Girardot  
T.P. No. 180.004 del C.S.J.

Señora Juez  
ANGELA MARIA MOLINA PALACIO  
JUEZ TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D. C.  
Ciudad.

ASUNTO: PROCESO No. 11001400303120200003300  
DEMANDANTE: FLOR MARIA CARO DE PEREZ  
DEMANDADO: MARIA CECILIA DIAZ.

Como mandataria judicial de la demandante del asunto de la referencia, con el debido respeto, me permito manifestar que interpongo **Recurso de Apelación** contra la decisión proferida por su Honorable Despacho de fecha 30 de junio de 2021, fijada en el estado electrónico de fecha 01 de julio de 2021, teniendo en cuenta los siguientes:

#### FUNDAMENTOS DE LA IMPUGNACION

- 1.- No comparto aunque respeto la decisión, el sustento de la alzada expresa mi total desacuerdo, por cuanto, si bien la sentencia de tutela que cité desde la demanda es una decisión inter partes, no cabe duda que, es también un elemento auxiliar del derecho máximo que proviene del más alto tribunal de Justicia, por ende, no puede desconocer el Juez de instancia dicha sentencia, repito como máximo auxiliador para resolver los conflictos jurídicos, más aún cuando de su contenido y expresiones sustanciales y procesales, resulta aplicable a casos similares.
- 2.- La naturaleza del proceso de ejecución es de contenido sustancial de los demás procesos, como el declarativo vr. Gr, esto es, se inicia con base en una demanda, un título ejecutivo, medios de pruebas, etc.
- 3.- La diferencia entre el proceso de ejecución con relación a los demás procesos, en su inicio, procesalmente, es que aquel inicia con AUTO DE MANDAMIENTO DE PAGO, Al paso que de los demás con AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA, esto es, NO HAY SENTENCIA.
- 4.- Una vez tramitado el uno u otro, en ambos SE PROFIERE SENTENCIA, con sus diferencias, para el caso concreto EN LOS PROCESOS EJECUTIVOS LA SENTENCIA EN LA QUE SE RESUELVE LAS Y SE ORDENA SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN. Pero en todo en una sentencia, justamente es allí donde se reconoce a través de la Jurisdicción la existencia de la obligación, se ordena seguir adelante la ejecución y de ordena el remate de bienes.
- 5.- Acudí por ésta vía por que NO HAY OTRA VIA JURISDICCIONAL para finiquitar los derechos contenidos en la orden de seguir adelante la ejecución, máximo que dentro del proceso ejecutivo hay un bien embargado, secuestrado, cuya situación QUE NO PUEDE DIFERIRSE EN EL TIEMPO, por cuanto jurídicamente NO PUEDE NI DEBE EXISTIR OBLIGACIONES O SITUACIONES JURIDICAS, reitero, NO HAY OTRO CAMINO SINO EL DE OBTENER UNA DECISION JURISDICCIONAL QUE ASI LO DECLARE, en la medida que POR MUCHOS AÑOS la parte aquí ha mantenido una situación que entraña estar sub júdice pero no indefinidamente, como lo dedujo el fallo recurrido, y no es viable jurídicamente hablando, premiar la desidia y deslealtad de la parte demandada, con perjuicio de la actora.

20

En sentir de la suscrita togada, LA UNICA VIA JURIDICA PARA DAR POR TERMINADA LA SITUACIÓN QUE SE HA MANTENIDO POR MUCHOS AÑOS, por omisión de la demandada ES DECLARAR LA EXTINCIÓN DEL DERECHO, como en efecto me permito reiterar:

1.- El ARTICULO 1625. Del Código civil, expresa. <MODOS DE EXTINCIÓN>. Toda obligación puede extinguirse por una convención en que las partes interesadas, siendo capaces de disponer libremente de lo suyo, consientan en darla por nula.

Las obligaciones se extinguen además en todo o en parte:

- 1o.) Por la solución o pago efectivo.
- 2o.) Por la novación.
- 3o.) Por la transacción.
- 4o.) Por la remisión.
- 5o.) Por la compensación.
- 6o.) Por la confusión.
- 7o.) Por la pérdida de la cosa que se debe.
- 8o.) Por la declaración de nulidad o por la rescisión.
- 9o.) Por el evento de la condición resolutoria.
- 10.) **Por la prescripción.**

2.- El Art. 2512 del Código Civil, establece:

La prescripción es un modo de adquirir las cosas ajenas, o de extinguir las acciones o derechos ajenos, por haberse poseído las cosas y no haberse ejercido dichas acciones y derechos durante cierto lapso de tiempo, y concurriendo los demás requisitos legales.

**Se prescribe una acción o derecho cuando se extingue por la prescripción.**

3.- El ARTICULO 2535 del Código civil; consagra. <PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA>. La prescripción que extingue las acciones y derechos ajenos exige solamente cierto lapso de tiempo durante el cual no se hayan ejercido dichas acciones.

**Se cuenta este tiempo desde que la obligación se haya hecho exigible.**

4.- El ARTICULO 2536, ibídem, dice: <PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN EJECUTIVA Y ORDINARIA>. <Artículo modificado por el artículo 8 de la Ley 791 de 2002. El nuevo texto es el siguiente:> La acción ejecutiva se prescribe por cinco (5) años. Y la ordinaria por diez (10).

La acción ejecutiva se convierte en ordinaria por el lapso de cinco (5) años, y convertida en ordinaria durará solamente otros cinco (5).

Una vez interrumpida o renunciada una prescripción, comenzará a contarse nuevamente el respectivo término.

5.- En sentencia T-581 del 27 de Julio de 2011, La honorable Corte Constitucional, Magistrado Ponente: JORGE IGNACIO PRETEL CHALJUB, expuso:

“Lo descrito, permite colegir a la Sala que la parte ejecutante ha incumplido constantemente su deber de impulso procesal, puesto que a pesar de existir sentencia condenatoria no ha realizado ningún acto tendiente a lograr la satisfacción de la obligación. Por el contrario, su desidia de 16 años, contrariando al principio de lealtad procesal, ha permitido que la deuda de la accionante se acreciente con el transcurrir del tiempo, agravando de esta manera su situación.

Tal como se expuso, la perención está instituida como una sanción para la parte a quien corresponde el impulso procesal; de esta manera, no puede ser admisible que un proceso

se encuentre inconcluso por un tiempo tan prolongado, imponiendo al ejecutado una afectación indefinida de sus derechos.

Es inexcusable la conducta omisiva de la parte ejecutante para no haber ejercido acto alguno tendiente al cumplimiento de la sentencia ejecutiva, pues se trata de un Banco que tiene a su disposición todas las herramientas jurídicas necesarias para lograr la culminación del referido proceso.

Por lo tanto, aun existiendo sentencia que ordene seguir adelante la ejecución, en tanto se reúnan los presupuestos previstos en la norma procede el decreto de perención.

La Sala considera que el Tribunal acionado inobservó la normativa vigente y llevó a cabo un análisis errado en relación con el alcance de aplicación del artículo 23 de la Ley 1285 de 2009 y su procedencia en procesos ejecutivos independientemente si se ha proferido o no sentencia, pues, se reitera, lo que se persigue es sancionar la falta de actividad de quien soporta la carga de dar impulso al proceso, en este caso del ejecutante.

Para esta Sala de Revisión la interpretación dada por la Sala Civil – Familia del Tribunal Superior de Ibagué del artículo 23 de la Ley 1285 de 2009, no se aviene al querer del legislador, quien instituyó esta figura con la finalidad de descongestionar el aparato judicial de procesos abandonados por los ejecutantes y, no perpetuar la deuda perseguida convirtiéndose en una carga excesiva para el ejecutado; por ello, se constituye una violación del derecho fundamental al debido proceso de la accionante por interpretación errónea de la ley.

Adicionalmente, advierte la Sala que en el presente caso, los derechos surgidos con ocasión de la sentencia ejecutiva ya se encuentran prescritos, habida cuenta que han transcurrido más de 17 años desde su reconocimiento.

En este sentido, el artículo 2515 del Código Civil define la prescripción como *un modo de adquirir las cosas ajenas, o de extinguir las acciones o derechos ajenos, por haberse poseído las cosas y no haberse ejercido dichas acciones y derechos durante cierto lapso de tiempo, y concurriendo los demás requisitos legales.* El profesor Arturo Alessandri Rodríguez, por su parte, define en particular la prescripción extintiva así: *en realidad lo que se extingue por la prescripción extintiva no es la obligación, sino la acción o el derecho del acreedor para exigir el cumplimiento de la obligación de parte del deudor.*<sup>[29]</sup> Finalmente, los Hermanos Mazeud consideran que *la prescripción extintiva o liberatoria es un modo legal de extinción, no de la obligación misma, sino de la acción que sanciona la obligación.*

La prescripción extintiva está contemplada en nuestra Legislación Civil en su artículo 2536, el cual señala que *la acción ejecutiva se prescribe por cinco (5) años. Y la ordinaria por diez (10). La acción ejecutiva se convierte en ordinaria por el lapso de cinco (5) años, y convertida en ordinaria durará solamente otros cinco.*

Se ha entendido que la prescripción extintiva tiene una estrecha relación con principios constitucionales como el orden público, la seguridad jurídica y la convivencia pacífica, por ello es protegida dentro de nuestro ordenamiento. En efecto, en los casos en los que el titular de un derecho permanece indefinidamente sin ejercerlo, no sólo se encuentra involucrado el interés particular, sino también el interés general en la seguridad jurídica del ordenamiento y estabilidad de las relaciones.

*En estos términos, la presencia de la prescripción extintiva es indispensable por exigencias del tráfico jurídico y en razón de la necesidad de la certeza de las relaciones jurídicas, de claridad, de seguridad y paz jurídicas, de orden y paz social y para sanear situaciones contractuales irregulares.*<sup>[30]</sup>

Así las cosas, en primer término ha de tenerse en cuenta que el cumplimiento de las prestaciones reconocidas en la sentencia de condena puede obtenerse ante el juez que la profirió, bien mediante diligencia en los términos prevenidos por el artículo 337 del Código de Procedimiento Civil<sup>[31]</sup> cuando se haya ordenado la entrega de bienes inmuebles o muebles que puedan ser habidos; o bien, adelantando el proceso de ejecución, caso en el cual el título ejecutivo es la sentencia debidamente ejecutoriada.

Hecha la anterior precisión, se concluye que si de la acción ejecutiva se trata, su ejercicio debe darse dentro de los cinco (5) años siguientes a la ejecutoria de la sentencia. Es decir, en el *sub examine*, los derechos contenidos en la sentencia condenatoria, que se convierte en el título ejecutivo, se encuentran prescritos desde el año 1999, habiendo transcurrido más de 17 años desde su reconocimiento.

No obstante, resalta la Sala el hecho de que el artículo 2513 del Código Civil es *juez no puede declararse de oficio*. Se observa que, en el presente caso, la señora Luz Marina Huertas Aramendiz ha debido solicitar la prescripción de la acción ejecutiva ante el juez ordinario de conocimiento. Ahora bien, se observa que la accionante no tuvo oportunidad procesal para alegar la prescripción extintiva de los derechos contenidos en la sentencia ejecutiva, puesto que, tal como se expresó, el proceso ha permanecido por mucho tiempo inactivo, encontrándose en suspenso la acción ejecutiva.

6.- Para el cumplimiento de la sentencia referida en estos hechos, se evidencia pues a pesar de tener CINCO AÑOS (5), para ejecutarla, se tiene que, ha transcurrido, 19 años, sin que la aquí convocada la haya ejecutado en su totalidad, sin justificación alguna, se ha extinguido la obligación ejecutiva y sus derechos.

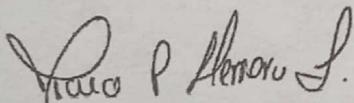
7.- La única acción para obtener la declaratoria extinción de la acción ejecutiva es a través de un proceso declarativo verbal.

#### PETICION

Solicito al señor juez a quem revocar el fallo de primer grado y en consecuencia acceder a las pretensiones de la demanda.

Se condene a la parte demandada al pago de las costas y agencias en derecho.

Atentamente,



**DIANA PATRICIA HERRERA LEMUS**  
c. c. No. 39.582.786 de Girardot  
T.P. No. 180.004 del C.S.J.

Referencia: Ejecutivo No. 010-2000-00776

Demandante: MARIA CECILIA DIAZ  
Demandado: LUIS ADOLIO CARO COMBITA

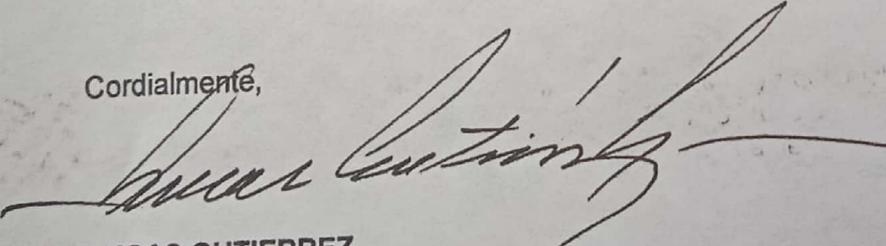
LUCAS GUTIERREZ, identificado como aparece al pie de mi firma, abogado en ejercicio y portador de la tarjeta profesional No. 102.771 del C. S. de la J., y cédula de ciudadanía No. 17.019.539 de Bogotá D. C.; actuando como apoderado del señor JOSE DE LOS SANTOS PEREZ CRISTANCHO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.057.057 expedida en Gameza - Boyacá, dentro del proceso de la referencia, por medio del presente escrito, con todo respeto a señoría manifiesto que interpongo recurso de reposición al auto de fecha diecisiete (17) de Noviembre de 2021, mediante el cual se requiere al Alcalde de la localidad de Fontibón, realice de manera simbólica la entrega de la cuota parte rematada y adjudicada (50%) registrada en la anotación No. 6 del certificado de tradición del inmueble con M.I. No. 50C-1193523 a la rematante María Cecilia Díaz.

Pues no es claro el concepto de "entrega simbólica", ya que dicho inmueble hoy día pertenece al señor JOSE DE LOS SANTOS PEREZ CRISTANCHO, por prescripción adquisitiva de dominio, dada la posesión material que mi mandante viene ejerciendo sobre dicho bien inmueble por un periodo de más de los diez (10) años.

Así mismo, informamos a su señoría que, ante el Juzgado Cincuenta Civil del Circuito de Bogotá D. C., se ha iniciado el respectivo proceso de demanda declarativa de pertenencia por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio por parte del señor JOSE DE LOS SANTOS PEREZ CRISTANCHO, contra MARIA CECILIA DIAZ y Personas Indeterminadas; demanda que fue admitida por dicho despacho mediante auto de fecha 17 de Noviembre de 2021.

Por lo anteriormente, agradezco a su señoría tener en cuenta lo expuesto y revocar el auto recurrido, ya que afecta gravemente los intereses de mi prohijado.

Cordialmente,



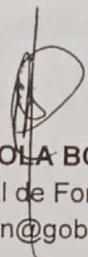
LUCAS GUTIERREZ  
C. C. No. 17.019.539 de Bogotá  
T. P. No. 102.771 del C. S. de la J.

RADICADO: 20195910105792  
COMISORIO No. 3272  
JUZGADO: SEPTIMO (7) CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE  
BOGOTA D.C.  
DILIGENCIA: SECUESTRO DE INMUEBLE  
PROCEDIMIENTO: EJECUTIVO HIPOTECARIO 2012-0166600  
Bogotá, D.C., octubre nueve (09) de dos mil diecinueve (2019).

Teniendo en cuenta que la dirección inserta en el comisorio de la referencia, corresponde a la localidad de KENNEDY, se DISPONE:

**PRIMERO.** –REMITIR a la Alcaldía Local de KENNEDY.  
**SEGUNDO.** – **háganse** las desanotaciones respectivas.

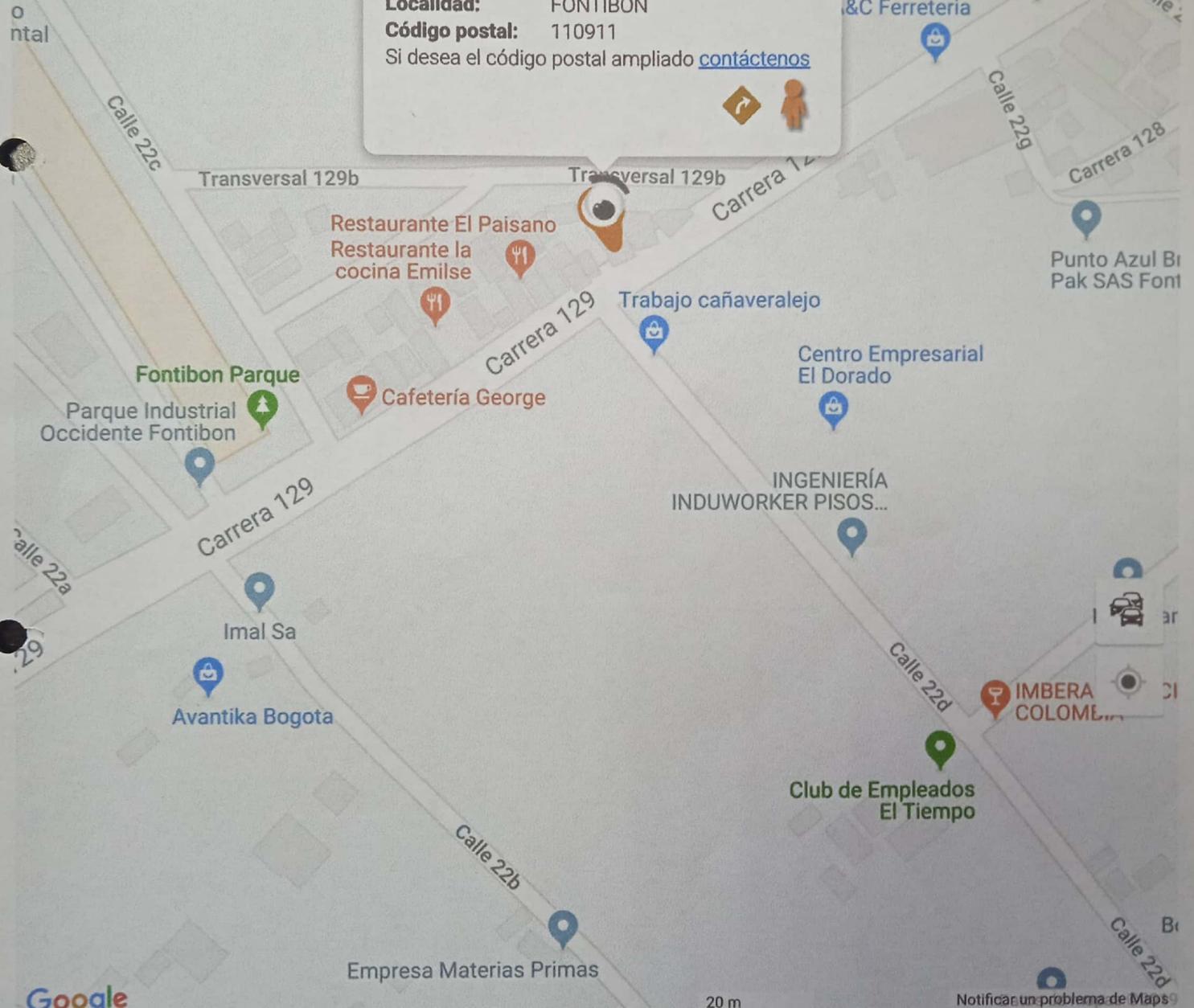
**CUMPLASE.** -

  
**JOHANNA PAOLA BOCANEGRA OLAYA**  
Alcaldesa Local de Fontibón.  
alcalde\_fontibon@gobiernobogota.gov.co

Proyectó: William Alfonso Orjuela – Abogado Comisiones Civiles  
Elaboró: Sooner Lorena Daza Jiménez – Auxiliar Administrativo  
Revisó y Aprobó: Rutder Esneider Ladino – Abogado Especializado Despacho



**Estándar DIAN:** CR 129 22 D 11 BOGOTA  
**Barrio:** H B  
**Localidad:** FONTIBON  
**Código postal:** 110911  
 Si desea el código postal ampliado [contáctenos](#)





ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
GOBIERNO  
Alcaldía Local de Fontibón

Al contestar por favor cite estos datos:  
Radicado No. 20195930289961  
Fecha: 16-10-2019



Página 1 de 1

Bogotá, D.C.

(593)

Señor  
JUEZ DIECISIETE (17) CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE  
BOGOTA D.C.

Carrera 10 No 14 - 33 Piso 1  
Ciudad

Asunto:

Referencia: DEVOLUCION DESPACHO COMISORIO 3732  
Radicado: 20195910116692

Dando cumplimiento al auto de fecha 09 de octubre de 2019, proferido por este Despacho, remito Despacho comisorio de la referencia en 8 folios útiles.

Cordialmente,

**JOHANNA PAOLA BOCANEGRA OLAYA**

Alcaldesa Local de Fontibón  
alcalde\_fontibon@gobiernobogota.gov.co

Anexos: 8 folios

Proyectó: William Alfonso Orjuela – Abogado Comisiones Civiles  
Elaboró: Sooner Lorena Daza Jiménez – Auxiliar Administrativo  
Revisó y Aprobó: Rutder Esneider Ladino – Abogado Especializado Despacho

Cra. 99 # 19 - 43  
Código Postal: 110921  
Tel. 2670114  
Información Línea 195  
www.fontibon.gov.co

GDI - GPD - F070  
Versión: 04  
Vigencia:  
12 de marzo de 2019

**BOGOTÁ  
MEJOR  
PARA TODOS**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES  
MUNICIPALES DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE  
BOGOTÁ D.C

2

70

Despacho Comisorio N° 3732

**JUZGADO DIECISIETE (17) CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE BOGOTÁ**

Hace Saber

Al

ALCALDE LOCAL DE LA ZONA RESPECTIVA EN LA QUE SE DEBA PRACTICAR  
LA DILIGENCIA DE ENTREGA

REF: Juzgado 17 Civil Municipal de Ejecución de Bogotá. Proceso Ejecutivo de Menor Cuantía No. 11001-40-03-010-2000-00776-00 iniciado por MARÍA CECILIA DIAZ CC. 41.543.532 contra LUIS ADOLIO CARO COMBITA CC. 1.056.458 (Origen Juzgado 10 de Civil Municipal)

Que mediante auto de fecha 01 de Septiembre de 2017, 31 de Julio y 22 de Agosto de 2019, proferido dentro del proceso de la referencia, se le comisionó para la práctica de la diligencia de entrega de la cuota parte del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 50C - 1193253 ubicado en la Carrera 129 No. 31 A - 55 de esta ciudad el cual deberá ser entregado al adjudicatario MARÍA CECILIA DIAZ CC. 41.543.532.

Se aclara a la Alcaldía de la Zona Respectiva que en caso de no tener formación jurídica, tal hecho no sería impedimento para admitir la comisión conferida, toda vez que pueden hacer uso de las facultades de sub comisión, delegación, designación u otra.

Se advierte a este funcionario comisionado, que el artículo 38 del Código General de Proceso, consagra que "cuando no se trata de la recepción o practica de pruebas podrá comisionarse a **los alcaldes** y demás funcionarios de policía, sin perjuicio del auxilio que deban prestar, en la forma señalada en el artículo anterior". Así pues, esta norma es clara al señalar que los alcaldes, sean del orden que sean, esto es Distrital, Local o Municipal, tienen el deber de auxiliar las comisiones conferidas por los juzgados, con excepción de aquellas en las que deban recepcionarse o practicarse pruebas.

Resáltese además, que de acuerdo con lo previsto por el ultimo inciso del artículo 39 del Código General del Proceso, "el comisionado que incumpla el termino señalado por el comitente o retarde injustificadamente el cumplimiento de la comisión será sancionado con multa de cinco (5) a (10)

SECRETARIA DE JUSTICIA Y FERIAZ  
SECRETARIA DE JUSTICIA Y FERIAZ

4

72

1285  
154

03 JUL -7 PM 1:12

SEÑORA  
JUEZ 10° Civil MUNICIPAL  
BOGOTÁ. D. C.  
E. S. D

00-776  
(1)

Ref: Ejecutivo de: Maria Cecilia Diaz  
VS.

Luis Adolfo Caro G.

Por Luis Aguirre P., actuando como el apoderado del actor, a usted muy respetuosamente se manifiesto que pongo a su disposición la consignación N° 7888965 expedida por el Banco popular. para dar cumplimiento a lo ordenado por su despacho y para el proceso referido, estando dentro del termino legal.

Cordialmente:

Luis Aguirre P.

74 7 210

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS  
Bogotá D.C., veintidós (22) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

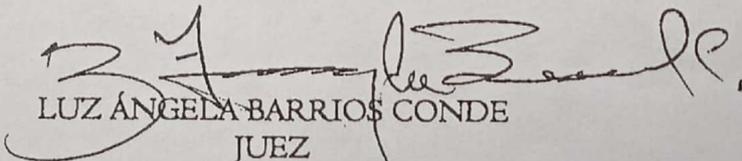
Ref. Ejecutivo N° 2000-00776-10

Obre en autos y téngase en cuenta para los fines pertinentes lo manifestado por la parte actora en escrito de folio 207. En conocimiento de la pasiva.

Frente a la actualización del despacho comisorio, el apoderado deberá tener en cuenta que ello fue resuelto en el inciso primero de la providencia de julio 31 de 2019 vista a folio 207. Sin embargo se precisa que allí no es necesario hacer relación a la liquidación del crédito.

Secretaria proceda a elaborar el despacho comisorio ordenado en el auto de julio 31 de 2019.

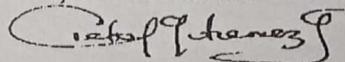
Notifíquese,

  
LUZ ÁNGELA BARRIOS CONDE  
JUEZ

Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Ejecución de Bogotá  
Bogotá D.C. 23 DE AGOSTO DE 2019

Por anotación en estado N° 148 de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 a.m.

Secretaria.



CIELO JULIETH GUTIÉRREZ GONZÁLEZ

DCA

75

RE FUNCIONARIO AL ▼

## DETALLE DEL EVENTO 2689342019

## DATOS BASICOS DE LA PETICION

Número de Petición	Tipo de Petición	Asunto
2689342019	RECLAMO	POR SOLICITUD DEL JUZGADO 17 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE LA CIUDAD DE BOGOTA , FIJO DESPACHO COMISARIO CON NUMERO 3732 A LA ALCALDIA LOCAL DE FONTIBON EL DIA 9 DE SEPTIEMBRE DEL AÑO EN CURSO SE RADICO LA SOLICITUD EN LA CRA 99 NO. 19-43., ADJUNTANDO LA DILIGENCIA DE REMATE Y TODOS LOS INSERTOS QUE REQUERIA EL JUZGADO PARA REALIZAR DICHA DILIGENCIA , EN EL TRANCURSO DE DOS MESES ME HE ACERCADO COMO ABOGADO TITULAR DEL PROCESO PARA REALIZAR LA FECHA DE LA DILIGENCIA DEL DESPACHO COMISORIO OBTENIENDO COMO RESPUESTA POR PARTE DE LA OFICINA DE DESPACHOS COMISORIOS DE LA ALCALDIA LOCAL DE FONTIBON QUE DICHO TRAMITE SE ENCUENTRA DEVUELTO Y LA UNICA RAZON O ARGUMENTO QUE SUSTENTO LA OFICINA DE DESPACHOS COMISORIOS ES QUE SE DEBE ESPERAR A QUE ELLOS DEVUELVAN LOS OFICIOS AL JUZGADO , MANIFIESTO A ESTE DESPACHO A TRASCURRIDO DOS MESES Y MEDIO Y NO SE HAN CUMPLIDO LOS LINEAMIENTOS CONFORME A LOS ART, 38 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO EN LO QUE REFIERE A LA PRONTITUD Y CELERIDAD QUE SE LE DEBEN DAR A ESO TRAMITES AGRADEZCO SU ATENCION PRESTADA Y QUE A LA ESPERA DE UNA PRONTA RESPUESTA PARA EFECTOS DE NOTIFICACION DEL PRESENTE RECLAMO A LA CRA 10 NO. 16-39 OFICINA 1411 LOPEZ Y ABOGADOS CONSULTORES.

Tema	Subtema	Entidad que Atiende	Dependencia que Atiende
GOBIERNO LOCAL	RECLAMO: ABUSO DE AUTORIDAD, MALTRATO, MAL COMPORTAMIENTO, MALA ATENCIÓN, INCUMPLIMIENTO HORARIO DE SERVICIO	SECRETARIA DE GOBIERNO	ALCALDIA LOCAL DE FONTIBON

## DATOS BASICOS DEL PETICIONARIO

Tipo de Identificación	Número de Identificación	Correo Electronico	
Cédula de ciudadanía	80811946	mauro.pulido@hotmail.com	
Primer Nombre	Segundo Nombre	Primer Apellido	Segundo Apellido
IVAN MAURICIO		PACHECO PULIDO	

## FORMULARIO EVENTO

Actividad	Evento	Fecha de Inicio de Términos de Ley para la Entidad	Fecha de Ingreso
Registro para atención	Registro	2019-11-07	2019-11-06 12:00 AM
Funcionario que Atiende	Fecha de Asignación	Fecha de Finalización	Fecha de Vencimiento
AYDA WILCHES CASTILLO	2019-11-06 10:50 AM	2019-11-06 11:36 AM	2019-11-08 12:00 AM
Tipo usuario que gestionó	Peticionario	Usuario que gestionó	
Estado - Motivo Anterior	Estado - Motivo Actual	Actividad Actual	Evento Actual
Registro - con preclasificación	Solucionado - Por asignación	Clasificación	Registro

## Comentario

Se informa al peticionario (a) IVAN MAURICIO PACHECO PULIDO que el requerimiento No 2689342019 se recibió en la Alcaldía Local de Fontibón con radicado Orfeo No 20195950144612 y fue direccionado al Despacho de la Alcaldía Local de Fontibón. Si requiere de mayor información del estado del requerimiento, se puede acercarse a la Cra 99 No.19-43, o a través del link al [www.gobiernobogota.gov.co/consulta\\_radicado/](http://www.gobiernobogota.gov.co/consulta_radicado/)

Tema	Subtema	Categoría	Unificar Respuesta
GOBIERNO LOCAL	RECLAMO: ABUSO DE AUTORIDAD, MALTRATO, MAL COMPORTAMIENTO, MALA ATENCIÓN, INCUMPLIMIENTO HORARIO DE SERVICIO	ASUNTOS DISCIPLINARIOS	Sí
Proceso de Calidad MISIONAL	Tipo de Trámite		
	PROCESO MISIONAL		

## SECCION DE DOCUMENTOS ADJUNTOS

Adjuntar Archivo...

Processing dropped files...

Nombre del archivo

Usuario

Fecha de carga

Ip

Opciones

No se encontraron registros.

Mostrando 0 a 0 de 0 registros

Atrás Siguiete

### Observaciones

Se informa al peticionario (a) IVAN MAURICIO PACHECO PULIDO que el requerimiento No 2689342019 se recibió en la Alcaldía Local de Fontibón con radicado Orfeo No 20195950144612 y fue direccionado al Despacho de la Alcaldía Local de Fontibón. Si requiere de mayor información del estado del requerimiento, se puede acercar a la Cra 99 No.19-43, o a través del link al [www.gobiernobogota.gov.co/consulta\\_radicado/](http://www.gobiernobogota.gov.co/consulta_radicado/)

## SECCION DE DOCUMENTOS NOTIFICACION PETICIONARIO

Dependencia

Dependencia que Unifica

ALCALDIA LOCAL DE FONTIBON

ALCALDIA LOCAL DE FONTIBON

## NOTIFICACIONES ELECTRÓNICAS

Asunto	Fecha	Detalle
Registro exitoso de petición	2019-11-06 10:50:39.056 ✓	
Registro exitoso de petición	2019-11-06 10:50:38.912	

## SEGUIMIENTO

## ACTUALIZACIÓN DE DATOS POR LA ENTIDAD

Fecha Actualización	Entidad	Dependencia	Funcionario	Tipo Evento/Petición Inicial	Fecha Inicio Terminos De Ley	Cambia Terminos Para Dar Respuesta	Tipo Evento/Petición Final	Fecha Para Dar Respuesta
---------------------	---------	-------------	-------------	------------------------------	------------------------------	------------------------------------	----------------------------	--------------------------

No se encontraron registros.

Mostrando 0 a 0 de 0 registros

Atrás Siguiete

Guardar

Cancelar

Versión: 1.4.10.71 - es

**RE: INFORMACIÓN DESPACHOS COMISORIOS!!!**

Ivan mauricio Pulido <mauro.pulido@hotmail.com>

Jue 23/07/2020 3:07 PM

Para: Sandra Rocio Vargas Hernandez <sandra.vargas@gobiernobogota.gov.co>

1 archivos adjuntos (667 KB)

NUEVA RADICACION DESPACHO COMISORIO..pdf;

Buenas tardes el juzgado realizo la corrección, se radico nuevamente el 23 de diciembre del año 2019, sobre este nuevo radicado es la solicitud de información, y la pregunta es para que fecha comienzan a realizar las diligencias teniendo en cuenta que llevamos 9 meses en mismo asunto, la causa de devolución no hay lugar, toda vez que se adjunta mapa de la ubicación del predio, y el mismo está ubicado en la localidad de Fontibón.

Cordialmente,

IVAN MAURICIO PACHECO PULIDO  
LOPEZ ABOGADOS CONSULTORES

**De:** Sandra Rocio Vargas Hernandez <sandra.vargas@gobiernobogota.gov.co>

**Enviado:** jueves, 23 de julio de 2020 2:48 p. m.

**Para:** mauro.pulido@hotmail.com <mauro.pulido@hotmail.com>

**Asunto:** RE: INFORMACIÓN DESPACHOS COMISORIOS!!!

Cordial saludo

A continuación envío pantallazo de su estado conforme a su inquietud manifestada el día de hoy, por lo cual se evidencia la respuesta y el envío del mismo por correo enmanado de parte suya, lo anterior para su conocimiento.

**Detalles del radicado 20205900030751**

INFORMACIÓN GENERAL	
Fecha de Radicación:	2020-02-07 18:56 PM
Destinatario:	IVAN MAURICIO PACHECO PULIDO
Asunto:	RESPUESTA A SOLICITUD DE INFORMACION
Dirección:	CARRERA 10 # 16 - 39 OFC 1411
Folios:	1
Nivel de Seguridad:	PUBLICO
Tipo de Documento:	/ DIAS
Descripción de Anexos:	11 FOLIOS
Sistema Distrital de Quejas y Soluciones:	Publicar Respuesta TOTAL

ESTADO				
Radicado	Digitalizado	Con respuesta (0)	Planilla dependencia (1)	Planilla CDI

DOCUMENTOS	
Documento (Anexo/Asociado):	
Radicado Asociado:	<a href="#">20195950144612</a>
Documento Borrador:	
Documento Definitivo Word:	
Documento Definitivo:	
Documentos Anexos:	ACUSE DE RECIBIDO 2020-06-02

**HISTÓRICO**

**De:** CDI Fontibon <cdi.fontibon@gobiernobogota.gov.co>

**Enviado:** jueves, 23 de julio de 2020 14:40

**Para:** Sandra Rocio Vargas Hernandez <sandra.vargas@gobiernobogota.gov.co>

**Asunto:** RV: INFORMACIÓN DESPACHOS COMISORIOS!!!

rad

**De:** Ivan mauricio Pulido <mauro.pulido@hotmail.com>

**Enviado:** jueves, 23 de julio de 2020 2:36 p. m.

**Para:** CDI Fontibon <cdi.fontibon@gobiernobogota.gov.co>

**Asunto:** INFORMACIÓN DESPACHOS COMISORIOS!!!

Buenas tardes mi nombre es Ivan Mauricio Pacheco Pulido, abogado en ejercicio con cedula 80.811.946 de Bogotá y T.P 269.280 del C.S.J por medio del presente escrito me dirijo a ustedes con el respeto que me acostumbra, con el ánimo de preguntar por los despachos comisorios que tiene competencia la **ALCALDIA LOCAL DE FONTIBON**.

Mi anterior solicitud la realizo como quiera que tengo un **DESPACHO COMISORIO** que se adelanta es sus dependencias y no ha sido posible realizar, adjunto datos del proceso, cuyo fin es tener información de la diligencia y poder darle continuidad al mismo.

DESPACHO COMISORIO No 3732, LO ORDENA EL JUZGADO (17) CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE BOGOTA

DEMANDANTE: MARIA CECILIA DIAZ JURADO C.C 41.543.532

DEMANDADO: LUIS ADOLIO CARO COMBITA C.C 1.056.458

Cordialmente,

IVAN MAURICIO PACHECO PULIDO  
C.C 80.811.946  
T.P 269.280 del C.S.J  
TEL:317-844-02-10



CDI Fontibon

Secretaría Distrital de Gobierno

Edificio Liévano, Calle 11 No. 8-17

Tel: (571) 3820660 - 3387000

[www.gobiernobogota.gov.co](http://www.gobiernobogota.gov.co)



No me imprimas si no es necesario. Protejamos el medio ambiente



Sandra Rocio Vargas Hernandez

Secretaría Distrital de Gobierno

Edificio Liévano, Calle 11 No. 8-17

Tel: (571) 3820660 - 3387000

[www.gobiernobogota.gov.co](http://www.gobiernobogota.gov.co)



**INFORMACIÓN SOBRE LOS DESPACHOS COMISARIOS!!!**

Ivan mauricio Pulido <mauro.pulido@hotmail.com>

Jue 23/07/2020 2:33 PM

Para: cdi.fontibon@gobiernobogota.gov.co <cdi.fontibon@gobiernobogota.gov.co>

Buenas tardes mi nombre es Ivan Mauricio Pacheco Pulido, abogado en ejercicio con cedula 80.811.946 de Bogotá y T.P 269.280 del C.S.J por medio del presente escrito me dirijo a ustedes con el respeto que me acostumbra, con el ánimo de preguntar por los despachos comisorios que tienen competencia la **ALCALDIA LOCAL DE FONTIBON.**

Mi anterior solicitud la realizo como quiera que tengo un **DESPACHO COMISORIO** que se adelanta es sus dependencias y no ha sido posible realizar, adjunto datos del proceso, cuyo fin es tener información de la diligencia y poder darle continuidad al mismo.

**DESPACHO COMISORIO No 3732, LO ORDENA EL JUZGADO (17) CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE BOGOTA**

**DEMANDANTE: MARIA CECILIA DIAZ JURADO C.C 41.543.532**

**DEMANDADO: LUIS ADOLIO CARO COMBITA C.C 1.056.458**

Cordialmente,

**IVAN MAURICIO PACHECO PULIDO**

**C.C 80.811.946**

**T.P 269.280 del C.S.J**

**TEL 317-844-02-10**

**Correo: mauro.pulido@hotmail.com**



Despacho Comisorio N° 3732

**JUZGADO DIECISIETE (17) CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE BOGOTÁ**

Hace Saber  
Al

ALCALDE LOCAL DE LA ZONA RESPECTIVA EN LA QUE SE DEBA PRACTICAR  
LA DILIGENCIA DE ENTREGA

REF: Juzgado 17 Civil Municipal de Ejecución de Bogotá. Proceso Ejecutivo de Menor Cuantía No. 11001-40-03-010-2000-00776-00 iniciado por MARÍA CECILIA DIAZ CC. 41.543.532 contra LUIS ADOLIO CARO COMBITA CC. 1.056.458 (Origen Juzgado 10 de Civil Municipal)

Que mediante auto de fecha 01 de Septiembre de 2017, 31 de Julio y 22 de Agosto de 2019, proferido dentro del proceso de la referencia, se le comisionó para la práctica de la diligencia de entrega de la cuota parte del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 50C - 1193253, ubicado en la Carrera 129 No. 31 A - 55 de esta ciudad el cual deberá ser entregado al adjudicatario MARÍA CECILIA DIAZ CC. 41.543.532.

Se aclara a la Alcaldía de la Zona Respectiva que en caso de no tener formación jurídica, tal hecho no sería impedimento para admitir la comisión conferida, toda vez que pueden hacer uso de las facultades de sub comisión, delegación, designación u otra.

Se advierte a este funcionario comisionado, que el artículo 38 del Código General de Proceso, consagra que "cuando no se trata de la recepción o practica de pruebas podrá comisionarse a **los alcaldes** y demás funcionarios de policía, sin perjuicio del auxilio que deban prestar, en la forma señalada en el artículo anterior". Así pues, esta norma es clara al señalar que los alcaldes, sean del orden que sean, esto es Distrital, Local o Municipal, tienen el deber de auxiliar las comisiones conferidas por los juzgados, con excepción de aquellas en las que deban recepcionarse o practicarse pruebas.

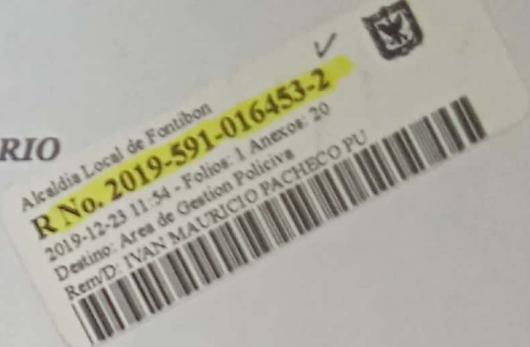
Resáltese además, que de acuerdo con lo previsto por el ultimo inciso del artículo 39 del Código General del Proceso, "el comisionado que incumpla el termino señalado por el comitente o retarde injustificadamente el cumplimiento de la comisión será sancionado con multa de cinco (5) a (10) salarios mínimos mensuales legales vigentes (smmlv) que le será impuesta por el comitente"

**SEÑORES:**

**ALCALDIA LOCAL DE FONTIBON**

**ASUNTO: SOLICITUD DE DESPACHO COMISORIO**

**DESTINO: AREA DE GESTION POLICIVA**



**PRIMERO:** IVAN MAURICIO PACHECO PULIDO, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Bogotá D.C., identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, en mi calidad de apoderado de la demandante en el asunto de la referencia, por medio del presente escrito, solicito a su despacho se realice el **DESPACHO COMISORIO**, teniendo en cuenta que fue devuelto el 26 de noviembre del año en curso, con numero de radicado **N°12367-2019**.

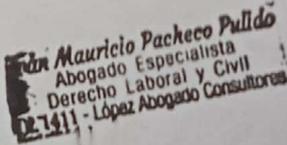
**SEGUNDO:** El inmueble queda ubicado en la localidad de Fontibón, en la dirección carrera 129-22 d 11, desvirtuando la devolución realizada por su despacho. El cual manifiesta que el inmueble se encuentra ubicado en la localidad de Kennedy.

**TERCERO:** Se adjunta impuesto predial, donde se evidencia la dirección del inmueble, y certificado catastral.

**CUARTO:** Adjunto historial de la rama judicial, donde se evidencia que la diligencia no ha sido posible realizarla desde el 15 septiembre del año 2015. La causal de devolución impetrada por su despacho, no da lugar, toda vez que el inmueble se encuentra ubicado en la **"LOCALIDAD DE FONTIBON"**.

Me suscribo a la presente solicitud con el respeto que me acostumbra, quedando a la espera para la fecha de la diligencia que indique su despacho.

Cordialmente,



**IVAN MAURICIO PACHECO PULIDO**

**C.C 80.811.946 de Bogotá**

**T.P 269.280 C.S. de la judicatura.**



SECRETARÍA DE  
GOBIERNO

68  
Al contestar por favor cite estos datos:  
Radicado No. 20205900030751  
Fecha: 07-02-2020



(590)

Dr.  
**IVAN MAURICIO PACHECO PULIDO**  
CARRERA 10 # 16 - 39 OFC 1411 Ciudad.

Asunto: Respuesta a solicitud de información

Respetado doctor

En atención al oficio del asunto, donde requiere información sobre el despacho comisorio 3732 procedente del Juzgado 17 Civil municipal de ejecución, de la ciudad de Bogotá este despacho procede a informa que las diligencias fueron devueltas al juzgado de origen mediante documento con radicado 20195930289961, el cual fue recibido en el respectivo juzgado el día 26 de noviembre de 2019; para este efecto, se remite copia del oficio en cita con el respectivo soporte de recibido.

Finalmente, se manifiesta la disposición de colaborar con la comunidad acerca de cualquier inquietud o información adicional que se requiera, por lo tanto, para mayor información la ciudadanía podrá acercarse al Despacho de la Alcaldía Local de Fontibón ubicada en la carrera 99 No 19-43 o comunicarse al siguiente número telefónico 2670114 Ext. 3003, en el horario de lunes a viernes de 7:00 am a 4:30 pm en jornada continua.

**RAFAEL SOLER AYALA**

Alcalde Local de Fontibón (E).

Proyectó: Rutder Esneider Ladino Navarro. Profesional especializado Adscrito al Despacho. CPS- 04 de 2019  
Revisó: Ana Alexandra Guerrero Daza. Coordinadora del Área de Gestión Policial.

Carrera 99 # 19-43  
Código Postal: 110921  
Tel 2670114 - 2679641  
Información Línea 195  
www.gobiernobogota.gov.co

GDI - GPD - FOXX  
Versión: 04  
Vigencia:  
Enero de 2019



ALCALDIA MAYOR  
DE BOGOTÁ DC



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
Bogotá D.C., nueve (09) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Ref. Proceso: Tutela

Rad. No.: 110013103 002 2020 00144 00

---

**ADMITE TUTELA**

---

Por cumplir con los presupuestos procesales consagrados en el artículo 14 del Decreto 2591 de 1991, se admite la acción de tutela promovida por Flor María Caro de Pérez en contra del Juzgado 17 Civil Municipal de Ejecución de esta ciudad y Juzgado 10 Civil Municipal, por la presunta vulneración de su derecho fundamental al debido proceso.

Remítase copia de esta providencia así como del escrito de tutela y sus anexos a las accionadas, para que dentro del término improrrogable de un (1) día den respuesta a lo allí consagrado y presente las pruebas que pretenda hacer valer e indiquen la dirección en la cual reciben notificaciones electrónicas. Líbrese oficio.

Vincúlese al trámite de las presentes diligencias a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución y el Juzgado 31 Civil Municipal, para que en término de un (1) día, rindan informe sobre los hechos que motivan la presente acción y presenten las pruebas que pretendan hacer valer. Sumínístrese copia de la presente providencia así como del escrito de tutela. Líbrese oficio.

Adviértase sobre las consecuencias generadas por la falta de respuesta, conforme lo normado en el artículo 20 del decreto 2591 de 1991.

Comuníquese al Juzgado 17 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá y a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución (i) **notificar la admisión de la presente acción a todas las partes intervinientes, terceros y apoderados en el proceso a que hace referencia el escrito de tutela y allegar copias de dicha gestión, con la respectiva constancia de**

**envío, y (ii) allegar al despacho copia de la totalidad del expediente, con el fin de tener claridad sobre los hechos de la presente acción de tutela.**

Para tal fin se requiere al Área de Tutelas de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución verificar que las notificaciones sean realizadas en debida forma, con las respectivas constancias de envío.

Requírase a las partes para que indiquen su dirección electrónica, para efectos de notificación.

Notifíquese al peticionario, a las entidades accionadas y vinculadas el presente auto, por la vía más expedita y de la manera más pronta la presente acción de tutela.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**ORIGINAL FIRMADO**

**GERMÁN EDUARDO RIVERO SALAZAR  
JUEZ**

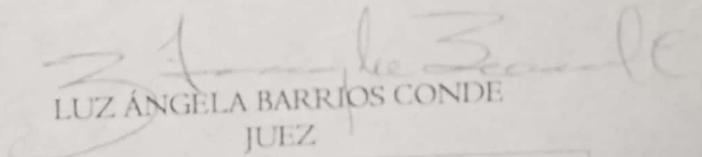
REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIALJUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS  
Bogotá D.C., 11 DIC 2020

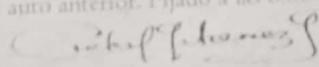
Ref. Ejecutivo N° 2000-00776-10

Se niega la anterior petición por improcedente habida cuenta que no hay lugar para la aclaración de la sentencia; máxime si en cuenta se tiene la etapa en la que nos encontramos.

Sin embargo, se recuerda a la profesional del derecho que la parte demandante con la presentación de la demanda solicitó el embargo y posterior secuestro del 50% de la cuota parte del inmueble de propiedad del demandado; de ahí que con base en esa descripción resolvió el juzgado de origen en auto de junio 19 de 2000 (fl. 6) y posteriormente rematando sobre la base del 50% del avalúo aprobado en su momento que corresponde a la cuota parte del demandado.

Notifíquese,

  
LUZ ÁNGELA BARRIOS CONDE  
JUEZ

Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Ejecución de Bogotá Bogotá D.C. 14 DEC 2020 Por anotación en estado N° 163 de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 a.m. Secretaria.  CIELO JULIETH GUTIÉRREZ GONZÁLEZ
--

Bogotá D. C., 30 de abril de 2021  
DESAJ21-1850

Doctor

**JOSE DAVID RIVEROS NAMEN**

Subsecretario de Gestión Local

Secretaria de Gobierno Alcaldía Mayor de Bogotá.

Ciudad.

Asunto: Alcance radicado 20212001814451– Recepción  
Despachos Comisorios Pendientes

Respetado Doctor Riveros,

De manera atenta, y en atención al radicado de la referencia suscrito por Usted del 07 de abril de 2021, en el que solicitó "(...) *aclaramiento sobre el procedimiento a seguir para la devolución de los despachos comisorios de las localidades de Teusaquillo, Usaquén, Antonio Nariño, Rafael Uribe Uribe, Ciudad Bolívar, Tunjuelito, Fontibón, Mártires, Barrios Unidos, Sumapaz, Candelaria, Santa Fe, Puente Aranda, Usme y San Cristóbal. (...)*", así como información sobre el "*procedimiento para seguir para la devolución y trámite de los despachos comisorios*" citados, al respecto, me permito indicar que, este Centro de Servicios Administrativos Jurisdiccionales solicita la devolución de **1.157** despachos comisorios provenientes de las siguientes localidades:

<b>Alcaldía Local</b>	<b>No Despachos Comisorios - REPORTADO</b>
PUENTE ARANDA	175
SAN CRISTOBAL	150
FONTIBÓN	150
CIUDAD BOLIVAR	125
TEUSAQUILLO	121
LOS MARTIRES	117
SANTA FE	112
USAQUEN	108
TUNJUELITO	99
<b>TOTAL COMISORIOS POR RECIBIR</b>	<b>1.157</b>



Despachos comisorios para ser repartidos de manera equitativa entre los 4 Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá. Esto siguiendo la directriz impartida por el presidente del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, doctor Héctor Enrique Peña Salgado mediante CSJBTO21-3534 del 23 de abril de 2021<sup>1</sup>.

Ahora, en cuanto al procedimiento y trámite para dicha devolución de los citados despachos comisorios, importa tener presente nuestro oficio DESAJ20-CS-4212 del 11 de diciembre de 2020<sup>2</sup>, por medio del cual se establecieron ciertos parámetros para la recepción de Despachos Comisorios, parámetros que se reiteran en esta oportunidad, específicamente, en que, el único correo destinado por este Centro de Servicios Judiciales para los Juzgados Civiles, Laborales y de Familia para tales fines es: [descomalclocbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:descomalclocbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Así mismo, se requiere que cada una de las localidades mencionadas, tenga en cuenta los lineamientos que se enlistan a continuación al momento de efectuar las devoluciones de los comisorios, so pena de retornárselos por el no cumplimiento de tales pautas:

1. La devolución de los despachos comisorios se realizará de manera individualizada, es decir, por cada despacho comisorio se recibirá un correo electrónico el cual debe cumplir los siguientes parámetros:

- 1.1. Previo al envío de los comisorios cada alcaldía debe remitir al correo citado anteriormente, una base en formato de Excel con la siguiente información de cada comisorio a remitir:

Item	Numero de orfeo	Numero de Comisorio	Numero de proceso judicial	Clase de proceso	Juzgado comitente	Demandante	Demandado	Clase de diligencia	Contacto del apoderado		Alcaldia Local
									Correo electrónico	celular	

- 1.2. En un **solo archivo** en formato PDF, dicho archivo debe contener **obligatoriamente y en el siguiente orden**:

- a. el despacho comisorio **debidamente firmado**.
- b. providencia judicial que ordenó dicho despacho comisorio **debidamente firmado**, documentos que deben estar completos y legibles. Este archivo debe estar identificado de la siguiente manera:

(número de ítem) + (número comisorio sin espacios, puntos ni guiones) + (juzgado de origen) + (clase de diligencia) + (Localidad). Ejemplo:

001\_DC01\_J21CIVIL CIRCUITO\_ENTREGA\_PUENTE ARANDA

<sup>1</sup> Se anexa oficio del CSJBTO21-3534 del 23 de abril de 2021

<sup>2</sup> Se anexa oficio DESAJ20-CS-4212 del 11 de diciembre de 2020

- ❖ Recuerde que en el **asunto** de dicho correo debe indicarse lo siguiente:  
Asunto: "radicación virtual No. 001\_DC01\_J21CIVIL CIRCUITO\_ENTREGA\_PUENTE ARANDA", esto conforme al ejemplo anterior.

**1.3. Contenido del correo electrónico:** en el cuerpo del correo electrónico cada envío debe contener los siguientes datos:

Especialidad: DESPACHO COMISORIO  
Clase de Proceso: \_\_\_\_\_

Accionado/s:

Tipo Sujeto: DEMANDANTE  
Persona Natural: \_\_\_\_\_  
Número de Identificación: \_\_\_\_\_  
Alcaldía local proveniente: \_\_\_\_\_  
Despacho comisorio No: \_\_\_\_\_  
Juzgado de origen o comitente: \_\_\_\_\_  
Numero de proceso judicial: \_\_\_\_\_

Tipo Sujeto: APODERADO  
Persona Natural: \_\_\_\_\_  
Número de Identificación: \_\_\_\_\_  
Correo Electrónico: \_\_\_\_\_

Tipo Sujeto: DEMANDADO  
Persona Natural: \_\_\_\_\_  
Número de Identificación: \_\_\_\_\_

- ❖ Recuerde que el correo electrónico que no cumpla con los anteriores parámetros, no se tendrá en cuenta y por lo tanto no será objeto de reparto e inmediatamente se devolverá a la alcaldía remitente.
2. El término de recepción de los citados despachos comisorios, individualizados, al mencionado correo electrónico se realizará en las siguientes fechas:



Alcaldía Local	NO DESPACHOS COMISORIOS A RECEPCIONAR - REPORTADO	FECHAS DE RECEPCIÓN DE CORREOS ELECTRÓNICOS QUE CONTENDRÁN DESPACHOS COMISORIOS
PUENTE ARANDA	175	Del 18/05/2021 al 24/05/2021
SAN CRISTOBAL	150	Del 18/05/2021 al 24/05/2021
FONTIBÓN	150	Del 25/05/2021 al 31/05/2021
CIUDAD BOLIVAR	125	Del 25/05/2021 al 31/05/2021
TEUSAQUILLO	121	Del 01/06/2021 al 08/06/2021
LOS MARTIRES	117	Del 01/06/2021 al 08/06/2021
SANTA FE	112	Del 09/06/2021 al 15/06/2021
USAQUEN	108	Del 09/06/2021 al 15/06/2021
TUNJUELITO	99	Del 09/06/2021 al 15/06/2021

- ❖ Recuerde que los despachos comisorios que lleguen después de las fechas señaladas, no se tendrán en cuenta y se devolverán, sin trámite alguno, de manera inmediata.

Cualquier duda, aclaración u otro asunto, estaremos prestos a resolverlo a través de dicho correo.

Sin otro particular, me suscribo de Usted.

Cordialmente,

  
**JAIRO LEÓN CARDENAS BLANDÓN**  
Coordinador Centro de Servicios

Proyectó: Rosa Aura Arias Vargas.  
Revisó: Diana Carpintero

12

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS  
Bogotá D.C., diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Ejecutivo N° 010-2000-00776

Incorpórese al plenario la documental allegada por la actora y lo manifestado en escrito precedente. No obstante, se le pone de presente al profesional del derecho que en caso de tener pruebas valederas para la acusación que describe, deberá presentarlas ante el organismo de control correspondiente.

Téngase en cuenta para los fines legales pertinentes que María Fernanda Betancourt Sánchez actúa como dependiente judicial de la actora.

De otro lado, atendiendo lo solicitado por la Alcaldía Local de Fontibón, por secretaria indíquesele que debe realizar de manera simbólica la entrega de la cuota parte rematada y adjudicada (50%) registrada en la anotación No. 6 del certificado de tradición del inmueble con M.I. No. 50C-II93523 a la rematante María Cecilia Díaz, por cuanto no se tiene certeza que parte del bien le corresponde al aquí demandado. Razón por la cual deberá proceder de conformidad, *so pena de las sanciones del caso. Oficiese en dicho sentido y remítase por el medio más expedito.*

No obstante, se requiere al extremo ejecutante para que presente en la Alcaldía Local de Fontibón un certificado de tradición del inmueble objeto de almoneda con fecha de expedición reciente, así mismo se apersona del trámite del despacho comisorio, atendiendo que desde el año 2015 se ordenó comisionar para la entrega simbólica de la cuota parte del inmueble y a la fecha no se ha materializado dicha actuación. *So pena de las sanciones del caso.*

Por último, se conmina a las partes, especialmente a la actora para que allegue la actualización de la liquidación del crédito imputando el valor por el cual se adjudicó la cuota parte del inmueble hasta la fecha de aprobación de la almoneda.

Notifíquese,

LUZ ÁNGELA BARRIOS CONDE  
JUEZ

Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá  
Bogotá D.C. 18 de noviembre del 2021

Re: NO REPARTO DE ESTA Radicacion Virtual No.  
054\_DC3732\_J17EJECUCIONSENTENCIAS\_ENTREGA\_FONTIBON

Ivan mauricio Pulido <mauro.pulido@hotmail.com>

Mié 16/06/2021 8:02 PM

Para: Despachos Comisorios Alcaldías Locales - Centro de Servicios Bogotá <descomalclocbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>;  
Christian Andres Pinto Gonzalez <christian.pinto@gobiernobogota.gov.co>

CC: Nathalia Andrea Vasquez Orjuela <nathalia.vasquez@gobiernobogota.gov.co>

Buenas noches, no entiendo la causal de devolución, se radicó el desglose de todos los oficios que emitió el juzgado (17) de ejecución de sentencias a la alcaldía local de fontibon.

Obtener [Outlook para iOS](#)

---

De: Despachos Comisorios Alcaldías Locales - Centro de Servicios Bogotá  
<descomalclocbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: Wednesday, June 16, 2021 12:20:03 PM

Para: Christian Andres Pinto Gonzalez <christian.pinto@gobiernobogota.gov.co>

Cc: MAURO.PULIDO@HOTMAIL.COM <MAURO.PULIDO@HOTMAIL.COM>; Nathalia Andrea Vasquez Orjuela  
<nathalia.vasquez@gobiernobogota.gov.co>

Asunto: RV: NO REPARTO DE ESTA Radicacion Virtual No.  
054\_DC3732\_J17EJECUCIONSENTENCIAS\_ENTREGA\_FONTIBON

Cordial saludo

Me permito informar que, en el documento adjunto, **FORMATO PDF**, no se encontró ni el **despacho comisorio debidamente firmado**, como tampoco providencia judicial que lo ordenó, **documentos** indispensables para el reparto del mismo.

Por lo anterior, **DEVUELVO sin trámite alguno**, el despacho comisorio de la referencia, por el no cumplimiento del numeral 1.2 previsto en el oficio No. DESAJ21-1850 del 30 de abril de 2021.

Agradezco de antemano su valiosa atención y diligencia,

Atentamente,

**Centro de Servicios Administrativos Jurisdiccionales Para los  
Juzgados Civiles, Laborales y Familia de la Dirección Ejecutiva Seccional  
de Administración Judicial – DESAJ Bogotá - Cundinamarca -  
Amazonas**

RAAV

**De:** Crhistian Andres Pinto Gonzalez <crhistian.pinto@gobiernobogota.gov.co>

**Enviado:** lunes, 31 de mayo de 2021 16:34

**Para:** Despachos Comisorios Alcaldías Locales - Centro de Servicios Bogotá  
<descomalclocbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Asunto:** Radicacion Virtual No. 054\_DC3732\_J17EJECUCIONSENTENCIAS\_ENTREGA\_FONTIBON

Especialidad: DESPACHO COMISORIO

Clase de Proceso: Ejecutivo

Accionado/s:

Tipo Sujeto: DEMANDANTE

Persona Natural: MARIA CECILIA DIAZ

Número de Identificación: 41.543.532

Alcaldía local proveniente: FONTIBON

Despacho comisorio No: 3732

Juzgado de origen o comitente: 117 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE BOGOTA

Numero de proceso judicial: 2000-776

Tipo Sujeto: APODERADO

Persona Natural: IVAN MAURICIO PACHECO

Número de Identificación: 80.811.946

Correo Electrónico: MAURO.PULIDO@HOTMAIL.COM

Tipo Sujeto: DEMANDADO

Persona Natural: LUIS ADOLIO CARO

Número de Identificación: 1.056.458

---

Crhistian Andres Pinto Gonzalez

CONTRATISTA

ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.



Secretaría Distrital de Gobierno

Edificio Liévano, Calle 11 No. 8-17

Tel: (571) 3820660 - 3387000

[www.gobiernobogota.gov.co](http://www.gobiernobogota.gov.co)



● No me imprimas si no es necesario. Protejamos el medio ambiente



Christian Andres Pinto Gonzalez

CONTRATISTA

Secretaría Distrital de Gobierno

Edificio Liévano, Calle 11 No. 8-17

Tel: (571) 3820660 - 3387000

[www.gobiernobogota.gov.co](http://www.gobiernobogota.gov.co)



● No me imprimas si no es necesario. Protejamos el medio ambiente

Envío Oficio 20205900313091 Referencia: Radicado Orfeo N° 20205910045392

Oscar Emilio Cortes Rodriguez <oscare.cortesr@gobiernobogota.gov.co>

Vie 15/01/2021 10:46 AM

Para: MAURO.PULIDO@HOTMAIL.COM <MAURO.PULIDO@HOTMAIL.COM>

CC: Crhistian Andres Pinto Gonzalez <crhistian.pinto@gobiernobogota.gov.co>

1 archivos adjuntos (213 KB)

20205900313091.pdf;

Cordial saludo

Amablemente no permitimos enviarle el oficio N° 20205900313091

Con asunto: Envío Oficio 20205900313091 Referencia: Radicado Orfeo N° 20205910045392

Muchas gracias por su atención

Cordialmente

CDI ALCALDIA LOCAL DE FONTIBON



Al contestar por favor cite estos datos:

Radicado No. 20205900313091

Fecha: 03-11-2020



Página 1 de 2

Bogotá, D.C.

593

Señores:

**IVAN MAURICIO PACHECO PULIDO**

**MAURO.PULIDO@HOTMAIL.COM**

**Bogotá D.C.**

**Referencia: Radicado Orfeo N° 20205910045392**

Cordial Saludo:

En respuesta a la solicitud efectuada a través del radicado citado en el asunto, le informo lo siguiente.

Desde el momento de la radicación del Despacho Comisorio, en la Alcaldía Local de Fontibón se procedió a su incorporación en el libro radicador. Es pertinente aclarar que este despacho fijará fecha para dicha diligencia atendiendo al orden de radicación de los despachos comisorios que actualmente se encuentran pendientes por evacuar, respetando así el derecho de turno de que trata el numeral 13 del artículo 38 de la Ley 1952 de 2019:

**“ARTÍCULO 38. DEBERES.** Son deberes de todo servidor público: (...) 13. Resolver los asuntos en el orden en que hayan ingresado al despacho, salvo prelación legal o urgencia manifiesta.”

En este mismo sentido vale la pena recordar que en virtud de la emergencia económica, social y ecológica, así como el estado de calamidad pública declarados por el gobierno nacional y distrital, desde el pasado 22 de marzo se ha venido ordenando el aislamiento preventivo obligatorio en el territorio nacional y, adicionalmente, entre estas disposiciones se encuentra el Decreto 579 del 15 de abril de 2020 en cuyo artículo primero se ordenó:

*"ARTÍCULO 1. Suspensión de acciones de desalojo. Durante el periodo comprendido entre la vigencia del presente decreto y el treinta (30) de junio de 2020, se suspende la orden o ejecución de cualquier acción de desalojo dispuesta por autoridad judicial o administrativa que tenga como fin la restitución de inmuebles ocupados por arrendatarios, incluidos aquellos casos en los que el plazo del arrendamiento y/o su forma de pago se haya pactado por periodos diarios, semanales, o cualquier fracción inferior a un mes, bajo cualquiera de las modalidades contempladas en el artículo 4° de la Ley 820 de 2003."* (Subrayado propio)

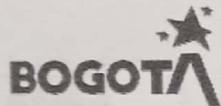
Lo anteriormente expuesto para comunicarle que, atendiendo a la orden impartida desde el día 22 de marzo de 2020 y hasta el pasado 30 de junio de 2020 no se adelantaron despachos comisorios ni diligencias de desalojos por parte de la Alcaldía Local de Fontibón.

Alcaldía Local de Fontibón  
Cra. 99 # 19 - 43  
Código Postal: 110921  
Tel. 2670114  
Información Línea 195  
www.fontibon.gov.co

GDI - GPD - F070  
Versión: 05  
Vigencia:  
02 de enero 2020



ALCALDIA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.



SECRETARÍA DE  
GOBIERNO

Al contestar por favor cite estos datos:  
Radicado No. 20205900313091  
Fecha: 03-11-2020

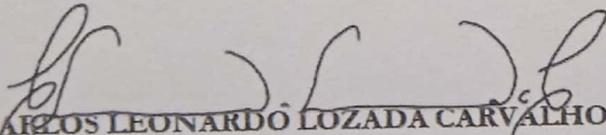


Página 2 de 2

Así las cosas, y como quiera que actualmente ya se encuentra reactivadas las diligencias a realizar, una vez este despacho fije fecha y hora para adelantar la diligencia en la cual usted está interesado se le comunicará en debida forma.

En caso de alguna duda, por favor comunicarse con el Dr Cristian Andres Pinto al Celular 3187167263.

Cordialmente,

  
**CARLOS LEONARDO LOZADA CARVALHO**  
Alcalde Local de Fontibón  
alcalde.fontibon@gobiernobogota.gov.co

Elaboró: Cristian Andres Pinto G  
Aprobó: Harold Raúl Molano C 

Alcaldía Local de Fontibón  
Cra. 99 # 19 - 43  
Código Postal: 110921  
Tel. 2670114  
Información Línea 195  
[www.fontibon.gov.co](http://www.fontibon.gov.co)

GDI - GPD - F070  
Versión: 05  
Vigencia:  
02 de enero 2020



ALCALDIA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.



Oscar Emilio Cortes Rodriguez

CONTRATISTA

Secretaría Distrital de Gobierno

Edificio Liévano, Calle 11 No. 8-17

Tel: (571) 3820660 - 3387000

[www.gobiernobogota.gov.co](http://www.gobiernobogota.gov.co)



● No me imprimas si no es necesario. Protejamos el medio ambiente

## COMPULSAR COPIAS. QUEJA PROCURADURIA GENERAL DE LA NACIÓN.

Mauricio Pulido Abogado . <mauro.pulido@hotmail.com>

Sáb 25/09/2021 3:58 PM

Para: Quejas <quejas@procuraduria.gov.co>; Juzgado 17 Civil Municipal Ejecucion Sentencias - Bogota - Bogota D.C. <j17jecmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Crhistian Andres Pinto Gonzalez <crhistian.pinto@gobiernobogota.gov.co>; diana.lemush@hotmail.com <diana.lemush@hotmail.com>; servicioalusuarioecmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co <servicioalusuarioecmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>; cdi.fontibon@gobiernobogota.gov.co <cdi.fontibon@gobiernobogota.gov.co>

Buenas tardes señor juez, de conformidad con la ley 1123 de 2007, Solicito su despacho compulsar copias al **CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA**, a la abogada, **DIANA PATRICIA HERRERA LEMUS**, y al señor **CRISTIAN PINTO**, encargado de las diligencias de despachos comisorios de la alcaldía de Fontibón, toda vez que buscan entorpecer las actuaciones del proceso, la apoderada de la señora **FLOR MARIA CARO**, insiste en radicar acciones de tutela, nulidades procesales, cuando su despacho ya se ha pronunciado referente a los hechos, luego, pretenden revivir actuaciones procesales ya surtidas. Radico una demanda verbal sumaria en el juzgado 31 civil municipal por los mismos hechos, donde el honorable juez dicta sentencia anticipada aduciendo que no hay lugar a las pretensiones de la demanda, se radican actuaciones procesales, donde no se corren traslado de las mismas de conformidad con el decreto 806 del 2020, las actuaciones son temerarias, tienen como fin dilatar el proceso, el demandado tuvo los recursos de alzada y no los interpuso en la oportunidad procesal correspondiente, luego lo único que hacen estas actuaciones en congestionar la administración de justicia causando daños y perjuicios a mi mandatario, se le aclara a su despacho que esta demanda se radico en el año 2020, la alcaldía local devuelve los despachos comisorios sin fundamento jurídico, este servidor no entiende como después de 22 años la diligencia del comisorio no haya llegado a su fin, también solicito a la **PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION**, realice las investigaciones disciplinarias a las que haya lugar.

Me suscribo a la presente solicitud, confiando en la administración de justicia y su buena labor.

### DATOS DEL PROCESO

NATURALEZA DEL PROCESO: VERTICAL SUMARIO  
NUMERO DEL PROCESO: 11001400303120200003300  
DEMANDANTE: MARIA CECILIA DIAZ  
DEMANDANDO: LUIS ADOLIO CARO COMBITA (Q.E.P.D)

**Cordialmente,**

IVAN MAURICIO PACHECO PULIDO  
CC. 80.811.946 DE BOGOTA  
T.P 269.280 DEL C.S.J  
GMH ABOGADOS ESPECIALISTAS

## DERECHO DE PETICIÓN!!!

Mauricio Pulido Abogado . <mauro.pulido@hotmail.com>

Mar 8/02/2022 3:04 PM

Para: Crhistian Andres Pinto Gonzalez <crhistian.pinto@gobiernobogota.gov.co>; Juzgado 17 Civil Municipal Ejecucion Sentencias - Bogota - Bogota D.C. <j17ejecmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Juzgado 50 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <j50cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co>; CDI Fontibon <cdi.fontibon@gobiernobogota.gov.co>

### 1. ASUNTO: DERECHO DE PETICIÓN DIRIGIDO AL DOCTOR CRISTIAN PINTO, ALCALDIA LOCAL DE FONTIBON ENCARGADO DE LOS DESPACHOS COMISORIOS DE LA ALCALDIA LOCAL DE FONTIBON.

1.-Buenas tardes, doctor Cristian, por medio del presente escrito en mi calidad de apoderado de la señora, **MARIA CECILIA DIAZ**, presento derecho de petición, solicitando el acta con fecha 26 de noviembre del año 2021, donde se realizó diligencia del despacho comisorio, a su vez solicito se le informe de manera clara las entidades que nos acompañaron en la diligencia, solicito se explique por escrito al correo del juzgado de ejecución (17) las razones de hecho y derecho para aplazar las diligencias del despacho comisorio desde el año 2014 a la fecha de presentación de este derecho de petición.

### FUNDAMENTO DERECHO DE PETICIÓN

1.- mi derecho de petición lo sustento conforme al art 23 de la constitución política de Colombia, y la ley 1755 del año 2015.

### ANEXOS

1.- Estado electrónico [PDF] de la alcaldía local de Fontibón donde se evidencia los reiterados aplazamientos por parte del DR Cristian pinto

### NOTIFICACIONES

1.- Carrera 10-16-39 oficina 1410 o al correo electrónico mauro.pulido@hotmail.com  
2. 317-844-02-10

### DATOS DE EXPEDIENTE

**NATURALEZA DEL PROCESO:** EJECUTIVO SINGULAR

**NUMERO DEL PROCESO:** 11001400301020000077600

**DEMANDANTE:** MARIA CECILIA DIAZ JUARADO

**DEMANDADO:** LUIS ADOLIO CARO COMBITA

**RADICADO DEL DESPACHO COMISORIO:**20195910164532 -3732

**cordialmente,**

IVAN MAURICIO PACHECO PULIDO

GMH ABOGADOS ESPECIALISTAS.

TEL :317-844-02-10

**CRONOGRAMA MES DE NOVIEMBRE 2021 "REQUERIMIENTOS ESPECIALES"**

**ESTADO No. 10 DE FECHA 28 DE OCTUBRE DE 2021**

**LOS ABOGADOS DEBERÁN ESTAR PRESENTES EL DÍA DE DILIGENCIA A LAS 8:30 A.M**

**LUGAR. SEDE ANTIGUA ALCALDIA LOCAL DE FONTIBON CALLE 18 #99-02**

RADICADO ORFEO	DESPACHO COMISORIO	JUZGADO DE ORIGEN	Nº. PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADO	FECHA DE DILIGENCIA
20205910002252	157	26 CIVIL MPAL DE BOGOTA	2003-109200	INMOBILIARIA C.V. AS LTDA	FEDERICO CORTES RODRIGUEZ	28 de noviembre de 2021
20195910164532	3732	17 CIVIL MPAL DE EJECUCIO DE BOGOTÁ	2000-776	MARIA CECILIA DIAZ	LUIS ADOLFO CARO COMBITA	26 de noviembre de 2021

# CINA DESPACHOS COMISORIOS ALCALDIA LOCAL DE FONTIBON

## NOGRAMA MES DE AGOSTO 2021

ADO No. 6 DE FECHA 23 DE JULIO DE 2021

**ABOGADOS DEBERÁN ESTAR PRESENTES EL DÍA DE DILIGENCIA A LAS 8:30 A.M  
DÍA 12 DE AGOSTO DE 2021. SEDE ANTIGUA ALCALDIA LOCAL DE FONTIBON CALLE 18 #99-02**

ID ORFEO	DESPACHO COMISORIO	JUZGADO DE ORIGEN	No. PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADO	FECHA DE DILIGENCIA
442142	3	58 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE	2019-00507	BANCO PICHINCHA S.A.	JORGE ANDRES URREGO MARTINEZ	3/08/2021
209022	50	6 CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENC	2014-01406	BANCO PICHINCHA S.A	ALEJANDRO JOSE PONCE DE LEON CARDEN	3/08/2021
211222	417	8 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS	2012-264	FINANZAUTO FACTORING S.A	GUIDO ALEXANDER DIAZ GUERRERO	3/08/2021
212372	3599	6 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE BOGOTÁ	2015-0202	BANCO PICHINCHA S.A	SOLANGEBELLINO TORRES	3/08/2021
214122	59	JUZGADO 12 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION	2013-370	FEDERACION NACIONAL DE COMERCIANTES FE	PABLO ALEXANDER ROCHA TORRES	3/08/2021
161152	129	5 CIVIL MPAL DE BOGOTA	2019-433	BANCOLOMBOA S.A	HECTOR CARDENAS GOMEZ	5/08/2021
223642	123	JUZGADO 46 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD	2019-00302	BANCO PICHINCHA	DIANA CAROLINA TAMAYO PEREZ	5/08/2021
223772	2	JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE GARAGÓA - BOYACA	2020-0023	HOLCIM COLOMBIA S.A	OSWALDO ARMANDO FORERO FIGUERED Y	5/08/2021
208452	1270	14 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS	2018-00354	BANCO PICHINCHA S.A	NATHALIE JANE IBARRA CASTILLO	5/08/2021
240972	0421-169	JUZGADO 17 CIVIL MUNICIPAL DE EJCUCION DE SENTENC	2018-809	BANCO PICHINCHA	CLAUDIA JOHANNA ROCHE CRUZ	5/08/2021
241202	0421-15	16 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS	2016-474	BANCO PICHINCHA	MIGUEL ANGEL PERDOMO GALARZA	5/08/2021
212342	26	58 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA	2019-01498	TITULARIZADORA COLOMBIANA HITOS S.A	JULIO CESAR NOMESQUI RUBIANO Y OTRO	10/08/2021
217542	3	40 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BO	2020-795	ORLANDO BUITRAGO MUÑOZ	JAIRO ENRIQUE ARIAS GOMEZ	10/08/2021
369152	54	39 PEQUELAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES	2021-00348	HOME DELUXE SAS	JOSE ISMAEL RODRIGUEZ SORIANO Y OTRO	10/08/2021
332812	22	57 CIVIL MUNICIPAL	2020-00835	BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A	CARLOS ANDRES PEREIRA HERRERA	10/08/2021
241812	23	JUZGDO NOVENO 9 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA	2019-585	BANCOLOMBIA	MARIACRISTINA LIMA AMORIM	10/08/2021
141542	57	JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA	2017-654	GUILLERMO LANDAZABAL FERREIRA	BIBIANA MARGARITA LANDAZABAL	12/08/2021
337542	0421-211	19 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS	2019-482	BANCO PICHINCHA S.A	ELIZABETH LOZANO ARIZA	12/08/2021

338002	0321-347	10 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS	2019-263	BANCO PICHINCHA S.A	EDWIN FERNANDO FARFAN BRICEÑO	12/08/2021
338012	0121-205	4 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN	2017-1437	BANCO PICHINCHA S.A	WILFREDO LORETO ALLEN HITON	12/08/2021
341192	0221-324	20 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN BOGOTÀ	2015-1271	BANCO PICHINCHA	MAURICIO HERNEY GORDILLO RODRIGUEZ	12/08/2021
164532	3732	17 CIVIL MPAL DE EJECUCIO DE BOGOTA	200-776	MARIA CECILIA DIAZ	LUIS ADOLIO CARO COMBITA	17/08/2021
319982	12	63 DE PEQUEÑAS CAUSAS	2019-334	MARIA MERCEDES SANCHEZ RODRIGUEZ	MIGUEL ANGEL BAQUERO	18/08/2021
323582	5190	8 CIVIL MPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS	2017-1230	LUZ MARIA BARATO DE NIETO	HUGO ARMANDO JIMENEZ BERNAL	19/08/2021
335052	0321-369	12 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS	2016-01504	CONJUNTO RESIDENCIAL MANAZA A P.H	NICOLAS ANTONIO BARRAGAN GUERRERO	24/08/2021
385492	1206	10 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS	2017-01045	CONJUNTO RESIDENCIAL SABANA VERDE UNO	LUIS ALFREDO GONZALEZ Y OTRO	24/08/2021
335852	198	61 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÀ	2015-1455	NATALIA GALINDO CASTILLO	ADRIANO ALBARRACIN GOMEZ	24/08/2021
335932	28	36 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA	2020-200	BANCOLOMBIA S.A	RICARDO TRIANA FLOREZ	24/08/2021
334312	79	17 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE	2019-01055	JULIO CESAR RAMIREZ SALAZAR	FERNANDO LOPEZ GARCIA	24/08/2021
323102	19	JUZGADO 57 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD	2021-0012	URIEL YESID GONZALEZ CHAVEZ	NEYDALID MACHADO ALARCON	26/08/2021
305332	6257	14 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS	2013-470	BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A	BLANCA CECILIA GONZALEZ	26/08/2021
337042	13	25 DE FAMILIA DE BOGOTA	2015-639	IRENE UMBARILA DE MURILLO		26/08/2021
339552	86	39 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES	2020-701	CARLOS ALFREDO HERNANDEZ RODRIGUEZ	MARIA EUGENIA ASPRILLA	26/08/2021
340512	3445	19 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS	2015-1488	BANCO CAJA SOCIAL S.A	ROBER RIAÑO AVILA	26/08/2021
303923	2599	17 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION	2017-371	BANCO PICHINCHA	DIEGO FERNANDO OLMANZA	31/08/2021
341832	284	48 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÀ	2018-477	BANCOLOMBIA	ROSALBA CRUZ GUATIBONZA	31/08/2021
342032	30	16 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA	2020-201	DAVIVIENDA	ERNESTO ROA PLAZA	31/08/2021
756212	39	39 CIVIL MUNICIPAL ORALIDAD DE BOGOTA	2019-837	CONJUNTO RESIDENCIAL ISLA MANORCA MAL	TERESA GARCIA CABEZAS Y OTRO	31/08/2021
327442	21	57 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLE DE	2019-02168	JESUS EDUARDO DOMINGUEZ	MAUCIO RENET PICHOT ELLES Y OTRO	31/08/2021

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS  
Bogotá D.C., diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Ejecutivo N° 010-2000-00776

Incorpórese al plenario la documental allegada por la actora y lo manifestado en escrito precedente. No obstante, se le pone de presente al profesional del derecho que en caso de tener pruebas valederas para la acusación que describe, deberá presentarlas ante el organismo de control correspondiente.

Téngase en cuenta para los fines legales pertinentes que María Fernanda Betancourt Sánchez actúa como dependiente judicial de la actora.

De otro lado, atendiendo lo solicitado por la Alcaldía Local de Fontibón, por secretaria indíquesele que debe realizar de manera simbólica la entrega de la cuota parte rematada y adjudicada (50%) registrada en la anotación No. 6 del certificado de tradición del inmueble con M.I. No. 50C-II93523 a la rematante María Cecilia Díaz, por cuanto no se tiene certeza que parte del bien le corresponde al aquí demandado. Razón por la cual deberá proceder de conformidad, *so pena de las sanciones del caso. Oficiese en dicho sentido y remítase por el medio más expedito.*

No obstante, se requiere al extremo ejecutante para que presente en la Alcaldía Local de Fontibón un certificado de tradición del inmueble objeto de almoneda con fecha de expedición reciente, así mismo se apersona del trámite del despacho comisorio, atendiendo que desde el año 2015 se ordenó comisionar para la entrega simbólica de la cuota parte del inmueble y a la fecha no se ha materializado dicha actuación. *So pena de las sanciones del caso.*

Por último, se conmina a las partes, especialmente a la actora para que allegue la actualización de la liquidación del crédito imputando el valor por el cual se adjudicó la cuota parte del inmueble hasta la fecha de aprobación de la almoneda.

Notifíquese,

LUZ ÁNGELA BARRIOS CONDE  
JUEZ

Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá  
Bogotá D.C. 18 de noviembre del 2021  
Por anotación en estado N° 145 de esta fecha fue notificado el auto anterior.  
Fijado a las 8:00 a.m.

YEIMY KATHERINE RODRIGUEZ NUÑEZ  
Secretaria



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
SECRETARÍA DE HACIENDA

**Constancia de Declaración y/o pago  
del Impuesto Predial**

Referencia de Recaudo:

19013964281

Formulario No.

2019301054027756831

AÑO GRAVABLE 2019			
<b>A. IDENTIFICACIÓN DEL PREDIO</b>			
1. CHIP <b>AAA0080CSFT</b>	2. Matrícula Inmobiliaria 1193253	3. Cédula Catastral FB 31 129 26	4. Estrato 2
5. Dirección del Predio AK 129 22D 11			
<b>B. INFORMACION ÁREAS DEL PREDIO</b>		<b>C. CLASIFICACIÓN Y TARIFA</b>	
6. Área de terreno en metros 113.10	7. Área construida en metros 204.00	8. Destino 62-COMERCIALES URBANOS Y RURALES	
9. Tarifa 8		9.1 Porcentaje de exención 0 %	
<b>D. IDENTIFICACIÓN DEL CONTRIBUYENTE</b>			
10. Apellido(s) y Nombres ó Razón Social LUIS ADOLIO CARO COMBITA		11. Documento de Identificación (tipo y Número) CC 1056458 - 4	
12. Numero de Identificación de quien efectuó el pago CC 1056458 - 4			
<b>E. DATOS DE LA DECLARACIÓN Y/O PAGO</b>			
13. AUTOAVALUO (Base Gravable)	AA		0
14. IMPUESTO A CARGO	FU		0
15. SANCIONES	VS		0
16. DESCUENTO POR INCREMENTO DIFERENCIAL			0
<b>F. AJUSTE PARA PREDIOS ACTUALIZADOS</b>			
17. IMPUESTO AJUSTADO	IA		0
<b>G. SALDO A CARGO</b>			
18. TOTAL SALDO A CARGO	HA		0
<b>H. PAGO</b>			
19. VALOR A PAGAR	VP		1,074,000
20. DESCUENTO POR PRONTO PAGO	TD		0
21. DESCUENTO ADICIONAL 1%	DA		0
22. INTERESES DE MORA	IM		139,000
23. TOTAL A PAGAR	TP		1,213,000
24. APORTE VOLUNTARIO	AV		0
25. TOTAL A PAGAR CON APORTE VOLUNTARIO	TA		1,213,000
<b>INFORMACIÓN DEL DECLARANTE O QUIEN REALIZA EL PAGO</b>			
FIRMA		FECHA DE PRESENTACIÓN	17/12/2019 00.00.00
CALIDAD DEL DECLARANTE		CONSECUTIVO TRANSACCIÓN	13999
NOMBRES Y APELLIDOS LUIS ADOLIO CARO COMBITA		VALOR PAGADO:	1,213,000
<input type="checkbox"/> CC <input type="checkbox"/> NIT <input type="checkbox"/> TI <input type="checkbox"/> CE <input type="checkbox"/>		LUGAR DE PRESENTACIÓN:	BBVA COLOMBIA
1056458		TIPO FORMULARIO:	Recibo o cupón de pago

**Amigo Contribuyente:**

Constancia virtual de la declaración y/o pago de su impuesto, generada por la Dirección de Impuesto de Bogotá



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
SECRETARÍA DE HACIENDA

**Constancia de Declaración y/o pago  
del Impuesto Predial**

Referencia de Recaudo:

20010154882

Formulario No.

2020301013000440914

AÑO GRAVABLE 2020			
<b>A. IDENTIFICACIÓN DEL PREDIO</b>			
1. CHIP <b>AAA0080CSFT</b>	2. Matrícula Inmobiliaria 1193253	3. Cédula Catastral FB 31 129 26	4. Estrato 2
5. Dirección del Predio AK 129 22D 11			
<b>B. INFORMACIÓN AREAS DEL PREDIO</b>		<b>C. CLASIFICACIÓN Y TARIFA</b>	
6. Área de terreno en metros 113.10	7. Área construida en metros 204.00	8. Destino 62-COMERCIALES URBANOS Y RURALES	
9. Tanfa 8		9.1 Porcentaje de exención 0 %	
<b>D. IDENTIFICACIÓN DEL CONTRIBUYENTE</b>			
10. Apellido(s) y Nombres ó Razón Social MARIA CECILIA DIAZ JURADO		11. Documento de Identificación (tipo y Número) CC 41543532 - 6	
12. Numero de Identificación de quien efectuó el pago CC 41543532 - 6			
<b>E. DATOS DE LA DECLARACIÓN Y/O PAGO</b>			
13. AUTOVALUO (Base Gravable)	<b>AA</b>		177,867,000
14. IMPUESTO A CARGO	<b>FU</b>		1,423,000
15. SANCIONES	<b>VS</b>		0
16. DESCUENTO POR INCREMENTO DIFERENCIAL			222,000
<b>F. AJUSTE PARA PREDIOS ACTUALIZADOS</b>			
17. IMPUESTO AJUSTADO	<b>IA</b>		1,201,000
<b>G. SALDO A CARGO</b>			
18. TOTAL SALDO A CARGO	<b>HA</b>		1,201,000
<b>H. PAGO</b>			
19. VALOR A PAGAR	<b>VP</b>		1,201,000
20. DESCUENTO POR PRONTO PAGO	<b>TD</b>		120,000
21. DESCUENTO ADICIONAL 1%	<b>DA</b>		0
22. INTERESES DE MORA	<b>IM</b>		0
23. TOTAL A PAGAR	<b>TP</b>		1,081,000
24. APORTE VOLUNTARIO	<b>AV</b>		0
25. TOTAL A PAGAR CON APORTE VOLUNTARIO	<b>TA</b>		1,081,000
<b>INFORMACIÓN DEL DECLARANTE O QUIEN REALIZA EL PAGO</b>			
FIRMA		FECHA DE PRESENTACIÓN	07/02/2020 00.00.00
CALIDAD DEL DECLARANTE		CONSECUTIVO TRANSACCIÓN	13999
NOMBRES Y APELLIDOS MARIA CECILIA DIAZ JURADO		VALOR PAGADO:	1,081,000
<input type="checkbox"/> CC <input type="checkbox"/> NIT <input type="checkbox"/> TI <input type="checkbox"/> CE <input type="checkbox"/>		LUGAR DE PRESENTACIÓN:	BBVA COLOMBIA
41543532		TIPO FORMULARIO:	Autoliquidación

**Amigo Contribuyente:**

Constancia virtual de la declaración y/o pago de su impuesto, generada por la Dirección de Impuesto de Bogotá

**AÑO GRAVABLE**

**2021**



**Factura  
Impuesto Predial Unificado**

No. Referencia Recaudo

**21018461041**

**401**



Factura  
Número:

2021201041617703799

Contiene QR  
Indicadores de  
uso e impresión

**A. IDENTIFICACIÓN DEL PREDIO**

1. CHIP AAA0080CSFT 2. DIRECCIÓN AK 129 22D 11 3. MATRÍCULA INMOBILIARIA 050C01193253

**B. DATOS DEL CONTRIBUYENTE**

4. TIPO CC 5. No. IDENTIFICACIÓN 1085923092 6. NOMBRES Y APELLIDOS O RAZÓN SOCIAL MARIA CECILIA DIAZ 7. % PROPIEDAD 100 8. CALIDAD PROPIETARIO 9. DIRECCIÓN DE NOTIFICACIÓN AK 129 22D 11 10. MUNICIPIO BOGOTÁ, D.C. (Bogotá)

11.

**C. LIQUIDACIÓN FACTURA**

12. AVALUO CATASTRAL 179,006,000 13. DESTINO HACENDARIO 62-COMERCIALES URBANOS Y RURALES 14. TARIFA 8 15. % EXENCIÓN 0 16. % EXCLUSIÓN 0  
17. VALOR DEL IMPUESTO A CARGO 1,432,000 18. DESCUENTO POR INCREMENTO DIFERENCIAL 219,000 19. VALOR DEL IMPUESTO AJUSTADO 1,219,000

**D. PAGO**

DESCRIPCIÓN		HASTA 23/06/2021 (dd/mm/aaaa)	HASTA 23/07/2021 (dd/mm/aaaa)
20. VALOR A PAGAR	VP	1,219,000	1,219,000
21. DESCUENTO POR PRONTO PAGO	TD	122,000	0
22. DESCUENTO ADICIONAL	DA	0	0
23. TOTAL A PAGAR	TP	1,097,000	1,219,000
<b>E. PAGO CON PAGO VOLUNTARIO</b>			
24. PAGO VOLUNTARIO	AV	122,000	122,000
25. TOTAL CON PAGO VOLUNTARIO	TA	1,219,000	1,341,000

**G. MARQUE LA FECHA DE PAGO CON APORTE VOLUNTARIO**

HASTA 23/06/2021 (dd/mm/aaaa)

HASTA 23/07/2021 (dd/mm/aaaa)

BOGOTÁ SOLIDARIA EN CASA

(415)7707202600856(6020)21018461041178552560(3900)0000001219000(96)20210623

BOGOTÁ SOLIDARIA EN CASA

(415)7707202600856(6020)21018461041163309520(3500)0000001341000(96)20210723

BANCOLOMBIA - FACATATIVA  
Fecha y hora: 21/08/2021 11:02:47  
Subursal: 372 - FACATATIVA  
Cajero: 003 Horario: N  
Referencia: 21018461041 Adhesivo: 07372020003383  
Valor: \$ 1.097.000,00 \*\*\* RECIBIDO CON PAGO  
Antes de retirarse favor validar el valor pagado

**G. MARQUE LA FECHA DE PAGO SIN APORTE VOLUNTARIO**

HASTA 23/06/2021 (dd/mm/aaaa)

(415)7707202600856(6020)21018461041001748087(3900)0000001097000(96)20210823

HASTA 23/07/2021 (dd/mm/aaaa)

(415)7707202600856(6020)21018461041058600410(3900)0000001219000(96)20210723

SERIAL AUTOMÁTICO DE TRANSACCIÓN (SAT) BOLLO

CONTRIBUYENTE

# Resultado de la transacción

IMPUESTO PREDIAL

45

 **Transacción aprobada**

Medio de pago

**899.999.061-9**

Entidad

**SECRETARIA DISTRITAL DE HACIENDA DE BOGOTA D.C.**

Fecha

**17/12/2019 17:28:24**

Descripción

**PREDIAL**

Banco

**BBVA COLOMBIA**

Código de Seguimiento

**536878898**

Número de aprobación

**536878898**

Referencia 1

**185635818**

Referencia 2

**19013964281**

Referencia 3

**AAA0080CSFT**

Valor

**\$1,213,000**



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., 30 de junio de 2021

**Radicación No. 110014003031-2020-00033-00**

Para los efectos legales a que haya lugar, téngase en cuenta que, dentro del término concedido en auto del 22 de abril de 2021, la parte demandante guardó silencio sobre la objeción al juramento.

Respecto de los medios probatorios solicitados se toma la siguiente decisión:

1. Negar por impertinente el interrogatorio a la demandante.
2. Como los demás medios probatorios son de índole documental, el Juzgado, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 278 del CGP, procederá<sup>1</sup> a dictar sentencia anticipada por escrito<sup>2</sup>, dado que no existen pruebas por practicar pues las mismas se refieren a medios ya incorporados que serán valorados conforme las normas que rigen la materia.

#### **Antecedentes**

1. La señora Flor María Caro de Perez instauró demanda en contra de Maria Cecilia Diaz Jurado, buscando que se declare la prescripción extintiva de la obligación contenida en la sentencia del 8 de junio de 2000 por medio de la cual se ordenó seguir adelante con la ejecución, dentro del proceso ejecutivo singular 11001400301020000077600; y como consecuencia de lo anterior, disponer la terminación del proceso ejecutivo con el levantamiento de las medidas cautelares y se condene a la demandada al pago de los perjuicios que estimó en \$40'000.000.

En síntesis, sus fundamentos en su mayoría se centraron a cuestionar que tanto en la diligencia de secuestro, en el evalúo y en la diligencia de remate no se señaló cuál era el porcentaje de la cuota parte que correspondía al señor Luis Adolio Caro. En lo que se refiere a la prescripción extintiva de la acción ejecutiva, en el hecho 16 de la demanda indicó que han pasado 19 años desde la sentencia sin que se hubiere ejecutado en su

<sup>1</sup> En sentencia del 27 de abril de 2020 dentro del expediente 47001221300020200000601. MP: Octavio Augusto Tejeiro Duque, cuando se configuran las causales del art. 278 del CGP para dictar sentencia anticipada el juez tiene el deber de hacerlo, que es un deber de obligatorio cumplimiento y no algo optativo.

<sup>2</sup> La Corte Suprema de Justicia, en sentencia SC12137-2017, del 15 de agosto de 2017 sostuvo lo siguiente: "Por supuesto que la esencia del carácter anticipado de una resolución definitiva supone la pretermisión de fases procesales previas que de ordinario deberían cumplirse; no obstante, dicha situación está justificada en la realización de los principios de celeridad y economía que informan el fallo por adelantado en las excepcionales hipótesis que el legislador habilita dicha forma de definición de la litis

De igual manera, cabe destacar que aunque la esquemática preponderantemente oral del nuevo ordenamiento procesal civil, supone por regla general una sentencia dictada de viva voz, es evidente que tal pauta admite numerosas excepciones, de la que es buen ejemplo la presente, donde la causal para proveer de fondo por anticipado se configuró cuando la serie no ha superado su fase escritural y la convocatoria a audiencia resulta inane".

Esta decisión ha sido reiterada en las sentencias SC3406-2019 del 26 de agosto de 2019; SC661-2020 del 3 de marzo de 2020, MP: Ariel Salazar Ramírez; SC647-2020 del 2 de marzo de 2020, MP: Luis Alonso Rico Puerta.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

totalidad, pues falta la diligencia de entrega. Agregó en la subsanación de la demanda que el demandado tenía 5 años para ejecutar la sentencia condenatoria, y luego de transcribir normas y jurisprudencia sobre la prescripción extintiva, reiteró que como no lo hizo, se extinguió la acción ejecutiva y sus derechos.

2. Notificada la demandada, presentó las excepciones de mérito que denominó "existencia de la obligación", "interpretación errónea de la prescripción de la acción cambiaria", "genérica e innominada", "inexistencia de la prescripción extintiva de la acción ejecutiva", y "omisión de la alcaldía de Fontibón para llevar a cabo la diligencia de entrega".

3. Surtido el trámite correspondiente para el proceso verbal, se procede a tomar la decisión correspondiente con base en las siguientes,

### **Consideraciones**

Están presentes los presupuestos procesales necesarios para la conformación de la relación jurídico procesal tales como: la capacidad para ser parte dentro del proceso y para comparecer al proceso, la competencia del juez y la demanda idónea.

Aunado a los requisitos descritos, se encuentran verificados los presupuestos de la acción como son el interés para obrar y la legitimación en la causa; y finalmente, no se observa nulidad insubsanable que deba ser declarada de oficio, de manera que se habilita la decisión de fondo.

En esta oportunidad, la demandante alega la prescripción de la acción ejecutiva, para lo cual es pertinente memorar que esta figura constituye "*... un modo de adquirir las cosas ajenas, o de extinguir las acciones o derechos ajenos, por haberse poseído las cosas y no haberse ejercido dichas acciones y derechos durante cierto lapso de tiempo, y concurriendo los demás requisitos legales (...)* Se prescribe una acción o derecho cuando se extingue por la prescripción..."<sup>3</sup>. De la norma se depende entonces que basta "*la inactividad del acreedor en el ejercicio de su derecho, para que el deudor, al vencimiento de un plazo que se cuenta desde que la obligación se hizo exigible, pueda enarbolar ese modo extintivo como un medio idóneo para frustrar la pretensión ejecutiva de pago*"<sup>4</sup>

Sin embargo, es pertinente mencionar que una vez el acreedor de la obligación ejerce su derecho a través de la demanda ejecutiva puede lograr la interrupción de la prescripción siempre que se cumplan las condiciones previstas en los artículos 2539 del Código Civil y 94 del CGP (antes 90 del CPC).

<sup>3</sup> Art. 2512 Código Civil.

<sup>4</sup> Tribunal Superior de Bogotá. Sala Civil. Sentencia del 25 de septiembre de 2009. Proceso ejecutivo con título hipotecario de BCSC S.A. contra Jairo Prias Díaz y Lady Elena Niño Munévar. Magistrado Ponente: Marco Antonio Álvarez Gómez. También, puede consultarse la sentencia del 21 de abril de 2008 proferida dentro del expediente No. 110013103007200400254-02, M.P. Ana Lucía Pulgarín Delgado.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

En estos casos, el tiempo de dure el proceso no corre en contra del ejecutante, tal como al efecto lo ha señalado el Tribunal Superior de Bogotá:

“(...) si un acreedor hace valer su derecho en proceso ejecutivo en el que logra interrumpir la prescripción, el tiempo de duración de ese juicio no da lugar a un nuevo plazo prescriptivo del que pueda aprovecharse el deudor tempestivamente notificado para lograr, ni en ese mismo ni en proceso separado, la extinción de la deuda por el modo de la prescripción.

Cierto es que “una vez interrumpida o renunciada una prescripción, comenzará a contarse nuevamente el respectivo término” (C.C., art. 2536-3; Ley 791 de 2002, art. 8). Sin embargo, como el acreedor está ejerciendo su derecho ante los jueces, no existe manera de sostener que la prescripción vuelve a contarse respecto del deudor ya notificado, ni siquiera en obligaciones solidarias. Cosa distinta sucede con los otros obligados que no hubieren sido vinculados aún a la ejecución; pero en relación con el deudor al que se intimó oportunamente el mandamiento de pago, o que, pese a la extemporaneidad del enteramiento, no alegó dicho medio extintivo (lo que traduce renuncia), sería absurdo sostener que otro plazo prescriptivo corre parejo a la duración del proceso en el que el acreedor ejerce su derecho”<sup>5</sup>.

Al respecto, la Corte Suprema sobre el particular mencionó:

“Y no se diga que por el hecho de que en el curso de la acción ejecutiva promovida para la efectividad del derecho reclamado se den circunstancias que dificulten o impidan ese propósito, dilatando en el tiempo su tramitación, genera la ineficacia de la interrupción de la prescripción, que justifique su declaración en el mismo proceso o en juicio independiente, por cuanto tal interpretación no solo desconocería aquellas disposiciones que claramente indican cuándo **deviene ineficaz el ejercicio de la acción judicial**, sino que le conferiría a la decisión que ordena el remate de bienes y el pago con el producto de esa venta la connotación de fuente de obligación, como sustituta de la fuente primigenia, que lo eran los títulos en que aquella ejecución se soportó, pero con efectos extintivos de la prestación contenida en estos, lo que resulta inadmisibles”<sup>6</sup>.

En efecto, en el caso bajo examen se tiene que el 15 de mayo de 2000 se profirió mandamiento de pago en favor de María Cecilia Díaz y en contra de Luis Adolio Caro Combita (Fl. 17), del cual se notificó en forma personal el demandado el 22 de mayo de 2000 (Fl. 18), quien no propuso medio de defensa alguno, por lo que el se emitió la decisión de seguir adelante con la ejecución el 8 de junio de 2000 (Fls. 354-355), en diligencia de remate del 3 de julio de 2003 se adjudicó la cuota parte a la ejecutante (Fl. 290), y el 23 de febrero de 2015 se comisionó para la diligencia de entrega (Fl. 314), orden que se reiteró el 1 de septiembre de 2017 (Fl. 327) y el 31 de julio de 20219 (pag 17 consecutivo 12 exp dig)

Por otro lado, se encuentra demostrado el fallecimiento del deudor Luis Adolio Caro Combita ocurrido el 24 de julio de 2009 (Fl. 343) y la condición de hija de aquel, calidad que ostenta la demandante según el registro civil de nacimiento (Fl. 342).

<sup>5</sup> Tribunal Superior de Bogotá. Sala Civil. Sentencia del 12 de noviembre de 2015. Expediente: 11001-31-03-018-2013-00104-01. MP: Marco Antonio Álvarez Gómez.

<sup>6</sup> Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia SC5515-2019 del 18 de diciembre de 2019. Radicación N°. 11001-31-03-018-2013-00104-01. MP: Margarita Cabello Blanco.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Analizado lo anterior, encuentra el despacho que el demandado Luis Adolio Caro Combita no alegó en su oportunidad la prescripción como excepción dentro del proceso ejecutivo con radicado 2000-766 adelantado en el Juzgado 10 Civil Municipal de esta ciudad, y si bien, dentro del trámite se surtieron varias intervenciones posteriores, lo cierto, según se observa de algunas de las piezas procesales aportadas, es que no existe ninguna decisión que diera lugar a la terminación del proceso por parte del juez que conoce de la ejecución.

En este punto, la sentencia T-581 de 2011 que fundamenta la pretensión de la accionante es un fallo de tutela que en primer lugar genera efectos inter partes, y adicionalmente, de tenerlo como criterio complementario, lo cierto es que el punto jurídico en esa oportunidad se trató sobre la aplicación de la perención de los procesos ejecutivos luego de que se tuviera sentencia, y si bien en sus argumentos desafortunadamente menciona que los derechos estaban prescritos por haber transcurrido más de 17 años, lo cierto es que eso desdibuja los efectos de la presentación de la demanda, tal como se ha mencionado en párrafos anteriores.

Por otro lado, sobre el argumento de que la sentencia es el título ejecutivo, y a partir de su ejecutoria cuenta un término de prescripción, es pertinente memorar que la normativa citada en la demanda se refiere a las sentencias de condena que pueden ser ejecutadas a las voces del artículo 306 del CGP, sin que ello lleve a decir, que la sentencia o el auto que ordenen seguir adelante con la ejecución dentro de un proceso ejecutivo, constituyan un título nuevo de la obligación.

Sobre el particular, la Corte Suprema de Justicia en un caso similar al que nos ocupa indicó:

“3.3.1.2. Que el juicio ejecutivo parte de la existencia de un derecho cierto, en principio, no discutido, que permite a su titular acudir a la jurisdicción para obtener el cumplimiento forzado del deudor, por lo que en el evento de que el ejecutado no formule oposición alguna a esa reclamación, el artículo 507 del Código de Procedimiento prevé que se debe proferir un **auto** en el que se ordene el remate y avalúo de los bienes embargados, o simplemente seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago (hacer, no hacer, dar cosas distintas de dinero), frente al cual ni siquiera cabe el recurso de apelación, luego no existe en estricto una sentencia.

Si bien es cierto que cuando el ejecutado formula excepciones de mérito, de acuerdo con el artículo 510 del Código de Procedimiento Civil, el juzgador deberá decidir sobre las mismas en sentencia, esta determinación lo único que hace es re-examinar la satisfacción de los requisitos esenciales del título, en cuanto a la vigencia o no de la prestación debida y su alcance, ora para poner fin a la ejecución de hallarlos incumplidos o para desestimar los reproches y hacer idénticas determinaciones, esto es ordenar el remate y avalúo o seguir adelante la ejecución, sin que en modo alguno tales determinaciones puedan calificarse de «*sentencias de condenas*», capaces de generar las consecuencias que de ese tipo de decisiones emergen.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Significa esto, que esas determinaciones que se adopten en los juicios ejecutivos, sea que resuelvan excepciones o no, carecen de vocación de ser fuente de obligaciones, amen que ésta únicamente se halla soportadas en los precisos documentos que se hubieren allegado como título ejecutivo, de suerte que de ellas no emerge derecho de acción alguno en favor de su beneficiario, (...)<sup>7</sup>.

Así las cosas, no existe posibilidad jurídica de declarar la prescripción luego de la emisión de la providencia que ordena de seguir adelante con la ejecución<sup>8</sup>, tal como se expuso anteriormente, por lo que las pretensiones de esta demanda no tienen vocación de éxito, como en efecto se dispondrá, siendo innecesario entrar al análisis de las excepciones de mérito propuestas por la demandada.

### Decisión

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Uno Civil Municipal de Bogotá, Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por Autoridad de la Ley, **RESUELVE:**

**Primero: Negar las pretensiones de la demanda**, conforme las razones señaladas en las consideraciones de esta decisión.

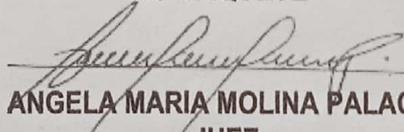
**Segundo:** Decretar la terminación del presente proceso.

**Tercero:** Ordenar el desglose de los documentos conforme corresponda, con base en el artículo 116 del CGP.

**Cuarto:** Condenar en costas a la parte demandante. Secretaria proceda a liquidarlas teniendo como agencias en derecho la suma de \$1.600.000.

**Quinto:** En la oportunidad, archívese el expediente

### NOTIFÍQUESE<sup>9</sup>

  
**ANGELA MARIA MOLINA PALACIO**  
JUEZ

<sup>7</sup> Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia SC5515-2019 del 18 de diciembre de 2019. Radicación N°. 11001-31-03-018-2013-00104-01. MP: Margarita Cabello Blanco.

<sup>8</sup> La Corte Suprema de Justicia por vía de acción de tutela ha reiterado este criterio al indicar “*ha de precisarse que esta Corte ha insistido en la inviabilidad jurídica de declarar la prescripción de la obligación en compulsivos en donde se ha emitido sentencia ordenando seguir adelante la ejecución, por cuanto el ejercicio del derecho de acción interrumpe el término de prescripción, imposibilitando la aplicación de esa consecuencia procesal*”. Sobre el particular ver las sentencia STC 4270 de 2018 y STC 3772 de 2020.

<sup>9</sup>La providencia se notificó por estado electrónico N° 051 de 2021, fijado en la página web de la rama judicial con inserción de la providencia para consulta en el siguiente enlace.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-031-civil-municipal-de-bogota/110>

ELIZABETH ELENA CORAL BERNAL

Secretaria



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

**Firmado Por:**

**ANGELA MARIA MOLINA PALACIO  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 031 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**cbfb0b502e1140c38223a759b57016a811fa90abb746c11ca5944ad9d3568796**

Documento generado en 30/06/2021 06:32:54 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**